



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-544 NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01248 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: PROTELA S.A.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
TEMAS: SANCION ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a avocar el conocimiento del asunto de la referencia, remitido por competencia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA- SUBSECCIÓN -B.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **PROTELA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UAE DIAN**.

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

“(...) PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 002948 del 28 de septiembre de 2020, proferida por el jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se DECLARÓ EL INCUMPLIMIENTO de la obligación a la sociedad PROTELA S.A., con NIT. 860.001.963-2, contemplada en el artículo 1.3.1.14.14 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, por no entregar a la autoridad aduanera la certificación anual acreditando que los bienes importados permanecen dentro del patrimonio del importador por el término de vida útil, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de cada año, así como SANCIONAR a la sociedad PROTELA S.A, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES

CIENTO VEINTINCINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 419.125.005), equivalente al 5% del Valor FOB de la maquinaria importada, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario y ORDENAR el reintegro del impuesto sobre las ventas no pagado el cual equivale a MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO 1222 123 MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.411.205.021) más los intereses moratorios a que haya lugar, como lo establece el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1204 del 25 de febrero de 2021, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por medio de la cual se resolvió Recurso de Reconsideración, y que confirmó en su totalidad la Resolución No. 002948 del 28 de septiembre de 2020.

TERCERO: Que se restablezca en su derecho a la sociedad declarando la firmeza de las Declaraciones de Importación a que se refieren las resoluciones antes citadas.

CUARTO: Que, como consecuencia de la nulidad solicitada, se restablezca en su derecho a PROTELA S.A, en el sentido de que no está obligada a cancelar las sumas liquidadas en las Resoluciones cuya nulidad se solicita declarar, correspondientes al reintegro del IVA, más los intereses moratorios, ni la SANCIÓN del 5 % del valor FOB de la maquinaria industrial importada a través de las declaraciones de importación relacionadas en las citadas Resoluciones, así como tampoco la efectividad de la garantía .

QUINTO: Ordenar a la parte demandada el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Que se declare que no corresponde a PROTELA S.A el pago de las costas en que incurra la parte demandada en relación con la actuación administrativa, ni las de este proceso. (...)"

El asunto fue asignado en reparto a la Sección Cuarta de esta Corporación y a través de providencia del 11 de marzo de 2022 se dispuso la admisión de la demanda y mediante auto del 8 de septiembre hogaño se determinó declarar probada la excepción de falta de competencia y remitir a esta sección al tratarse de una sanción administrativa por temas aduaneros.

En esa medida se avocará el conocimiento del asunto, de conformidad con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo a través del cual la DIAN impuso sanción por hechos acaecidos en la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento

del derecho pretendido (\$1.830.330.026), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: \$ 272.557.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la DIAN es la autoridad que expidió los actos administrativos sancionatorios demandados y PROTELA S.A el particular afectado por los mismos, de modo que están llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que, existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado contra la Resolución No. 002948 del 28 de septiembre de 2020, se interpuso recurso de reconsideración que fue resuelto a través de la Resolución No. 1204 del 25 de febrero de 2021 que confirma la decisión, acreditándose en tal virtud dicho requisito.
- ii) De otra parte, a folios 1 y 2 (archivo06Demanda - expediente electrónico) del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 4 de junio de 2021 y el 28 de julio de 2021¹.

Al respecto, es menester precisar que, si bien la demanda fue interpuesta el 24 de junio de 2021, sin haberse realizado audiencia de conciliación prejudicial ni expedido la constancia respectiva de agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cierto es que, dicha circunstancia se subsanó antes de la admisión de la demanda.

Con todo, es menester efectuar un llamado de atención a la parte demandante para que en futuras ocasiones aguarde el adecuado agotamiento del presupuesto de procedibilidad de conciliación prejudicial, el cual en los términos de la Corte Constitucional tienen como propósito garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus controversias, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales como mecanismo de acceso a la justicia.

En tal medida, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 además de prever la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, dispone como prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad lo siguiente: i) expedición de la correspondiente constancia por parte del ministerio público donde conste que el trámite fue fallido o ii) el vencimiento del término máximo de tres (03) meses a partir de la radicación de la solicitud sin que se llevara a cabo la diligencia.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente

¹ Constancia de conciliación extrajudicial del 28 de julio de 2021 donde se expone que la solicitud de conciliación fue radicada el 04 de junio de 2021 y se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial fallida el 22 de julio de 2021.

al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, la Resolución No. 1204 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración, fue notificada mediante comunicación electrónica el 2 de marzo de 2021 (Fl. 55 C1), por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, dicha entidad se tuvo por notificada el 3 de febrero de 2021.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 3 de marzo de 2021 y hasta el 5 de julio del 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial el 4 de junio de 2021 (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001); así las cosas, como quiera que la demanda fue interpuesta el 24 de junio de 2021, fuerza es concluir que el ejercicio del medio de control fue oportuno.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Fls. 124 y 125 del expediente electrónico - archivo03Demanda).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fls.3 del expediente electrónico - archivo03Demanda).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls.122 y 123 del expediente electrónico - archivo03Demanda).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (fl. 10 a 16 archivo03Demanda - expediente electrónico).
- V.) Los **fundamentos de derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fl.16 a 120 archivo03Demanda - expediente electrónico).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl.121 y 122 archivo03Demanda - expediente electrónico).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fl.4 archivo03Demanda - expediente electrónico).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (fl. 123 archivo03Demanda - expediente electrónico).
- IX.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fl.121 y 122 archivo03Demanda - expediente electrónico).
- X.) Finalmente, cumple con el **numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011** adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues

acreditó que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto en tanto no hay irregularidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **PROTELA S.A.**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - UAE DIAN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que en futuras ocasiones aguarde el adecuado agotamiento del presupuesto de procedibilidad de conciliación prejudicial en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cual en los términos de la Corte Constitucional tienen como propósito garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus controversias, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales como mecanismo de acceso a la justicia

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25307-33-33-002-2021-00227-01
Demandante: CRISTÓBAL REY CABUYA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT –
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE MUNICIPAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto Resuelve apelación contra auto que
rechazo la demanda

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 30 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del asunto (fls. 109 a 110 vlto. cdno No. 1).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Cristóbal Rey Cabuya, presentó demanda mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 202025545 del 13 de noviembre de 2020 del 28 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot.

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante providencia del 5 de noviembre de 2021 (archivo 08), rechazó la demanda de la referencia.

En ese sentido, señaló aquel Despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2021 (archivo 04), se requirió al demandante para que allegara copia del acto administrativo demandado además de estimar razonadamente la cuantía del asunto; sin embargo, revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos (archivo 06), se advirtió por parte del *a quo* que el acto acusado no fue allegado al expediente, requisito indispensable para determinar la competencia, tampoco se llegó la respectiva constancia de notificación del mismo para evacuar el respectivo estudio de caducidad de la acción y tampoco se allegó copia del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

En consecuencia, se rechazó la demanda de la referencia al no haber sido subsanada en debida forma.

3. La apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda (archivo 10), recurso que fue concedido por el *a quo* mediante auto del 13 de diciembre 2021 (archivo 12); oportunidad en la cual el apoderado judicial de la parte demandante manifestó en síntesis lo siguiente:

"(...)

La demanda se corrigió en el término señalado por el a quo (sic) y los yerros allí presentados igualmente fueron subsanados en la siguiente forma: En relación con el requerimiento primero que dice: 1.- Deberá aportar copia de los actos administrativos acusados, tal y como exige el inciso 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2021 (sic). La demanda se corrigió y se subsano (sic) así: En el acápite de pruebas se dijo en el numeral Segundo: "(...) 2º. Igualmente acompaño y solicito antes de la admisión de la demanda se aprecien en su valor legal, las siguientes: a.- Se oficie a LA ALCALDIA ESPECIAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.-, Carrera 11 Calle 17 Esquina - Cuarto Piso -

Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Girardot. Móvil 3138898535. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co, para que con destino al proceso, remita copia auténtica del acto administrativo complejo conformado por la Resolución No. 202025545 de fecha 13 de noviembre de 2020 proferida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía Especial de Girardot, contenido del comparendo No.2530700000020842750 de fecha 29 de septiembre de 2020. La anterior solicitud, se realiza de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, toda vez que los actos administrativos demandados no han sido notificados a mi prohijado señor CRISTOBAL REY CUYABA, y no se ha entregado copia del mismo, solamente se encuentra en la plataforma Simit a manera de consulta y la entidad demandada por esta razón no expide copia de los actos administrativos acusados. Manifestación que se realiza bajo la gravedad del juramento. (...)"

(...)" (SIC en la puntuación – mayúsculas del original)

Adicionalmente, advirtió que la cuantía fue estimada razonadamente en la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos

serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*” (Resalta el Despacho).

El numeral 3º de la citada norma establece que, una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

En efecto, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Girardot en auto proferido el 5 de noviembre de 2021, rechazó la demanda de la referencia; razón por la cual, la parte debió interponer y sustentar sus argumentos de contradicción dentro de los 3 días siguientes a su notificación, lo cual efectivamente sucedió tal como se observa en el informe secretarial visible en el archivo 11 del expediente.

Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1) El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece cuáles son los documentos anexos que deben acompañar las demandas que se presentan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la

demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Se destaca).

2) Se advierte que, el acto administrativo cuya nulidad se pretende, esto es, la Resolución No. 202025545 del 13 de noviembre de 2020 del 28 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot, no fue allegada al expediente de la referencia, pues, revisados los escritos de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos, no obra prueba del acto administrativo acusado (archivos 01 y 06).

Al respecto, el apoderado demandante en el escrito de subsanación (fl. 10 archivo 06), señaló lo siguiente:

"(...)

2º. Igualmente acompaño y solicito antes de la admisión de la demanda se aprecien en su valor legal, las siguientes: a.- Se oficie a LA ALCALDIA ESPECIAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.-, Carrera 11 Calle 17 Esquina – Cuarto Piso – Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Girardot.

Móvil 3138898535. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co , para que con destino al proceso, remita copia autentica del acto administrativo complejo conformado por la Resolución No. 202025545 de fecha 13 de noviembre de 2020 proferida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía Especial de Girardot, contenido del comparendo No.2530700000020842750 de fecha 29 de septiembre de 2020.

La anterior solicitud, se realiza de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, toda vez que los actos administrativos demandados no han sido notificados a mi prohijado señor CRISTOBAL REY CUYABA, y no se ha entregado copia del mismo, solamente se encuentra en la plataforma Simit a manera de consulta y la entidad demandada por esta razón no expide copia de los actos administrativos acusados.

Manifestación que se realiza bajo la gravedad del juramento.

(...)”

Nótese cómo el apoderado demandante advierte que el acto administrativo acusado no ha sido notificado a su representado, luego, se cuestiona la Sala ¿cómo tuvo conocimiento del contenido de mentado acto administrativo para formular una demanda de nulidad en su contra? y, de otra parte, observa la Sala que el apoderado se excusa en la no notificación del acto acusado como argumento de la imposibilidad de conseguir copia del mismo, sin embargo, no allegó prueba de siquiera haberlo solicitado, o, en su defecto, la solicitud de notificación del mismo.

Al respecto, resulta del caso recordar que el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, establece que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es abstenerse de solicitarle al Juez documentos que hubieses podido conseguir por su cuenta¹; por lo tanto, no resulta admisible para esta judicatura la sola manifestación realizada por el apoderado demandante en el sentido de no poder

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

obtener copia del acto acusado, así se haya realizado bajo la gravedad de juramento.

En este sentido, se ha pronunciado la Sección Primera del Consejo de Estado² que frente al punto ha dicho:

“[N]o se aportaron con la demanda las copias auténticas de los actos acusados ni se afirmó bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de obtenerlos, incumpliendo de esta forma lo señalado por el artículo 78 del Código General del Proceso [...]. En el caso concreto, la última resolución acusada, esto es, la número 001774 del 9 de septiembre de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 002036 del 6 de julio de 2012, fue notificada al Consorcio Fidufosyga el 23 de septiembre de 2014, por lo que, en principio, el plazo para demandar se vencía el 26 de enero de 2015 (día hábil ya que el 24 de enero fue sábado). [...] Comoquiera que la solicitud de conciliación fue radicada el 22 de enero de 2015, es decir, faltando 4 días calendario para que expirara el término para demandar y la constancia de fallida fue expedida el 22 de abril de 2015, se suspendió el término de caducidad por el plazo de tres (3) meses. Por lo tanto, el actor tenía hasta el 28 de abril de 2016 para radicar la demanda (días hábiles 23, 24, 27 y 28). Dado que ésta fue radicada el 23 de abril de 2015 se colige que se presentó en término; sin embargo, como las copias requeridas por el Tribunal, que debieron ser anexadas con la demanda, solo fueron allegadas una vez rechazada, es decir, cuando había fenecido con suficiencia el plazo de cuatro meses para demandar, esto es, el 19 de junio de 2015 y solicitadas a la entidad el 19 de mayo del mismo año, se desprende que dicha carga se cumplió extemporáneamente.”
(Resalta la Sala)

El pronunciamiento en cita, decidió confirmar el auto que rechazó la demanda por no haberse allegado al expediente copia de los actos administrativos demandados en el asunto.

2) Por otro lado, respecto de la caducidad de los medios de control, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa³, ha señalado lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 10 de diciembre de 2018, expediente 25000-23-41-000-2015-00849-01

³ Auto de 5 de septiembre de 2016, C.P: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 05001233300020160058701 (57625)

"(...)

La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

*Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, **la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales.** En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.*

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública." (Resalta la Sala).

En relación con el fenómeno jurídico de la caducidad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 164 numeral 2º literal d, establece la oportunidad para presentar demanda en ejercicio de acción contenciosa, a saber:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)” (resalta la Sala).

Bajo el anterior contexto jurisprudencial y normativo, es claro que el no ejercicio de la acción contenciosa dentro de los términos otorgados por el legislador, es castigado con el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual opera frente a la inactividad de la persona para instaurar la respectiva demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, en el presente asunto no se pudo realizar el respectivo estudio de caducidad por cuanto no se acompañó la demanda con el acto administrativo acusado ni su constancia de notificación.

3) Así mismo, advierte la Sala que en el expediente no obra prueba de haberse agotado con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero (1º) del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Al respecto de dicho requisito, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa ha precisado que es un requisito sin el cual no es posible admitir las demandas en la jurisdicción contenciosa, puntualmente, en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; en efecto, en providencia del 30 de septiembre de 2021, la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 19001-23-33-000-2017-00408-01(3316-20), con ponencia del consejero César Palomino Cortés, expuso:

"(i) De la conciliación como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señaló que a partir de su vigencia y cuando los asuntos sean conciliables "siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial". Debe advertirse que la regulación citada para el CPACA se aplica respecto de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 ibídem. En esa medida, si el asunto que se controvierte en virtud de estos es conciliable, es requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la realización de la conciliación prejudicial.

En ese mismo sentido, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señaló que exclusivamente cuando los asuntos sean transigibles, la conciliación extrajudicial será requisito de procedibilidad de la presentación de la demanda, así:

(...)

De conformidad con las normas referenciadas, la Sala concluye que el interesado debe agotar el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial cuando concurren las siguientes situaciones: (i) que lo pretendido sea conciliable, esto es, cuando el conflicto sea de carácter particular y de contenido económico y; (ii) que el referido litigio pretenda ser sometido al conocimiento del juez mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)" (Negrillas del original).

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad para quienes acudan a esta jurisdicción en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el inciso 2º del artículo 613 del CGP, señala que, en materia contenciosa administrativa, ello no será necesario cuando el demandante solicite medidas cautelares de contenido patrimonial; situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que, la medida cautelar solicitada en el asunto de la referencia consiste en la suspensión provisional del acto demandado (fl. 1 archivo 01).

3) Así las cosas, advierte la Sala que el extremo demandante no solo omitió allegar copia del acto acusado, sino que, extrañamente, alegó que el acto administrativo se encuentra pendiente de notificar, situación que resulta inusual en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, cómo se logra formular un cargo de nulidad respecto de un acto administrativo que no se conoce su contenido. Además, en el expediente no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, será confirmado el auto apelado que decidió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento promovida por el señor Cristóbal Rey Cabuya por conducto de apoderado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) Confírmase el auto del 5 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante el

cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220134300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

El señor Harold Eduardo Sua Montaña demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Decreto 1666 del 7 de agosto de 2022 “Por el cual se nombran ministros de Despacho”.

La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado. En dicha Corporación fue asignada por reparto al Despacho del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, quien mediante auto del 31 de agosto de 2022, declaró la falta de competencia de dicho tribunal para conocer del asunto en primera instancia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, el conocimiento del mismo fue asignado a este Despacho, como se observa en acta de reparto del 3 de noviembre de 2022.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones.

1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisado en su integridad el escrito de la demanda, se observa que el mismo presenta las siguientes falencias.

1. El demandante omitió indicar lo que pretende con precisión y claridad. En el escrito de la demanda no hay un acápite de pretensiones ni se indica el decreto en relación con el cual se pretende la nulidad.
2. En el acápite de pruebas de la demanda, el demandante indicó que allegaba el acto mediante el cual la señora Laura Camila Sarabia Torres fue nombrada Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. No obstante, dicha prueba no fue aportada.
3. El demandante no señaló el concepto de violación ni explicó las causales de nulidad que, en su criterio, se advierten con el nombramiento del Ministro de

Exp. No. 25000234100020220134300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

Defensa Nacional, en los términos de los artículos 137 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Anexos de la demanda.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la demanda debe estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación.

Tal requisito es fundamental para establecer la oportunidad en la presentación del medio de control (caducidad), conforme a lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2, literal a), de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante, no aportó la mencionada constancia.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-11-523 NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01191 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MUZO INTERNATIONAL LTDA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

MUZO INTERNATIONAL LTDA, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de controvertir la legalidad de los artículos segundo y tercero de las Resoluciones No. 4696 del 8 de febrero de 2022 y 26620 del 5 de mayo de esta anualidad, por medio de las cuales, se niega el registro de una marca y se resuelve el recurso de apelación.

Para lo anterior, la entidad demandante formuló las siguientes pretensiones.

“(...) 2.1. Que declare la nulidad de las Resoluciones No. 4696 del 8 de febrero de 2022, emitida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, y No. 26620 del 5 de mayo de 2022, emitida por el Superintendente Delegado para asuntos de Propiedad Industrial, de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales esta entidad negó el registro de la marca MUZO EMERALD COLOMBIA (mixta) en la Clase 14 de la Clasificación Internacional de Niza.

2.2. Que, como consecuencia de la nulidad decretada, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio (“SIC”) conceder el registro de la marca MUZO EMERALD COLOMBIA (mixta) en Clase 14 de la Clasificación Internacional de Niza, a nombre de Muzo International, tramitada en el expediente No. SD2018/0105562.

2.3. *Que, como consecuencia de la nulidad decretada, se ordene a la SIC la publicación de la sentencia proferida en este proceso, en la Gaceta de la Propiedad Industrial.(...)*”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 22 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial).

2.2. Legitimación en la causa

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3. Requisito de Procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

1. De un lado, contra la Resolución Nos. 4696 del 8 de febrero de 2022, por medio de la cual se negó el registro de la marca MUZO EMERALD COLOMBIA (Mixto) en la clase 14 de la clasificación Internacional de Niza fue presentado el recurso de apelación, que fue resuelto mediante la Resolución No. 26620 del 5 de mayo de esta anualidad.

2. De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico sino la concesión de la marca solicitada.

Al respecto, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un restablecimiento automático de un derecho de contenido económico, conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien el medio de control que se ejerció es el consagrado en el artículo 138 del CPACA, se observa que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico, o que de la nulidad de las Resoluciones No. 4696 del 8 de febrero de 2022 y 26620 del 5 de mayo de esta anualidad, se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario y resarcitorio a favor del actor, sino por el contrario, este resultaría en el derecho de las sociedades demandantes de registrar y explotar la marca “Muzo Emerald Colombia (mixta),

Así las cosas, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

2.4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”
(Subrayado fuera del texto normativo)

De esta forma, para contabilizar los términos de caducidad y establecer si la demanda fue presentada en el término oportuno, es necesario conocer la fecha de notificación de las resoluciones demandadas, en especial, la del acto que culminó la actuación administrativa.

En el caso que nos ocupa, si bien en la página 16 del archivo 2 se incorporó una captura de pantalla en la que una relación de cuando se notificaron los actos administrativos demandados, dentro del expediente no obra la constancia de

notificación de estos, anexo que es obligatorio conforme lo establece el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, se requerirá al extremo actor para que remita las constancias de notificación de las resoluciones demandadas, para efectos de contabilizar los términos de caducidad de la acción y poder determinar si la demanda fue presentada en término.

2.5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado**, se advierte que el poder especial que fue otorgado (págs. 1 a 15 archivo 2), no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)”

En atención a lo anterior, en el término de subsanación se deberá aportar el poder que contenga de manera específica los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control, toda vez que el documento anexando de manera general indica que se otorga la facultad para representar ante cualquier autoridad administrativa y jurisdiccional en la temática de registros y allegar los anexos obligatorios.

- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 2 archivo 1).
III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (págs. 2 y 3 archivo 1)
IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 3 y 5 archivo 1)
V.) **Fundamentos de derecho y concepto de violación.** Conforme (pág. 5 a 18 archivo 1).
VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 18 a 19 archivo 1).
VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales.** Incluida la electrónica (pág.20 archivo 1).
VIII.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público.** Conforme (archivo 5)
IX.) **Anexos obligatorios:** el actor deberá remitir la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en especial, el de la Resolución No. 26620 del 5 de mayo de 2022 que culminó la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **MUZO INTERNATIONAL LTDA** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220115100
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto. Rechaza recurso de reposición, concede apelación.

Antecedentes

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2022, la Sala de la Subsección “A”, de la Sección Primera de esta Corporación, decidió rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por medio de la cual se demandó el siguiente acto.

Resolución No. 1488 del 22 de agosto de 2022, expedida por la señora Ministra de Salud y Protección Social, mediante la cual nombró al señor Gabriel Bustamante Peña en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 23, de libre nombramiento y remoción, en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

Notificado el auto por medio del cual se rechazó la demanda, el demandante, señor Harold Eduardo Sua Montaña, interpuso contra la providencia mencionada los recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

Consideraciones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto en contra de la providencia del 20 de octubre de 2022, en los siguientes términos.

El escrito presentado por la parte demandante tiene el siguiente contenido.

“HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, domiciliado en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.468.682, presenta la solicitud de la referencia con base en lo expuesto a continuación: El artículo 228 de la constitución establece literalmente que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”.

Sin embargo, la decisión de rechazo de la nulidad de la referencia merma tal postulado por lo enumerado a continuación:

1. toma con extremo rigor la aplicabilidad de un presupuesto formal materialmente imposible de subsanar dentro del término dispuesto para tal fin pues en los tres días hábiles posteriores a la notificación en estado del auto inadmisorio no es factible ni mucho menos exigible a la autoridad administrativa correspondiente de acuerdo con el principio de plazo razonable estipulado en el artículo 8 de la Convención Americana entregar constancia de publicidad del nombramiento en cuestión más aun cuando dicha situación es advertida en la subsanación donde a su vez se indica como solución al respecto “pedir constancia de publicidad de aquella a la contraparte en virtud del inciso segundo del artículo 167 de la ley 1564 de 2012 de conformidad con los artículos 296 y 306 de la ley 1437 de 2011” (cursiva añadida, extracto de la página 1 de la subsanación).

2. en ninguna parte de la subsanación “el demandante insiste en señalar a la Presidencia de la República como parte demandada” claramente evidenciable al ni siquiera figurar las palabras ‘presidencia’ o ‘presidente’ en el contenido de dicho escrito utilizando la opción de buscar texto dentro del mismo por la plataforma SAMAI como se observa en los pantallazos adjuntos a la solicitud en comentario siendo más bien una comprensión de la sala sobre el concepto de violación expuesto en el escrito inicial y la pretensión concretada en la subsanación cuyo esclarecimiento figuraría en la subsanación si así hubiese sido exigido en el auto inadmisorio tal y como ocurrió en las nulidades con radicado 25000234100020220109000, 25000234100020220114400, 25000234100020220114500, 25000234100020220114600.

De ahí que, pido respetuosamente y conforme a los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo la reposición y en subsidio apelación contra la providencia mediante la cual es rechazada la nulidad con radicado 2500023410002022-01151-00 al estar motivada en afirmar el accionante la calidad de sujeto procesal de la Presidencia de la Republica cuando el escrito inicial y la subsanación carecen de efectuar dicho señalamiento y apegarse rigurosamente a obtener del accionante la constancia de publicidad del nombramiento en comentario habiendo sido informado de la imposibilidad de dicho persona de lograrlo durante el término de subsanación concedido y del proceder tras ello el hacerla cumplir en cabeza de quien tiene las mejoras condiciones de hacerlo “en virtud del inciso segundo del artículo 167 de la ley 1564 de 2012 de conformidad con los artículos 296 y 306 de la ley 1437 de 2011” (cursiva añadida, extracto de la página 1 de la subsanación).”.

Recurso de reposición

El artículo 318 de Código General del Proceso, inciso quinto, dispone “*Los autos que dicten las Salas de decisión, no tienen reposición, podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*”.

Como el auto del 20 de octubre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta por el señor Harold Eduardo Sua Montaña se profirió por la Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de reposición interpuesto es improcedente.

Recurso de apelación

En subsidio del recurso de reposición, el demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto del 20 de octubre de 2020.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como providencia susceptible del recurso de apelación, el auto que rechace la demanda.

De otra parte, conforme al artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto respectivo.

El auto por medio del cual se rechazó la demanda fue notificado por estado del 25 de octubre de 2022 y el mismo día el demandante interpuso recurso de apelación.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el demandante, señor Harold Eduardo Sua Montaña, contra el auto del 20 de octubre de 2022.

TERCERO. - En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sección Primera, **ENVÍESE** el proceso al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11- 553 E

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01144 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ
TEMAS: ACTO DE ELECCIÓN DEL ALTO
COMISIONADO PARA LA PAZ
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

I. ANTECEDENTES

El señor Harold Eduardo Sua Montaña, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del nombramiento del Alto Comisionado para la Paz, señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, considerando que: i) la posesión del presidente Gustavo Petro Urrego carece de validez por haberse hecho tras una alteración del orden del día contraria al orden legalmente establecido de la sesión inaugural del periodo; ii) la sesión inaugural del periodo congregacional 2022-2026 no fue levantada en debida forma; iii) la manera como los representantes fueron citados e informados para sesionar el 21 de julio de 2022 después de sesión de congreso en pleno y la citación y el orden del día del congreso el 21 de julio de 2022 carecen de validez por no ajustarse sistemáticamente a lo dispuesto en los artículos 40, 38, 80y 84 de la Ley 5 de 1992; y iv) la acreditación de Jaime Luis Lacouture Peñaloza para ser postulado o elegido como Secretario General de la Cámara de Representantes era objetable por no ajustarse a una interpretación armónica de los numerales segundo de los artículos 135 y 179 de la Constitución.

Esto es, por haber sido expedido el acto sin competencia a raíz de la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 192 de la Constitución como consecuencia de la desatención de lo dispuesto en el artículo 149 de la

Constitución sobre la invalidez y carencia de efecto alguno de reuniones congregacionales emanadas de las funciones propias de la rama legislativa con desconocimiento de las condiciones constitucionales para su realización.

A través del Auto No. 2022-10-499 del 5 de octubre de 2022 el magistrado sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (03) días al accionante para que procediera a precisar el concepto de violación toda vez que las normas que refiere (artículos 149, 192 constitucionales y Ley 5 de 1992) corresponden a cuestionamientos que realiza respecto a la instalación del Congreso de la República en el año 2022 y a la elección y posesión del presidente de la República, elecciones y posesiones que no son las demandadas en el proceso, y si bien se propone un cargo de falta de competencia, el demandante acude a cuestionar la potestad del presidente para realizar nombramientos, potestad que no ha sido desvirtuada hasta el momento y por tanto, goza de presunción de legalidad, razón por la que si su deseo es controvertir la elección y posesión del presidente electo, deberá acudir a los medios establecidos para ello, y de manera congruente proceder a presentar sus argumentos en ese sentido; sin embargo, para el presente caso, los supuestos fácticos y los argumentos expuestos no cuestionan en sí al acto acusado, pues se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, esto es, el demandante debió presentar su demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente, conforme sus fundamentos.

Así como también que procediera a enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión fue notificada por estado el 10 de octubre de 2022 (constancia secretarial electrónica).

Por su parte, el accionante allegó escrito de subsanación el 13 de octubre de 2022 (16.SUBSANACIÓNDEMANDA.pdf), por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la misma.

II CONSIDERACIONES

El demandante en su escrito de subsanación informa que procedió a remitir la demanda a los demandados conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no allega la respectiva constancia e incluso en las notas de reparto del proceso inicialmente radicado en el Consejo de Estado se dice *“Motivo de documentos pendientes el demandante desconoce realmente los medios de notificación respectivos como a quien debe demandar realmente”* (05.DEMANDAPORVEN.pdf) por lo que no se encuentra acreditada dicha remisión.

De igual forma procede a manifestarse sobre el concepto de violación, así:

“Tal y como lo ha intuido el propio Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio sobre una

nulidad semejante a la del radicado en cuestión, la situación fáctica sustento de esta nulidad consiste básicamente en que “el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones” (cursiva añadida, extracto de del auto interlocutorio del mencionado consejero proferido el 2 de septiembre de 2022 en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00) y por ello no hay lugar a pretender la mencionada nulidad estando ya desvirtuada la validez del ejercicio del cargo presidencial en cabeza de Gustavo Petro pues ninguno de los actos reputados inválidos y de ahí causantes de ocasionar la nulidad del nombramiento de la referencia es objeto en sí mismo del medio de control de nulidad electoral de acuerdo con la Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 22 de septiembre de 2005 disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71158#00207> (i.e. los actos de posesión del 20 de julio y 7 de agosto de 2022 estimados de provocar consecuentemente la expedición sin competencia del nombramiento Iván Danilo Rueda en el cargo de Alto Comisionado para la Paz no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo)”.

En primer lugar, el demandante no procede a subsanar la demanda y precisar su concepto de violación por lo siguiente:

- i) No establece en ningún sentido sus reparos respecto de la elección propiamente del señor Iván Danilo Rueda Rodríguez, ya que no da razones adicionales mas que su inconformidad con la competencia de quien profiere el acto (presidente) pero cuestionando otro tipo de designación o nombramiento, esto es la del presidente electo Gustavo Petro, es decir, se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, como quiera que no da argumentos adicionales para consolidar el cargo de falta de competencia, cargo que no puede usarse para que en un proceso de nulidad electoral, que no es respecto del presidente, se analice por una parte la instalación del Congreso y la posesión de Gustavo Petro, circunstancias que no puede pretender refutar en el marco de un demanda dirigida contra uno de los funcionarios que ha nombrado en el ejercicio de su cargo, que por demás no ha sido anulado.
- ii) Invoca una decisión del Consejo de Estado, de fecha 22 de septiembre de 2005¹, en donde se analiza la elección de un personero municipal, en la que en efecto se indica que un acto de posesión no es demandable, sin embargo, no se encuentra la relación de esa afirmación y traer a colación dicha providencia con lo solicitado para la subsanación, pues en ningún momento se esta indicando que su error está en demandar un acto de posesión que no es demandable, si no, que sus argumentos van dirigidos a cuestionar la elección o posesión del presidente e instalación del Congreso, asunto que no puede ser analizado en la presente nulidad electoral y que además no

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 22 de septiembre de 2005, C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá

permite un análisis tan siquiera como causal de falta de competencia, pues se insiste, tanto la elección del Congreso como del presidente se encuentran en firme, luego sus competencias para ejercer sus funciones gozan de presunción de legalidad.

iii) Además afirma que en providencia del 2 de septiembre de 2022 el Consejo de Estado señala que *“el Presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario, derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones”*, afirmación que se da en el marco de una nulidad electoral en la que solo se estaba haciendo referencia a lo pretendido por el demandante, no a un análisis de procedencia de la demanda o de acogimiento de las pretensiones. Por tanto, tampoco se entiende cómo pretende fundamentar su cargo a partir de dicha cita jurisprudencial, de una providencia que remite por competencia y que además también precisa las ambigüedades que el mismo demandante presenta².

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que son varios los motivos de inconformidad expuestos, los cuales en tratándose del medio de control de nulidad electoral, deben estar dirigidos a controvertir la legalidad del acto de designación cuya anulación se solicita, el cual, de lo que se infiere de la demanda, corresponde a aquel mediante el cual se nombró a Iván Danilo Rueda Rodríguez como Alto Comisionado para la Paz, no obstante, con tal propósito el demandante cuestiona otras designaciones, concretamente las de congresistas y la del presidente de la República, argumentos que no corresponden con el acto de elección presentado como demandado.

De este modo, al no presentarse con claridad el concepto de violación y precisar con congruencia los cargos de anulación respecto del acto que se acusa y no otras elecciones, se rechazará la demanda, como quiera que no cumple en su integridad con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² *“Según se infiere del fundamento de la demanda, el presidente de la República efectuó la designación controvertida sin competencia para ello, debido a las irregularidades antecedentes en torno a su posesión como primer mandatario derivadas, a su turno, de la falta de competencia del Congreso de la República para ejercer sus funciones.*

Si bien el argumento no es claro, lo cierto es que el demandante pretende controvertir la legalidad del nombramiento de la subdirectora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.” Auto que remite por competencia, radicado 11001-03-28-000-2022-00259-00, 2 de septiembre de 2022, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01127-00
Demandante: JHON ALEXANDER CHAVERRA VALENCIA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y CONSEJO SUPERIOR DE LA
CARRERA NOTARIAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

SE TENDRÁN como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado "*PRUEBAS Y ANEXOS*", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- “1. Comunicación de constitución en renuencia.*
- 2. Certificación de notarías que se encuentran con titular en interinidad.*
- 3. Respuesta de la dirección de administración de carrera notarial.*
- 4. Respuesta de la secretaría técnica del Consejo Superior de Carrera Notarial.*
- 5. Acuerdo 01 de 2020 del Consejo Superior de Carrera Notarial.*
- 6. Constancia de envío de la presente acción a la entidad accionada.”*

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL CONSEJO SUPERIOR DE CARRERA NOTARIAL

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado “VII. MEDIOS DE PRUEBAS”, los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“1. Documentales

- 1.1. *Convocatoria a mesa de estudio de 28 de julio de 2020.*
- 1.2. *Material de estudio de la mesa de trabajo de 28 de julio de 2020.*
- 1.3. *Convocatoria a mesa de estudio de 8 de septiembre de 2020.*
- 1.4. *Material de estudio de la mesa de trabajo de 8 de septiembre de 2020.*
- 1.5. *Acta mesa de estudio de 8 de septiembre de 2020.*
- 1.6. *Convocatoria a mesa de estudio de 13 de octubre de 2020.*
- 1.7. *Material de estudio de la mesa de trabajo de 13 de octubre de 2020.*
- 1.8. *Acta No. 10 de 9 de diciembre de 2019 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.*
- 1.9. *Acta No. 1 de 20 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.*
- 1.10. *Acta No. 5 de 5 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.*
- 1.11. *Oficio OAJ 908 de 21 de julio de 2021.*
- 1.12. *Oficio OAJ 1647 de 16 de noviembre de 2021*
- 1.13. *Oficio GRSN 328 de 27 de noviembre de 2021.*
- 1.14. *Estudio técnico sobre las condiciones y criterios jurídicos para el desarrollo del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial de diciembre de 2021.*
- 1.15. *Plan Estratégico Institucional 2022.*
- 1.16. *Oficio OAJ – 2300 de 5 de agosto de 2022.*
- 1.17. *SNR2022IE012841 de 16 de agosto de 2022.”*

Téngase a la doctora STEFANI KATHERINE MONTES BUSTOS como apoderada judicial del Superintendencia de Notariado y Registro y del Consejo

Superior de Carrera Notarial, en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESÁR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220112000
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto. Rechaza recurso de reposición, concede apelación

Antecedentes

Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2022, la Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, rechazó la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, mediante la cual se pidió invalidar el siguiente acto.

Decreto 1771 del 26 de agosto de 2022, expedido por Presidente de la República, mediante el cual se nombró al señor Roberto Andrés Idárraga Franco en el empleo de Secretario de Transparencia, Código 1160 de la Secretaría de Transparencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Notificado el auto por medio del cual se rechazó la demanda, el demandante, señor Harold Eduardo Sua Montaña, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia mencionada.

Consideraciones

El recurso presentado por el demandante tiene el siguiente contenido.

"REFERENCIA: Solicitud de reposición y en subsidio apelación contra el Auto de rechazo de la nulidad del Nombramiento de Roberto Andrés Idárraga Franco como Secretario de Transparencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República interpuesta por el ciudadano Harold Eduardo Sua Montaña.

HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, domiciliado en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.468.682, presenta la solicitud de la referencia con base en lo expuesto a continuación: El artículo 228 de la constitución establece literalmente que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial".

Sin embargo, la decisión de rechazo de la nulidad de la referencia parte de un extremo rigor en la aplicación de un presupuesto formal materialmente imposible de subsanar dentro del término dispuesto para tal fin pues en los tres días hábiles posteriores a la notificación en estado del auto inadmisorio no es factible ni mucho menos exigible a la autoridad administrativa correspondiente de acuerdo con el principio de plazo razonable estipulado en el artículo 8 de la Convención Americana entregar constancia de publicidad del nombramiento en cuestión más aun cuando se observa haber pasado inadvertido ese aspecto en el escrito subsanatorio y los artículos 296 y 306 de la ley 1437 de 2011 permiten aplicar el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 para trasladar ese carga procesal a la contraparte ante esa situación fáctica.

De ahí que, pido respetuosamente y conforme a los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la reposición y en subsidio apelación contra la providencia mediante la cual es rechazada la nulidad con radicado 2500023410002022-01120-00 por conllevar la misma una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial al existir otro medio procesal a través del cual la formalidad exigida logra cumplirse en cabeza de quien tiene las mejoras condiciones de hacerlo.”.

Recurso de reposición

El artículo 318, inciso quinto, de Código General del Proceso dispone *“Los autos que dicten las Salas de decisión, no tienen reposición, podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

Como el auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, se profirió por la Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de reposición interpuesto es improcedente.

Recurso de apelación

En subsidio del recurso de reposición, el demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 20 de octubre de 2020.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como providencia susceptible del recurso de apelación el auto que rechace la demanda.

De otra parte, conforme al artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto

respectivo.

En el presente caso, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado del 25 de octubre de 2022 y el mismo día el demandante interpuso el recurso de apelación.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el demandante, señor Harold Eduardo Sua Montaña, contra el auto del 20 de octubre de 2022.

TERCERO. - En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sección Primera, **ENVÍESE** el proceso al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-517-NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01119 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TLC S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TLC S.A.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

1. Declarar que con la expedición de la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065 de dicha Entidad, fueron violados los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, ECONOMÍA PROCESAL, EFICACIA PROCESAL Y DEBIDO PROCESO que asistía a TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TLC S.A., en torno a la expectativa de llevar la defensa de su solicitud, exclusivamente frente a la primera oposición presentada por parte de TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y no sobre una segunda, dos años después de su presentación.

2. Declarar que con la expedición de Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, proferida por la Dirección de Signos Distintivos dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065 de dicha entidad, fueron violados los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, ECONOMÍA PROCESAL, EFICACIA PROCESAL Y DEBIDO PROCESO en torno a la expectativa de llevar la defensa de su solicitud, exclusivamente frente a la primera oposición presentada por parte de TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y no sobre una segunda, dos años después de su presentación.

3. Declarar que la decisión contenida en la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo SD2019/0066065 de dicha entidad, resultó arbitraria y viciada de nulidad por no ajustarse a los preceptos legales y constitucionales vulnerados de conformidad con los argumentos expuestos en la presente demanda.

4. Declarar que la decisión contenida en la Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo SD2019/0066065 de dicha entidad, resultó arbitraria y viciada de nulidad por no ajustarse a los preceptos legales y constitucionales vulnerados de conformidad con los argumentos expuestos en la presente demanda.

5. Como consecuencia de lo anterior, declarar la NULIDAD de la Resolución 2765 de 31 de enero de 2020, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos declaró fundada la oposición interpuesta por TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION y negó erradamente el registro de la marca TCL (Nominativa), Clase 09, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL -TCL S.A. con fundamento en una marca antecedente de titularidad de la propia solicitante: TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL -TCL S.A.

6. Declarar la NULIDAD de la Resolución 52766 de 31 de agosto de 2020, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos rechazó el recurso de apelación interpuesto de 14 de abril de 2020 por TCL S.A. en contra de la Resolución No. 2765 de 31 de enero de 2020, por supuestamente haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

7. Declarar la NULIDAD la Resolución 55.234 de 10 de septiembre de 2020, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos revocó de oficio la Resolución 2765 de 31 de enero de 2020, mediante la cual fue negada la solicitud de registro de marca TCL (Nominativa), Clase 09 de TCL S.A.

8. Declarar la NULIDAD de la Resolución 62818 de 07 de octubre de 2020, mediante la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial en virtud de recurso de queja revocó la Resolución 52.766 de 31 de agosto de 2020, admitiendo el recurso de apelación presentado el 14 de abril de 2020 por TCL S.A. en contra de la Resolución No. 2765 de 31 de enero de 2020.

9. Declarar la NULIDAD de la Resolución 16396 de 24 de marzo de 2021, mediante la cual Delegatura para la propiedad Industrial no accedió a las pretensiones del recurso de apelación presentado el 14 de abril de 2020, toda vez que evidenció que la Resolución N 2765 de 31 de enero de 2020, mediante la cual se negó la marca TCL (Nominativa), Clase 9, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A. SIGLA TCL S.A, fuera revocada en su integridad de manera oficiosa por parte de la Dirección de Signos Distintivos a través de la Resolución 55.234 de 10 de septiembre de 2020

10. Declarar la NULIDAD del Oficio 17.813 de 16 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Signos Distintivos, mediante la cual revocó el Oficio No.

13269 de 06 de diciembre de 2019 y admitió y ordenó el traslado de la segunda oposición SD2019/009729

11. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065 de dicha Entidad, mediante la cual ordenó la denegación de la marca TCL (Nominativa) para la identificación de productos comprendidos en la Clase 09 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A. y declaró fundada la oposición, presentada por TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION;

12. Declarar la NULIDAD de la Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial, mediante la cual confirmó la decisión comprendida en la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022 dentro del expediente administrativo No. SD2019/0066065;

13. Como consecuencia de lo anterior y, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenar la concesión del registro como marca nominativa de la expresión "TCL" (Nominativa), Clase 09, de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de la sociedad TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL -TCL S.A., para la distinción de "cables eléctricos, cajas de distribución de electricidad, dosificadores, transformadores eléctricos, inductores, tubos acústicos, tubos amplificadores, aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores", conforme fue solicitada originalmente

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular

afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero interesado, TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION, quien presentó la oposición al registro de la marca solicitada por el actor.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

1. Contra la Resolución No. 758 de 11 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega una solicitud del registro de la Marca TLC (Nominativa), procedía recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el administrado y resueltos por la administración mediante la Resolución N° 21910 de 21 de abril de 2022.
2. De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico, sino que se registre la marca TLC (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 09 de la clasificación internacional NIZA a favor de la demandante.

Al respecto, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un restablecimiento automático de un derecho de contenido

económico, conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

*“Artículo 2° . Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan**”.*

Descendiendo al caso concreto, si bien el medio de control que se ejerció es el consagrado en el artículo 138 del CPACA, se observa que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico, o que de la nulidad de las Resoluciones 758 de 11 de enero de 2022 y 21910 de 21 de abril de 2022, se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario y resarcitorio a favor del actor, sino por el contrario, este resultaría en el derecho de la demandante de registrar y explotar la marca solicitada.

Así las cosas, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, para contabilizar los términos de caducidad y establecer si la demanda fue presentada en el término oportuno, es necesario conocer la fecha de notificación de las resoluciones demandadas, en especial, la del acto que culminó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se requerirá al extremo actor que remita las constancias de notificación de las Resoluciones 758 de 11 de enero de 2022 y 21910 de 21 de abril de 2022, en tanto estas no obran en el expediente.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado.*** (archivo 6) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones 758 de 11 de enero de 2022 y 21910 de 21 de abril de 2022.
- II.) La ***Designación de las partes y sus representantes.*** (pág. 1 archivo 1).
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (págs. 2 a 3 archivo 1). El demandante deberá ajustar sus pretensiones, en el sentido **de aclarar que actos susceptibles de control jurisdiccional, son los que demanda.**

Pues se recuerda que los actos susceptibles de control jurisdiccional son aquellos definitivos, que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como lo son aquellos que conceden o niegan un registro marcario¹, los cuales no deben ser confundidos con los actos de trámite que son aquellos que dan impulso al proceso, siendo un ejemplo de ellos, los que declaran fundada o infundada la oposición de un tercero en la concesión de una marca.

Al respecto, se tiene que el actor demanda **la Resolución 2765 de 31 de enero de 2020**, que negó el registro de la marca TCL (Nominativa), Clase 09, solicitada por **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL - TCL S.A.S** y la **Resolución No. 52766 de 31 de agosto de 2020**, que niega el recurso de apelación por presentarse de manera extemporánea.

Posteriormente relata que mediante la **Resolución No. 55.234 de 10 de septiembre de 2020**, revocó de oficio la Resolución 2765 de 31 de enero de 2020.

Así mismo, mediante **Resolución No. 62818 de 17 de octubre de 2020**, revocó la resolución No. 52766 de 31 de agosto de 2020 y en **Resolución 16.396 de 24 de marzo de 2021** volvió a negarse la concesión del recurso de apelación presentado por el actor en contra la Resolución No. 2765 de 31 de enero de 2020, en tanto dicho acto administrativo fue revocado.

Continúa indicando que en **el oficio 17813 de 17 de noviembre de 2021**, admitió de oficio la segunda oposición presentada por **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL -TCL S.A.**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera Rad. 11001-03-24-000-2017-0251-00 M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Pues bien, es claro que los actos administrativos anteriormente relacionados no determinan una situación jurídica al demandante, pues estos no definieron si el actor tenía derecho o no de registrar la marca solicitada, como quiera que los que en su oportunidad se refirieron sobre esta circunstancia (las Resoluciones 2765 de 31 de enero de 2021 y 52766 de 31 de agosto de 2020) fueron revocadas en su oportunidad y no cuentan con efectos jurídicos en la actualidad.

En igual forma, el oficio 17813 de 17 de noviembre de 2021, si bien admitió una segunda oposición de oficio, no constituye un acto definitivo, por lo que tampoco es susceptible de control jurisdiccional.

Siendo así, los únicos actos demandables son las Resoluciones Nos. 758 de 11 de enero de 2022 y 21910 de 21 de abril de 2022, que negaron el registro de la marca TLC (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 09 de la clasificación internacional NIZA y resolvió el recurso de apelación, al ser los actos definitivos que crean una situación jurídica en cabeza de la demandante.

Así mismo, se recuerda que las pretensiones deben ser dirigidas a la nulidad de los actos administrativos acusados *conforme* los fundamentos de derechos aludidos, y de forma separada, pues se hace referencia a cargos de nulidad, al invocar la presunta violación de los principios de confianza legítima, economía procesal, eficacia procesal y debido proceso, los cuales hacen parte de los fundamentos de derecho y que después de su debida contradicción se tomarán en cuenta en la sentencia para determinar si las resoluciones acusadas son consideradas o no ilegales.

Así las cosas, el actor deberá prescindir las pretensiones 1,2,5,6,7,8 y 9 señaladas en la demanda y reformularlas conforme lo expuesto.

- IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados*** si bien el actor relacionó los hechos que dieron origen a esta acción, estos los combina con las circunstancias que, a su juicio, vician de nulidad los actos administrativos.

En este orden, se requerirá al actor para que en el acápite de hechos solo mencione las *circunstancias fácticas* que dieron origen a esta acción.

- V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (págs. 9 a 48 archivo 1).
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 51 a 52 archivo 1);

- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 54 archivo1).
- VIII.) **Pruebas en su poder** (pág. 56 a 110 archivo 1)
- IX.) **Anexos obligatorios** el actor deberá remitir las constancias de notificación de las resoluciones demandadas, en especial, la de la Resolución No. 21910 de 21 de abril de 2022 que culminó la actuación administrativa.
- X.) **Constancia de envío del escrito de demanda a las entidades demandadas.** Conforme lo establece el numeral 8 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TLC S.A** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-516-NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00936 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE CANCELA EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 82012 del 14 de diciembre de 2021 por medio de la cual la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio CANCELÓ el registro de la marca D DELTA HOTELS MARRIOTT (Certificado No. 560694) en la clase internacional 44, de propiedad de la sociedad MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 13742 del 18 de marzo de 2022, de la proferida por la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio que confirmó la CANCELACIÓN de la marca D DELTA HOTELS MARRIOTT (Certificado No. 560694) en la clase internacional 44, de propiedad de la sociedad MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, restablecer el registró la marca D DELTA HOTELS MARRIOTT (Certificado No. 560694) en la clase internacional 44, de propiedad de la sociedad MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION.

CUARTA: Que se ordene la publicación de la sentencia que se profiera en el presente proceso, en la Gaceta de la Propiedad Industrial, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

QUINTA: Que se ordene la Superintendencia de Industria y Comercio cumplir con lo preceptuado en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.. (...).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero interesado, la sociedad D Delta Air Lines. INC, al ser la entidad que presentó la acción de cancelación de la marca D Delta Hotels Marriot (mixta) que fue registrada en su momento.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

1. Contra la Resolución No. 82012 de 14 de diciembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se cancela el registro de la marca D Delta Hotel Marriot (Mixta) procedía recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración mediante la Resolución N° 13742 de 18 de marzo de 2022.
2. De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico, sino que se restablezca el registro de la marca D DELTA HOTELS MARRIOTT (Certificado No. 560694) en la clase internacional 44, de propiedad de la sociedad MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION.

Al respecto, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un **restablecimiento automático de un derecho de contenido económico,** conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.*

Descendiendo al caso concreto, si bien el medio de control que se ejerció es el consagrado en el artículo 138 del CPACA, se observa que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico, o que de la nulidad de las las Resoluciones Nos. 82012 de 14 de diciembre de 2021 y 13742 de 18 de marzo de 2022, se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario y resarcitorio a favor del actor, sino por el contrario, el propósito de esta acción es que se

restablezca derecho sobre una marca que una vez fue reconocida a la entidad demandante.

Así las cosas, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 13742 de 18 de marzo de 2022, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el 22 de abril de 2022 (pág. 57 a 58 archivo 2)

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 23 de abril de 2022 hasta el 23 de agosto de esta anualidad, de esta forma, la demanda fue radicada el 16 de agosto de 2022 (archivo 5), por lo que se puede concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (págs. 2 a 19) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 82012 de 14 de diciembre de 2021 y 13742 de 18 de marzo de 2022.
- II.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (págs. archivo 1).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (págs. 2 a 3 archivo 1).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (págs. 3 a 23 archivo 1)
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (págs. 23 a 39 archivo 1).

- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 39 archivo 1);
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (pág. 51 archivo 1).
- VIII.) *Pruebas en su poder* (archivo 2)
- IX.) *Anexos obligatorios* (archivo 2)
- X.) *Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la Superintendencia* (pág. 116 a 119 archivo 1)

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en condición de tercero con interés a la sociedad **DELTA AIR LINES. INC**, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con interés la sociedad **DELTA AIR LINES. INC**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace:

<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00904-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora Faisuly Blanco González en su condición de personera del Municipio de Chía.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cundinamarca, la señora Faisuly Blanco González, en su condición de personera del Municipio de Chía presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (Anla), el Municipio de Chía, la sociedad AcceNorte SAS, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) y b) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados con ocasión de la ampliación de la doble calzada de la carrera 7ª desde la calle 245, hasta el sector de “la Caro”, la cual se traslapa con la Zona de Reserva Forestal Protectora del Municipio de Chía, respecto de la cual no se solicitaron los permisos para la ejecución de la obra.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda referida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, quién por auto del 28 de

julio de 2022 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por medio del auto del 11 de agosto de 2022¹, se avocó conocimiento, se inadmitió y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la misma, en el sentido de aportar las constancias de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA presentada frente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

5) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

6) En efecto, dicho auto se notificó por estado del **18 de agosto de 2022**². Es decir, a partir del día siguiente, la parte demandante contaba con tres (3) días para subsanar la demanda, término que venció el **23 de agosto de esa misma** anualidad.

7) A través de memorial allegado por correo electrónico a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 19 de agosto de 2022³, la parte demandante manifestó que no allegó las constancias de la reclamación de que trata el inciso 3° del artículo 144 del CPACA frente a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), ni la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) porque consideró que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales no

¹ PDF 07 del expediente electrónico.

² Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI), a través del siguiente link: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202200904002500023.

³ PDF 08 del expediente electrónico.

debían integrar la parte demandada en el asunto, sin embargo, al realizar el proyecto del escrito de la demanda fueron incluidas como demandadas “por error humano de digitalización”.

Con fundamento en lo anterior, solicita que en los términos de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), se entienda corregida la demanda en el sentido de excluir de la parte demandada a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), teniendo en cuenta que no tienen ninguna relevancia jurídica en el asunto.

8) Respecto de la reclamación previa prevista en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente:

“El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, a tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló lo siguiente:

“(…) En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (…)”.

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, **es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular.** Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)

Por último, la norma sólo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"⁴ (Resalta la Sala)

9) En el asunto concreto, estima la Sala que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma en el escrito de subsanación que la Corporación Autónoma Regional

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), postura reiterada mediante Providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00. Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López.

de Cundinamarca (CAR) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) no tienen ninguna “*incidencia jurídica*” en el asunto, pues revisados los hechos de la demanda y las pruebas documentales allegadas se logra evidenciar que deben ser vinculadas para integrar la parte demandada en el caso, pues podrían resultar afectadas con la decisión final que se adopte al proferir sentencia de mérito, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993⁵, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen a su cargo las funciones de ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como también verificar el cumplimiento y la aplicación oportuna de las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto la señora Faisuly Blanco González invoca la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) y b) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, los cuales presuntamente están siendo vulnerados por la realización de las obras de ampliación de la doble calzada de la carrera 7ª desde la calle 245, hasta el sector de “la Caro” en la Zona de Reserva Forestal Protectora del Municipio de Chía, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) necesariamente debe estar vinculada al presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, al ser la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

De otro lado, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011⁶, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) tiene por objeto “*planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados*

⁵ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

⁶ “Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones -INCO.”

y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación”.

Al respecto, la Sala advierte que entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la sociedad Accesos Norte de Bogotá SAS, se celebró el contrato de concesión 017 de 2011, bajo el esquema de Asociación Público Privada (APP), por virtud del cual esta se obligó frente aquella a realizar por su cuenta y riesgo diferentes obras, dentro de ellas el mejoramiento de la calzada existente, la construcción de una segunda calzada, la reubicación del peaje fusca y la operación y mantenimiento de la carrera séptima desde la calle 245K00 + 000 1024625 N 1005147E⁷.

Con ocasión de la ejecución de dicha obra es que la parte actora alega la presunta vulneración de los derechos colectivos contemplados en los literales a) y b) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, de manera tal que no le asiste la razón cuando afirma que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) no tiene “incidencia jurídica” en el presente asunto, pues fue dicha entidad la que celebró el contrato de concesión 017 de 2011, bajo el esquema de Asociación Público Privada (APP), con ocasión del cual la sociedad Accesos Norte de Bogotá SAS está ejecutando las obras que presuntamente están afectando la Zona de Reserva Forestal Protectora del Municipio de Chía.

10) En ese orden de ideas, la Sala advierte que lo realmente pretendido por la señora Faisuly Blanco González, en su condición de personera del Municipio de Chía al señalar que en el presente asunto no deben ser vinculadas a la parte demandada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), ni la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) es eludir el cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 3.° del artículo 144 del CPACA frente a dichas Entidades, toda vez que como ya se explicó podrían resultar afectadas con la decisión final que se adopte en el caso.

⁷ Contrato de concesión parte especial, https://www.ani.gov.co/sites/default/files/hiring/23832/2577//contrato_parte_especial.pdf

11) Finalmente, de las pruebas arrimadas al proceso no se logró acreditar la existencia de un peligro de violación a los derechos colectivos cuya protección invocan los accionantes o la inminencia de producirse, y revisada la demanda no se observa que estos hubieran sustentado dicha situación como lo exige la norma citada.

12) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la señora Faisuly Blanco González, en su condición de personera del Municipio de Chía no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos deberá rechazarse con sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Rechazar la demanda presentada por la señora Faisuly Blanco González, en su condición de personera del Municipio de Chía contra la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (Anla), el Municipio de Chía, la sociedad AcceNorte SAS, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

2 °) Notificar esta providencia a los interesados por correo electrónico, en la forma prevista en los artículos 2.º y 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3 °) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según acta no. 037

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00904-00

Actor: Personería Municipal de Chía

Protección de derechos e intereses colectivos

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202200871- 00
Demandante: ALEXANDER TEJEIRO TORRES
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE
BOGOTÁ D.C, JULIÁN MAURICIO RUIZ
RODRÍGUEZ - CONTRALOR DE BOGOTÁ
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial de 2 de noviembre de 2022 que antecede (archivo 15 expediente electrónico.), **dispónese:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en auto de 20 de octubre de 2020 (archivo 15 expediente electrónico) mediante la cual se confirmó la decisión del 26 de agosto de 2022 proferida por este Tribunal que rechazó por caducidad la demanda presentada por el señor Alexander Tejeiro Torres contra la elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como contralor de Bogotá período 2022-2025.

Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00830-00
Demandante: GERMÁN ANTONIO YARZAGARAY
JIMÉNEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍAS Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Germán Antonio Yarzagaray Jiménez, en su condición de miembro del voluntariado Petro, Petro y Pacto Teusaquillo y Colombia Humana.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Germán Antonio Yarzagaray Jiménez, en su condición de miembro del voluntariado Petro, Petro y Pacto Teusaquillo y Colombia Humana presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería (A.N.M.), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Presidencia de la República de Colombia, invocando la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa contemplado en el literal b) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerado, con ocasión de la contratación irregular y apresurada de dichas Entidades días antes de finalizar el Gobierno del presidente Iván Duque Márquez.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por medio del auto del 29 de julio de 2022¹, se avocó conocimiento, se inadmitió y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la misma, en el sentido de: i) aportar las constancias de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), ii) allegar la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 y, iii) enunciar las pruebas que pretendía hacer valer, con sujeción a lo dispuesto en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

5) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

4) En efecto, dicho auto se notificó por estado del **3 de agosto de 2022**². Es decir, a partir del día siguiente, la parte demandante contaba con tres (3) días para subsanar la demanda, término que venció el **8 de agosto de esa misma** anualidad.

5) Sin embargo, el actor no allegó ninguna documentación durante ese término, tal como lo hace constar la secretaria de la Sección Primera de esta corporación a través del informe secretarial del 12 de agosto de 2022³.

6) Respecto de la reclamación previa prevista en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente:

¹ PDF 06 del expediente electrónico.

² Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI), a través del siguiente link: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202200830002500023

³ PDF 07 del expediente electrónico.

“El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, **es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, a tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular.** En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que introdujo este requisito, se señaló lo siguiente:

“(…) En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)”.

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, **es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular.** Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos

mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos.

(...)

Por último, la norma sólo contempla un supuesto de hecho que permite demandar directamente sin agotar el requisito de procedibilidad y es el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”⁴ (Resalta la Sala)

7) Teniendo en cuenta que el señor Germán Antonio Yarzagaray Jiménez no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, así como tampoco corrigió los demás defectos anotados mediante auto del 29 de julio de 2022, la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos deberá rechazarse con sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Rechazar la demanda presentada por el señor Germán Antonio Yarzagaray Jiménez contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería (A.N.M.), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Presidencia de la República de Colombia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP), postura reiterada mediante Providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00. Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00830-00

Actor: Germán Antonio Yarzagaray Jiménez

Protección de derechos e intereses colectivos

2 °) Notificar esta providencia a los interesados por correo electrónico, en la forma prevista en los artículos 2.º y 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3 °) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según acta no. 037.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00810-00
Demandante: INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE SUCRE
S.A.S- INCANS
Demandado: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por Instituto de Cancerología de Sucre S.A.S- INCANS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de SALUDVIDA EPS en liquidación y la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al director de la Superintendencia Nacional de Salud, o a quien haga sus veces, y al director de SALUDVIDA EPS en liquidación, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de las entidades demandadas, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho **Jesús Albrey González Páez**, identificado con C.C. No. 74.372.708 de Duitama - Boyacá, portador de la T.P. No. 238.245 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200717-00
Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A.
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD S.A. LIQUIDADADA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que la **Compañía Colombiana de Salud - Colsalud S.A.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las resoluciones Nos. A-6180 del 21 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-004557 de 2020”* y A-6740 del 6 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-006180 de enero de 2021”*.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Integrar debidamente el contradictorio, como quiera que en el presente asunto la actuación demandada fue proferida por un agente liquidador, con ocasión de la intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; y en atención a que, mediante Resolución 331 del 23 de mayo de 2022, ese agente liquidador declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación. En consecuencia, ante la ausencia de capacidad de esa entidad para

¹ Archivo 13

ser sujeto de derechos y obligaciones, la parte demandante deberá designar la autoridad o autoridades que deban resolver las situaciones jurídicas no definidas dentro del proceso liquidatorio en mención.

2º) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, como quiera que en el acápite que hace referencia a estas, no se señaló el acto administrativo principal, pues solo se pidió la nulidad de los actos administrativos que resolvieron sus recursos, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículo 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.

3º) Determinar e identificar claramente las pretensiones de la demanda en el **poder**.

4º) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

En consecuencia, por Secretaría **advíertasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200717-00
Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD -
COLSALUD S.A.
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
CAFESALUD S.A. LIQUIDADA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

Encontrándose el proceso en etapa de admisión de demanda, advierte el Despacho que la Compañía Colombiana de Salud – Colsalud S.A, solicitó se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

"MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Con fundamento en la causal No. 5 del artículo 230 y el artículo 234 del CPACA, solicito al señor Juez se decrete la siguiente medida cautelar de urgencia:

*Se ordene al Agente Liquidador de CAFESALUD EPS se sirva provisionar en cuentas por pagar, con calificación de prelación B la suma **NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SESISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.884.726.663)** que corresponde a la suma que debió haber sido calificada y reconocida para pago, a fin que se pueda garantizar el pago de las obligaciones que eventualmente se ordenen cancelar en el presente proceso judicial.” (sic)*

2. Hechos en que se fundamentan la medida

Se observa que los hechos narrados en la demanda sustentan las pretensiones de la demanda. No obstante, el Despacho acudirá a estos también como fundamento de la solicitud de medida.

Aduce la demandante, que entre la Compañía Colombiana de Salud – Colsalud S.A. y Cafesalud E.P.S. (hoy liquidada), existieron vínculos contractuales para la prestación de servicios de salud en virtud de las Leyes 100 de 1993 y 1112 de 2007. En atención a dicho contrato, se realizó la prestación de servicios de salud contemplados en el POS-S, en servicios de mediana y alta complejidad, entre los años 2008 a 2017, en la modalidad de pago por Bloque y Evento, previa autorización emitida por la E.P.S.

Señaló que entre los años 2008, 2012 y 2013 se suscribieron contratos en la modalidad “*por evento*” con objeto de prestación de servicios hospitalarios, quirúrgicos, diagnóstico, radiología e imágenes diagnósticas y medicina nuclear por el término de 1 año para los 2 primeros y de 2 años para el último.

Sostuvo que para la vigencia del año 2015, se suscribió el contrato DNC-CF-1507-2015 en la modalidad de “*presupuesto por bloque*”, con el objeto de prestación de servicio de salud consistente en manejo integral de cáncer, con pago por valor de \$29’422.679 mensuales por 36 meses, sin perjuicio de prórroga automática. Concomitante con ese contrato se

suscribió el No. DNC-CF-038-2015 con modalidad de “*pago global prospectivo*” con prestación de otros servicios de salud por valor de \$674’122.497 mensuales por 36 meses, sin perjuicio de prórroga automática; y, el No. DNC-CF-042-2016 en la modalidad de “*por evento*” con el fin de la prestación de servicios médicos hospitalarios, entre otros, por el término de 1 año.

Adujo que de acuerdo con lo anterior, Colsalud E.P.S. presenta facturación pendiente de pago por parte de Cafesalud E.P.S. (hoy liquidada) por prestación de servicios de salud a pacientes afiliados a esa EPS por la suma de \$12’794.906.221.

Destacó que mediante resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, declaró la toma de posesión inmediata para liquidar la E.P.S. Cafesalud y dentro del término para presentar reclamaciones de acreencias, la demandante presentó la suya por el valor indicado, con los soportes de prestación de servicios bajo el radicado No. D07-000159.

Afirmó que la demandada emitió la resolución No. RES-A4557 del 17 de julio de 2020, reconociéndole solo la suma de \$10.262’321.412, por lo que presentó recurso de reposición solicitando el reconocimiento total reclamado. No obstante, por resolución No. RES A-6180 del 21 de enero de 2021, el liquidador procedió injustamente a glosar los valores inicialmente reconocidos en la primera resolución y solo reconoció el valor de \$2.696’968.806, razón por la cual interpuso recurso de reposición contra ese acto administrativo, a efectos de que se reconozca la totalidad de los valores reclamados, esto es, \$12.712’632.560. Recurso que fue resuelto por medio de la resolución No. RES A-6740 del 6 de abril de 2021, reconociendo solo la suma de \$2.827’905.897.

Finalmente, indicó que la desatención a los argumentos expuestos en los recursos, la falta de valoración probatoria, la falta y falsa motivación en

las resoluciones mencionadas, ocasionan daño al patrimonio de Colsalud S.A., afectando la calidad de los servicios médicos que se prestan a los pacientes que ingresan a la IPS.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y 234 del C.P.A.C.A. señala que corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares de urgencia, con el fin de determinar su procedencia o no así:

"Artículo 229.*Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)*

Artículo 234.*Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por regla general, para el pronunciamiento sobre la solicitud de una medida cautelar el ordenamiento jurídico ha establecido un trámite especial que permite a la parte contraria oponerse a lo pedido, previo traslado que se le haya dado de la misma (artículo 233 del C.P.A.C.A.¹).

¹ **Artículo 233.***Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Así las cosas, la posibilidad excepcional de decretar una medida de urgencia impone al Juez del control de la legalidad del acto tener que verificar el cumplimiento a cabalidad de ese requisito en especial. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

*"... corresponde al solicitante **la carga procesal de argumentar y demostrar de forma clara y suficiente la urgencia que se alega**, pues solo así podrá el operador judicial omitir el trámite del traslado de la solicitud cautelar a la contraparte. No sobra anotar, **que una vez verificada la existencia de la urgencia puede entrarse a revisar el cumplimiento cabal de los requisitos que prevé el C.P.A.C.A. (artículo 231) para el decreto de la protección cautelar que se pretende**".² (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, el hecho de que las solicitudes de medidas cautelares sean de "urgencia", no implica que estas no deban cumplir con los requisitos esenciales para su estudio, por lo que su procedencia debe atender los requisitos de las medidas cautelares ordinarias, tal como lo expresó el Consejo de Estado:

"Las medidas cautelares de urgencia, previstas en el artículo 234, suponen que se hallen "cumplidos los requisitos para su adopción", es decir, los requisitos generales para decretarlas, que fija el artículo 231"³.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

² Sentencia de 23 de agosto de 2018. Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00, Interno: 1563 -2017. C.P. Dr. William Hernández Gómez

³ C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 10 de abril de 2014. Exp.: 110010325000201400360-00.

Caso concreto

En el presente asunto la Compañía Colombiana de Salud – Colsalud S.A. solicitó se ordene al Agente Liquidador de Cafesalud E.P.S., realice la provisión en cuentas por pagar, con calificación de prelación B, la suma de \$9.884'726.663 que corresponden a la suma que presuntamente debió haber sido calificada y reconocida para pago, con el fin de que se pueda garantizar el pago de obligaciones que eventualmente se ordene cancelar en el presente proceso.

En primera medida, el Despacho no observa argumentos o pruebas siquiera sumarias⁴ que justifiquen la urgencia alegada. En primer lugar, el demandante únicamente adujo razones para demostrar los cargos de nulidad endilgados respecto de los actos administrativos que demanda, sin embargo, ese estudio se reserva para etapas procesales posteriores.

Sumado a lo anterior, nótese que tal como fue presentada la solicitud, esta no tiene vocación de prosperar. Esto en consideración a que, mediante Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022⁵ el agente liquidador de Cafesalud E.P.S. en Liquidación, dispuso declarar la terminación de la existencia de esa entidad, así:

*"ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*

*PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que **como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.***

⁴ Consejo de Estado. Providencia de 25 de julio de 2007. Radicación número: 6001-23-31-000-1999-01387-01(33705). C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., "... **Prueba sumaria, esto es aquella que no ha sido sometida al contradictorio**, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos -los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud" (Negrilla fuera de texto).

⁵ Por la cual se declara terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. en Liquidación

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, no es procedente ordenarle a una entidad extinta, la provisión de cuentas por pagar, respecto de sumas de dinero que fueron rechazadas en el proceso liquidatorio. Por lo tanto, como quiera que Cafesalud S.A. ya no cuenta con capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, no es posible darle una orden en tal sentido.

En tales condiciones, se negará la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la sociedad demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Expediente: No. 25000234100020220071700
Demandante: Compañía Colombiana de Salud – Colsalud S.A.
Asunto: Resuelve medida cautelar

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200705-00
Demandante: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que la **Fiduciaria Corficolombiana S.A.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple ante el Consejo de Estado, a través del cual solicitó la nulidad de la Resolución No. 4635 del 9 de noviembre de 2018 "*Por la cual se ordena el proceso de enajenación temprana de 684 inmuebles inmersos en proceso de extinción de dominio*", expedida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.²

El Consejo de Estado - Sección Primera, mediante proveído del 18 de febrero de 2022, dispuso adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e inadmitió para que se estimara razonadamente la cuantía³. Una vez subsanada la demanda, la referida Corporación en providencia del 8 de abril siguiente: i) declaró la falta de competencia por el factor cuantía; y, ii) ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.⁴

Efectuado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento al suscrito magistrado.

¹ Archivo 16

² Archivo 01, pág. 20

³ Archivo 03

⁴ Archivo 07

Luego, la parte demandante mediante memorial allegado el 10 de agosto de 2022, allegó escrito de reforma de la demanda en cuanto a la designación de las autoridades demandadas y las pretensiones.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, como quiera que se pretende la nulidad de: i) la Resolución No. 4635 del 9 de noviembre de 2018⁵, la cual perdió fuerza de ejecutoria mediante la Resolución 0715 del 11 de junio de 2019⁶; ii) el Acto Administrativo de contenido particular proferido por el Comité de Enajenaciones en sesión del 11 de octubre de 2018, el cual no se identifica de manera clara y concreta, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículo 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.

Con todo, se precisa que los actos que son susceptibles de control judicial, son aquellos definitivos, los cuales deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o que hacen imposible continuar las actuaciones que se adelantan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del C.P.A.C.A.

2º) Allegar copia de los actos acusados y sus respectivas constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., toda vez que revisada la demanda, reforma y sus anexos, no se advierte que fueran aportados los relativos a los expedidos por el Comité de Enajenaciones de cuya nulidad se pretende.

⁵ Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 684 inmuebles inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio

⁶ Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoria parcial de unos actos administrativos y se toman otras determinaciones.

3º) Determinar e identificar claramente las pretensiones de la demanda en el **poder**.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-515-NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00699 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA
ACCIONANTE:	LABORATORIOS COSMETICOS Y QUIMICOS COSQUIM S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	NULIDAD DE UN ACTO QUE REGISTRA UNA MARCA
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LABORATORIOS COSMETICOS Y QUIMICOS COSQUIM S.A.S a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 73641 de 12 de noviembre de 2021, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, que decidió declarar infundada la oposición presentada por LABORATORIOS COSMETICOS Y QUIMICOS COSQUIM S.A.S. y conceder a LABORATORIOS SERES S.A.S el registro de la marca NIKYDERM solicitada por para distinguir los siguientes productos de la clase 5. “productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario: productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales: emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas”

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 5138 de 10 de febrero de 2022 proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, que confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 73541 de 12 de noviembre de 2021 proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria.

TERCERO: Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A expedir dentro de los 30 días, siguientes a la comunicación de la sentencia que dé fin a este proceso, una resolución que cancele el certificado de registro No. 701242 de la marca NIKYDERM concedida a LABORATORIO SERES S.A.S. para distinguir los siguientes productos clase 5. “productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario: productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales: emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas” con vigencia de 14 de marzo de 2022 a 14 de marzo de 2032.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que concedió la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Así mismo, es procedente la solicitud de vinculación en calidad de tercero interesado, Laboratorios Seres S.A.S., a quien se le concedió el registro de la marca NIKYDERM mediante Resoluciones No. 73641 de 12 de noviembre de 2021 y 5138 de 10 de febrero de 2022, las cuales se pretenden anular.

3. Requisito de procedibilidad.

Respecto el agotamiento de los requisitos de procedibilidad en el medio de control de nulidad relativa, el alto Tribunal en providencia de 6 de noviembre de 2020¹, señaló:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera Rad. 11001-03-24-000-2009-00391-00 Providencia de 6 de noviembre de 2020 C.P. Hernando Sánchez Sánchez

“(...) La Sala considera que teniendo en cuenta el carácter sui generis de la acción de nulidad relativa, se tiene que por tratarse de una acción pública y de carácter comunitario, como indica el precedente citado, el agotamiento del procedimiento administrativo no corresponde a uno de los requisitos para su interposición, ya que exigir tal requisito se contrapone a la normativa comunitaria que regula la materia, igualmente, tampoco es de recibo la postura esbozada por el tercero con interés directo en las resultas del proceso referente a que no se puede admitir los argumentos referentes al artículo 134 de la Decisión 486, pues dicha argumentación contrario sensu enriquece el discurso judicial expuesto por la parte demandante, motivo por el cual, se declarará no probada la excepción propuesta.(...)”

A pesar de lo anterior, el demandante presentó recurso de apelación contra la Resolución 73641 de 12 de noviembre 2021, mediante la cual se declaró infundada la oposición interpuesta por Laboratorios Cosméticos y Químicos Cosquim S.A.S y se concedió el registro de la marca NIKYDERM (Nominativa) a Laboratorios Seres S.A.S (archivo 04), el cual fue resuelto por la administración mediante la Resolución No. 5138 de 10 de febrero de 2022 (págs. 12 a 25 del archivo 02)

De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico, sino que se anule la marca concedida a Laboratorios Seres S.A.S, entre otras, por la presunta violación del literal a) del artículo 136 y artículo 150 de la Decisión 486 de 2000.

En este orden, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un restablecimiento automático de un derecho de contenido económico, conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

Al respecto, el Consejo de Estado, en un caso similar, se pronunció sobre la excepción previa de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en un proceso donde se ejerció el medio de control de nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, frente un acto administrativo que concedió el registro de una marca.

En aquella ocasión, el alto Tribunal² sostuvo que:

“Ahora bien y en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación en asuntos administrativos, el Despacho estima pertinente poner de relieve que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con el artículo 161 del CPACA, la conciliación administrativa es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando las pretensiones de la demanda persigan el restablecimiento de un derecho de tipo económico o cuando se advierta que de la posible de declaratoria de nulidad de los actos acusados se pueda restablecer automáticamente un derecho de contenido económico.”

En el sub-lite, el Despacho no encuentra que la sociedad actora persiga el restablecimiento de un derecho de tipo económico. En efecto y de la revisión del expediente, no se encuentra que la parte actora haya solicitado a título de restablecimiento el reconocimiento de una suma de carácter económico o resarcitorio.

Igualmente, debe precisarse que de la eventual declaratoria de nulidad del acto acusado tampoco se desprende el restablecimiento automático de un derecho de la misma naturaleza, en tanto que la posible cancelación del registro marcario acusado no generaría en favor del demandante el derecho de explotación y utilización de la marca “Districargo Inc Logistics Colombia S.A.”, dado que solamente tendría el derecho preferente para su registro.

Aunado a lo anterior, no se desprende del plenario que el nombre comercial Districargo pueda tener un beneficio pecuniario en el mercado con la eventual declaratoria de nulidad.

*Por lo expuesto, el Despacho **DECLARA como NO PROBADA** la excepción de “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL”, propuesta por el tercero interesado en las resultas del proceso, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia”*

Descendiendo al caso concreto, es claro que al tratarse de pretensiones que no buscan una pretensión económica, pues la cancelación del registro marcario no generaría a favor del demandante el derecho de explotación y de utilización de la marca concedida a favor de Laboratorio Seres SAS y mucho menos algún beneficio económico sobre está, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, establece que:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera Rad. 11001-03-24-000-2018-00258-00 Audiencia de 28 de febrero de 2020 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Artículo 172.- *La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.*

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. *Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna. No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando una causal de nulidad sólo se aplicará a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca.*

Respecto el término de caducidad el H. Consejo de Estado en providencia 6 de noviembre de 2020 en radicado 11001-03-24-000-2009-00391-00, reiteró lo señalado en su jurisprudencia³, en la que destacó:

“(...) De la lectura de la norma se colige que contra el registro marcario es posible adelantar dos acciones, una por nulidad absoluta, que tiene naturaleza imprescriptible, y otra de nulidad relativa que prescribe en cinco (5) años desde la concesión de la marca, las cuales no son excluyentes de las acciones que por daños se contemplan en el ordenamiento jurídico interno.

En virtud de lo anterior, esta Sección ha reconocido que en el derecho colombiano existen tres tipos de pretensiones sobre la validez del registro marcario, las cuales corresponden a las de nulidad absoluta y de nulidad relativa consagradas en el referido artículo 172, y la de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se deniega el registro marcario, y se pretenda además que se indemnicen los daños y perjuicios causados con el registro, así lo señaló en sentencia de 15 de septiembre de 2011:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 17 de agosto de 2017, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00335-00. Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia 15 de marzo de 2018, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2006-00254-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 25 de enero de 2018, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00305-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 22 de octubre de 2015, C.P.: Guillermo Vargas Ayala, núm. único de radiación: 11001-03-24-000-2006-00248-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 5 de marzo de 2015, C.P.: María Elizabeth García González, núm. único de radiación: 11001-03-24-000-2007-00070-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 19 de febrero de 2004, C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2001-00033-01.

Con posterioridad, se expidió la Decisión 486 (14 de septiembre de 2000) mediante la cual se sustituyó el régimen común sobre propiedad industrial contenido en la Decisión 344 de 1993, modificándose el régimen de las acciones procedentes contra los actos referidos al registro de marcas, en tanto que admitió la posibilidad de que se formule acción de nulidad absoluta o acción de nulidad relativa contra los actos que conceden registros marcarios, dependiendo de las causales de irregistrabilidad que se aduzcan, aunque respecto de ambas dispuso que la legitimidad para incoarlas estaba radicada en cualquier persona, tornándose bajo ese aspecto dichas acciones como objetivas. Ciertamente a partir de esta norma se consagró la procedencia de dos acciones frente a los registros marcarios, cuya interposición, en todo caso, no afectará las acciones procedentes en el derecho interno por daños y perjuicios; frente a la acción de nulidad absoluta, se señaló que la misma no prescribe, en tanto que, frente a la acción de nulidad relativa, se estableció un término de prescripción de cinco (5) años, contados desde la fecha de concesión del registro demandado. (...)”

Respecto, al término para contabilizar la caducidad, el Alto Tribunal en providencia de 16 de septiembre de 2021⁴ indicó:

“38. Ahora bien, para determinar desde cuándo se debe contabilizar el término de caducidad aplicable a la pretensión de nulidad relativa, es necesario definir en qué momento se entiende concedido el registro de la marca por parte de la autoridad nacional competente, para nuestro caso la Superintendencia de Industria y Comercio.

39. Al respecto, la norma comunitaria a la que se viene haciendo alusión no especifica desde qué fecha se entiende concedido el registro de la marca, razón por la cual existe un vacío en relación al cómputo del término de caducidad de este tipo de acciones, por lo que para llenar el mismo, es necesario acudir al principio de complemento indispensable, establecido en el artículo 276 de la Decisión 486, según el cual “los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros”.

40. Por lo anterior, atendiendo a la naturaleza administrativa de los actos que conceden el registro marcario emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, es procedente acudir a la legislación interna que regula la firmeza de los actos administrativos en aplicación del referido principio. (...)”

“(...) Así las cosas, se concluye que el registro de una marca se entiende concedido cuando el correspondiente acto administrativo cobre firmeza, esto es, cuando se han resuelto los recursos que contra el acto primigenio hayan sido presentados.

45. En el caso sub examine, se tiene que la resolución mediante la que se concedió el registro de la marca data de 30 de enero de 2009. En contra de este acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los que se desataron con las Resoluciones Nos. 67327 de 30 de noviembre de 2010 y

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Rad. 11001-03-24-000-2011-00342-00 Prov.16 de sept/ 2021 M.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

18697 de 31 de marzo de 2011, respectivamente, esta última notificada el 6 de abril de 2011.

46. Partiendo de este supuesto, se tiene que en razón a que la resolución que dejó en firme la decisión de concesión del registro marcario a favor de la sociedad Hansen se notificó el 6 de abril de 2011, la parte actora podía interponer demanda en contra de los actos administrativos acusados hasta el 6 de abril del año 2016. (...)

De lo anterior, se tiene que mediante Resolución No.5138 que culminó la actuación administrativa y confirmó, por ende, dejó en firme la decisión que concedió el registro de la marca Nikyderm a Laboratorios Seres S.A.S fue expedida el 10 de febrero de 2022 (págs. 12 a 25 del archivo 02). y notificada el 11 de marzo de esta anualidad (archivo 05)

De esta forma, el actor podía presentar la demanda, cinco años siguientes a la fecha de concesión del registro impugnado, esto es hasta el 11 de marzo de 2026, así las cosas, se tiene que la demanda fue presentada el 16 de junio de 2022 (archivo 11), esto es, dentro del término oportuno por lo que no ha operado el fenómeno de caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** (archivo 9) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 73641 de 12 de noviembre 2021 y 5138 de 10 de febrero de 2022.
- II.) La **Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 3 archivo 1).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (págs. 2 archivo 1)
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados**, (pág. 3 a 4 archivo 1).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (págs. 4 a 10 archivo 1)
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 11 archivo 1).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 12 archivo 1).
- VIII.) **Pruebas en su poder** (archivo. 3 a 9).
- IX.) **Anexos obligatorios**, (archivo. 3 a 9).
- X.) **Remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada** (Archivo 11)

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley

1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD RELATIVA** instaurado por **LABORATORIOS COSMETICOS QUIMICOS COSQUIM SAS.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en condición de tercero con interés a **LABORATORIO SERES SAS**, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con interés a la sociedad **LABORATORIO SERES SAS**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-512-NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00629 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ŞÖLEN ÇIKOLATA GIDA SANAYI VE TICARET ANONİM ŞİRKETİ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad ŞÖLEN ÇIKOLATA GIDA SANAYI VE TICARET ANONİM ŞİRKETİ, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) 2.1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 38382 del 22 de junio de 2022, mediante la cual la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró fundada la oposición interpuesta por la sociedad NEO GOURMET FOOD S.A.S, con fundamento en la marca VIN & GRETTA (M) en la clases 30,43 y en consecuencia negó el registro de la marca GRETTA (M) clase 30 a mi representada.

2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 83759 del 28 de diciembre de 2021, mediante la cual el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión contenida en la resolución # 38382 del 22 de junio de 2022.

2.3. Que, como consecuencia de las declaraciones contenidas en los puntos anteriores, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, conceder el registro de la marca comercial GRETTA (M) clase 30a nombre de mi representada. (...).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero interesado, la sociedad Neo Gourmet Food, quien cuenta con la marca registrada “Vin & Gretta”, la cual fue el fundamento para negar el registro de la marca solicitada por la demandante.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

1. Contra la Resolución 38382 de 22 de junio de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase, procedía recurso de apelación, el cual fue interpuesto por el administrado y resueltos por la administración mediante la Resolución N° 83759 de 28 de diciembre de 2021.
2. De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico, sino que se registre la marca Greta (Mixta), clase 30 a favor de la demandante.

Al respecto, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un restablecimiento automático de un derecho de contenido económico, conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2° . Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

Descendiendo al caso concreto, si bien el medio de control que se ejerció es el consagrado en el artículo 138 del CPACA, se observa que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico, o que de la nulidad de las Resoluciones Nos. 38382 de 22 de junio de 2021 y 83759 de 28 de diciembre de 2021, se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario y resarcitorio a favor del actor, sino por el contrario, este resultaría en el derecho de a la demandante de registrar y explotar la marca solicitada.

Así las cosas, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones

establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 83759 de 28 de diciembre de 2021, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el 31 de enero de 2022. (página 114 archivo 1).

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 1 de junio de esta anualidad, día en el que fue efectivamente radicada la demanda (archivo 03), por lo que se puede concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (págs. 1 archivo 1).
- II.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (págs. 2 a 3 archivo 1).
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (págs. 3 a 5 archivo 1)
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (págs. 5 a 55 archivo 1).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 55 archivo 1);
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 16 PDF Acción de nulidad - GOLDENBERRY PLAN).
- VII.) **Pruebas en su poder** (pág. 61 a 119 archivo 1)
- VIII.) Anexos obligatorios (págs. 61 a 119 archivo 1)
- IX.) Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la Superintendencia (págs. 116 a 119 archivo 1)

Sin embargo, el poder especial que fue otorgado por la sociedad demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos

judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...) ”

En atención a lo anterior, en el término de subsanación se deberá aportar el poder que contenga de manera específica los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control, toda vez que el documento anexo de manera general indica que se otorga la facultad para representar ante cualquier autoridad administrativa y jurisdiccional en la temática de registros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-511-NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00584 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CONTIGO PERÚ S.A.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CONTIGO PERÚ S.A.S**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) 1° Solicito que se declare la NULIDAD de las siguientes Resoluciones:

a) Resolución N° 66844 el 14 de octubre de 2021 que reposa en el Expediente N° SD2020/0099063, expedida por JUAN PABLO MATEUS Director de Signos Distintivos de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Delegatura para la Propiedad Industrial, la cual negó el registro de la marca “TINTORETTI COCINA ITALIANA” y concede recurso de apelación.

b) Resolución N° 82962 del 21 de diciembre de 2021 que reposa en el Expediente N° SD2020/0099063, expedida por MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA Superintendente delegada para la Propiedad Industrial para la Propiedad Industrial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que en sede de apelación, resuelve de manera confirmatoria sobre la resolución No. 66844 el 14 de octubre de 2021 que niega el registro de la marca “TINTORETTI COCINA ITALIANA”.

2° Que en consecuencia de la declaratoria de nulidad se restablezca el derecho de CONTIGO PERÚ S.A.S frente al respectivo registro de la marca “TINTORETTI COCINA ITALIANA” (MIXTA).

3° Que se haga el respectivo registro de la marca “TINTORETTI COCINA ITALIANA” (MIXTA) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, en la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4° Ordenar que la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio o la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio publiquen la sentencia que ponga fin a este asunto en la gaceta de la propiedad industrial. (...)”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

No obstante, se observa que el señor Juan Vicente Fernández Zuleta puede tener interés en las resultas de este proceso, ya que es en virtud de su marca “*Tintoretto*” registrada que se negó la solicitud de registro a cargo de la demandante.

Por lo anterior, la eventual nulidad de los actos administrativos demandados, pueden afectar a la sociedad referida, pues de concederse el registro de la marca puede afectar los derechos por el adquiridos, siendo procedente su vinculación como tercero con interés de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

Así las cosas, el demandante deberá vincular al señor Juan Vicente Fernández Zuleta en calidad de tercero con interés e indicar la dirección autorizada de notificaciones personales para el trámite correspondiente.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

1. Contra la Resolución 66844 de 14 de octubre de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca Tintoretti Cocina Italiana (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza (págs.29 a 34 archivo 1), el cual fue interpuesto por el administrado y resueltos por la administración mediante la Resolución N° 82962 de 21 de diciembre de 2021 (págs.35 a 48 archivo 1).
2. De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico, sino que se registre la marca “Tintoretti Cocina Italiana (Mixta)” para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza a nombre de la demandante.

En este orden, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un restablecimiento automático de un derecho de contenido económico, conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias

de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

Descendiendo al caso concreto, si bien el medio de control que se ejerció es el consagrado en el artículo 138 del CPACA, se observa que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico, o que de la nulidad de las Resoluciones Nos 66844 de 14 de octubre de 2021 y 82962 de 21 de diciembre de 2021, se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario y resarcitorio a favor del actor, sino por el contrario, este resultaría en el derecho de la demandante de registrar y explotar la marca “*Tintoretti Cocina Italiana (Mixta)*”

Así las cosas, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, para contabilizar los términos de caducidad y establecer si la demanda fue presentada en el término oportuno, es necesario conocer la fecha de notificación de las resoluciones demandadas, en especial, la del acto que culminó la actuación administrativa.

Pues bien, dentro del expediente obra en las páginas 49 y 41 del archivo 1, una relación de correos denominados “*comunicación para negación de la solicitud de la solicitud de registro o depósito*” y “*comunicación para recurso de apelación*”, que no exhiben la fecha de notificación de las resoluciones demandadas, sino por el contrario exhibe una respuesta automática enviada de forma digital en el que se asigna un radicado a las solicitudes realizadas por los ciudadanos.

De esta forma, con la relación de correos aportados no es posible determinar cuando fueron notificados los actos administrativos demandados, por lo que se requerirá al extremo actor que remita las constancias de notificación de las

Resoluciones Nos. 66844 de 14 de octubre de 2021 y 82962 de 21 de diciembre de 2021, para efectuar el estudio de caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** Conforme (págs. 18 a 19 archivo 1). El presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 66844 de 14 de octubre de 2021 y 82962 de 21 de diciembre de 2021.
- I.) **La Designación de las partes y sus representantes.** Visibles en las páginas 1y 2 archivo 1, no obstante, el demandante deberá vincular al tercero con interés, conforme las razones expuestas anteriormente.
- II.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.** Conforme (págs. 2 archivo 1)
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.** Conforme (pág. 2 a 3 archivo 1).
- IV.) **Los fundamentos de Derecho** si bien el actor indicó los motivos por los cuales no se encuentra de acuerdo con la resoluciones demandadas, deberá precisar el concepto de violación que, a su juicio, vician los actos demandados, esto es, si fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse, sin competencia o en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, lo anterior, precisando dentro del marco de las causales de nulidad, por qué no se encuentra con la decisión de la administración de negar el registro de la marca solicitada por la demandante.
- V.) **La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder.** Conforme (págs. 16 archivo 1).
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales,** incluida la electrónica (pág. 16 y 17 archivo 1), no obstante, el actor debe señalar el correo de notificaciones judiciales al señor Juan Vicente Fernández titular de la marca “*Tintoretto*”.
- VII.) **Pruebas en su poder** Conforme (pág. 12 a 165 PDF 02Demanda)
- VIII.) **Anexos obligatorios,** El actor debe remitir la constancia de notificación de los actos demandados.
- IX.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la Superintendencia** Conforme (pág. 51 archivo 1)

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **CONTIGO PERÚ S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-11-507 NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00518 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ZYBIO INC (antes CHONGQING ZYBIO INC. LTADO)
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

ZYBIO INC a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, en la que formuló las siguientes pretensiones.

“(...) 1.1. Que declare la nulidad parcial de la Resolución No. 49887 del 6 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca ZYBIO en clase 5 internacional.

1.2. Que declare la nulidad parcial de la Resolución No. 77910 del 29 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca ZYBIO en clase 5 internacional.

*1.3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada que conceda el registro de la marca ZYBIO en clase 5 internacional.
(...)”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 22 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial).

2.2. Legitimación en la causa

Tanto Zybio INC, como la entidad demandada, la **Superintendencia de Industria y Comercio**, cuentan con legitimidad para actuar en este medio de control, ya que se controvierte la legalidad de actos administrativos expedidos por esta autoridad que afectan los intereses de la actora, es decir, existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero interesado, SymbioGruppe GmbH (&) Co.KG.G quien cuenta con la marca registrada Symbio Flor (Certificado de Registro 317855), la cual fue el fundamento para negar el registro de la marca solicitada por el demandante, por lo que será llamada para que comparezca en tal calidad.

2.3. Requisito de Procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

1. De un lado, contra la Resolución Nos. 49887 de 6 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó el registro de la marca Zybio - Mixta en clase 5 (archivo 02), fue presentado el recurso de apelación, que fue resuelto mediante la Resolución No. 77810 de 29 de noviembre de 2021.
2. De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico sino la concesión de la marca Zybio - Mixta en clase 5 a nombre de la sociedad Zybio INC.

Al respecto, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un

restablecimiento automático de un derecho de contenido económico, conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien el medio de control que se ejerció es el consagrado en el artículo 138 del CPACA, se observa que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico, o que de la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 49887 del 6 de agosto de 2021, 77910 del 29 de noviembre de 2021, se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario y resarcitorio a favor del actor, sino por el contrario, este resultaría en el derecho de a la demandante de registrar y explotar la marca solicitada.

Así las cosas, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

2.4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“(...) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, Resolución No. 77910 del 29 de noviembre de 2021, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el 30 de diciembre de 2021 (archivo 4), por lo que el término de los cuatro meses inició desde el día siguiente y culminaba el 30 de abril de esta anualidad.

Así las cosas, la demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial el 28 de abril de 2022 (archivo 9)¹, y con ello ha de concluirse que es oportuna y que en el *sublite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

¹ Si bien la demanda fue repartida el 4 de mayo de 2022 (archivo 8), esta fue remitida al portal de la rama judicial el 8 de abril de esta anualidad (archivo 5)

- I.) **Poder debidamente otorgado:** El poder especial que fue otorgado por la sociedad demandante visible en el archivo 5 no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)”

En atención a lo anterior, en el término de subsanación se deberá aportar el poder que contenga de manera específica los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control, toda vez que el documento anexado de manera general indica que se otorga la facultad para representar ante cualquier autoridad administrativa y jurisdiccional en la temática de registros.

- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 2 archivo 1).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 3 archivo 1)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 3 a 5 archivo 1)
- V.) **Fundamentos de derecho y concepto de violación.** Conforme (pág. 6 a 39 archivo 1).
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 39 archivo 1).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales.** Incluida la electrónica (pág. 17 archivo 1).
- VIII.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público.** De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos a los sujetos procesales.
- IX.) **Anexos obligatorios:** (archivo 2 a 4)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **ZYBIO INC** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-00450-00
Demandante: CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A- SUCURSAL COLOMBIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que la **Corporación de Inversiones de Colombia S.A - Sucursal Colombia**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las **resoluciones Nos. 2018-115045 del 26 de noviembre de 2018, 2019-7378 del 1 de marzo de 2019, y, 2021-1046 del 29 de octubre de 2021**, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, incorporó y asignó valor catastral a 362 cédulas catastrales individuales producto de desenglobe del predio matriz con CHIP AAA023DCUH; y, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

¹ Archivo 10

Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

En consecuencia, por Secretaría **advírtasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00439-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR
Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL - ETITC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

La Caja de Compensación Familiar Compensar en su programa de Entidad Promotora de Salud, actuando mediante apoderada judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. **Resolución 371 de 9 de noviembre de 2020 y 339 del 5 de octubre de 2021**, por medio de las cuales la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central - ETITC, le declaró y constituyó una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes en parafiscales por valor de \$6'721.500 y resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda advierte el Despacho, que la parte actora en ejercicio del medio de control pretende lo siguiente:

"(...) **PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

2.1 NULIDAD

2.1.1. Declarar la Nulidad de la **resolución** resolución No 371 DE 9 de noviembre 2020 , por medio de la cual se resuelven "Constituir como deudor a COMPENSAR EPS y en consecuencia declarar la existencia de la deuda por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENOS PESOS (\$6.721.500), generada en virtud del mayor valor pagado en la nómina que se realizó durante el primer semestre del año 2018

a los docentes de hora cátedra relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo, quienes encuentran afiliados a la entidad promotora de salud, dineros que fueron consignados proporcionalmente a través del sistema para la declaración y pago electrónico integrado de seguridad social y parafiscales, desde el mes de enero hasta el mes de junio de 2018..

*2.1.2. Declarar la Nulidad de la **Resolución 339 del 5 de octubre de 2021, mediante la cual se resuelve Recurso de Reposición**, por medio de la cual se estableció pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central. ARTÍCULO 2: ORDENAR a COMPENSAR EPS, reintegrar a la Entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo el valor antes mencionado, esto es SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.721.500), que se deberá consignar a la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 000005022017 a nombre de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, so pena de proceder al cobro coactivo administrativo o judicial decretando las medidas cautelares a que haya lugar y generar el cobro de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar, calculados a la tasa vigente aprobada por la Superintendencia Financiera" (sic)*

Por otro lado, revisado el expediente, en el acápite de estimación razonable de la cuantía establecida en la demanda señala:

"IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Dado que lo requerido en la presente litis es la declaratoria de nulidad de las resoluciones que ordenan el pago en contra de COMPENSAR E.P.S. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.721.500), estimo la cuantía en un valor no inferior al anteriormente indicado.

En consecuencia la cuantía aproximada del proceso se tasa por el monto del mandamiento de pago, es decir el monto de Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.721.500), más los intereses, las costas procesales y agencias en derecho que se generen con ocasión del trámite procesal."

En ese orden, se observa que el problema jurídico a resolver dentro del asunto de la referencia gira en torno a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el reintegro del valor de \$6'721.500, por concepto de devolución de aportes a seguridad social pagados en exceso.

Al respecto, el Decreto No. 2288 de 1989, mediante el cual fueron asignadas las funciones a las distintas secciones de esta Corporación, dispuso en su artículo 18 lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)
(Negrilla fuera de texto).

En este orden, se concluye que el conocimiento de la demanda presentada por la Caja de Compensación Familiar Compensar en su programa de Entidad Promotora de Salud contra la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC, no le corresponde a esta sección del Tribunal, sino a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que, las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos relacionados contribuciones parafiscales y en atención a la cuantía, pues, esta no supera los 500 s.m.l.m.v., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

"(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

(Destacado por el Despacho)

En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B",**

RESUELVE

1º) DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta, para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas que conforma la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "B", en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-11-506 NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00436 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DELOING HOLDING S.A.S, DELOING FREE ZONE S.A.S Y DELOING S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

DELOING SAS, DELOING HOLDING S.A.S, DELOING FREE ZONE S.A.S a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con el fin de controvertir la legalidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 72661 de 10 de noviembre de 2021 y la Resolución 2199 de 27 de enero de 2022, por medio de las cuales, se niega el registro de una marca y se resuelve el recurso de apelación.

Para lo anterior, la entidad demandante formuló las siguientes pretensiones.

- “(...) 1. Declare la nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 72661 de 10 de noviembre de 2021 de la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- 2. Declare la nulidad de la Resolución N° 2199 de 27 de enero de 2022 proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- 3. Consecuencia de las anteriores declaraciones, ordene a la entidad demandada i) declarar infundada la oposición presentada por la sociedad DELOITTE TOUCHE TOHMATSU y, ii) conceder el registro de la marca DELOING, mixta, en clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, a nombre de las sociedades DELOING HOLDING S.A.S., DELOING FREE ZONE S.A.S., y DELOING S.A.S.*
- 4. Ordene la publicación de la sentencia que se profiera en este proceso en la Gaceta de la Propiedad Industrial a cargo de la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo establecido en el literal d) del artículo 2 del Decreto Legislativo 209 de 1957. 5. Ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la comunicación de la sentencia respectiva, adoptar las*

medidas necesarias para dar cumplimiento a las órdenes emitidas por el Despacho, según lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 22 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial).

2.2. Legitimación en la causa

Tanto Deloing SAS, Deloing Holding S.A.S, Deloing Free Zone S.A.S, como la entidad demandada, la **Superintendencia de Industria y Comercio**, cuentan con legitimidad para actuar en este medio de control, ya que se controvierte la legalidad de actos administrativos expedidos por esta autoridad que afectan los intereses de la actora, es decir, existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero interesado, la sociedad Deloitte Touche Tohmatsu, quien cuenta con las marcas registradas “Deloitte y Deloitte & Touche”, las cuales fue el fundamento para negar el registro de la marca Deloing a las sociedades demandantes.

2.3. Requisito de Procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

1. De un lado, contra la Resolución Nos. 72661 de 10 de noviembre de 2021, por medio de la cual se negó el registro de la marca Deloing- Nominativa (págs. 46 a 57 del archivo 01), fue presentado el recurso de apelación, que fue resuelto mediante la Resolución No. 2199 de 27 de enero de 2022.
2. De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico sino la concesión de la marca Deloing- Nominativa a nombre de las sociedades Deloing SAS, Deloing Holding S.A.S, Deloing Free Zone S.A.S.

Al respecto, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un **restablecimiento automático de un derecho de contenido económico**, conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.*

Descendiendo al caso concreto, si bien el medio de control que se ejerció es el consagrado en el artículo 138 del CPACA, se observa que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico, o que de la nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 72661 de 10 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 2199 de 27 de enero de 2022, se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario y resarcitorio a favor del actor, sino por el contrario, este resultaría en el derecho de las sociedades demandantes de registrar y explotar la marca Deloing- Nominativa.

Así las cosas, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

2.4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*“(…) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)**”*
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, Resolución No. 2199 de 27 de enero de 2022, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el 28 de febrero de 2022 (pág.81 y 82 archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses inició desde el día siguiente y vencía el 29 de junio de esta anualidad.

Así las cosas, la demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial el 8 de abril de 2022 (archivo 5)¹, y con ello ha de concluirse que es oportuna y que en el *sub-lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (archivo 03) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 72661 de 10 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 2199 de 27 de enero de 2022.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (págs. 1 y 2 archivo 1).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 2 archivo 1)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 3 y 4 archivo 1)
- V.) **Fundamentos de derecho y concepto de violación.** Conforme (pág. 4 a 15 archivo 1).
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 16 archivo 1).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales.** Incluida la electrónica (pág. 17 archivo 1).
- VIII.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público.** Conforme (archivo 5)
- IX.) **Anexos obligatorios:** (pág. 18 a 83 documento 1 y archivo 2 y 3)

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por las sociedades Deloing SAS, Deloing Holding S.A.S, Deloing Free Zone S.A.S, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en condición de tercero con interés a la sociedad **DELOITTE TOUCHE TOHMATSU**, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con

¹ Si bien la demanda fue repartida el 18 de abril de 2022 (archivo 4), esta fue remitida al portal de la rama judicial el 8 de abril de esta anualidad (archivo 5)

interés **DELOITTE TOUCHE TOHMATSU**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-00426-00
Demandante: YOR MARY SEGURA CALDERON
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Yor Mary Segura Calderón**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i) Resolución No. 081 del 9 de febrero de 2017** “por la cual se decide la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas SOR-928, solicitada por representante legal de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, TRANSPORTES VELOSIBA S.A”; y, **ii) Resolución No. 20203040033675 de 28 de diciembre de 2020** “por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora YOR MARY SEGURA CALDERÓN, propietaria del vehículo SOR928, contra la Resolución 081 de 9 de febrero de 2018, proferida por la Dirección Territorial de Cundinamarca”.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

¹ Archivo 10

1º) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, como quiera que en el acápite que hace referencia a estas, no se señalaron todos los actos con los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículos 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A.

2º) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, al Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

3º) Determinar e identificar claramente las pretensiones de la demanda en el **poder**. Esto por cuanto, las relacionadas con el restablecimiento del derecho no fueron relacionadas.

En consecuencia, por Secretaría **advíertasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente No. 25000234100020220042600
Actor: Yor Mary Segura Calderón
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2022-00416-00
Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Liberty Seguros S.A, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los **Autos Nos. 906 de 28 de abril de 2021, 1313 del 25 de junio de 2021 y, No. ORD-801119-189 de julio 29 de 2021,** por los cuales la Contraloría General de la República, profirió el fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso 2015-01100 y llamó a responder civilmente a la compañía demandante, le resolvió los recursos de reposición, de apelación y el grado de consulta, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se observa en el archivo 06 del expediente digital, solicitud elevada por los abogados Juan Camilo Neira Pineda y Juan David Gómez Pérez, el 30 de agosto de 2022, mediante la cual piden aclaración del radicado del proceso y despacho de conocimiento del mismo, en atención a la presunta doble radicación de la demanda, que cursan en

este Despacho como en el del magistrado César Giovanni Chaparro Rincón¹.

Sobre el particular, se tiene que una vez revisado el expediente y el aplicativo SAMAI, se advierte que: i) los referidos profesionales no cuentan con poder para actuar dentro del presente proceso y, ii) en el expediente que cursa en el Despacho del mencionado magistrado, los actos administrativos acusados difieren de los aquí se controvierten². Razones por las cuales se negará lo solicitado.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por LIBERTY SEGUROS S.A, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordena surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal de la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Radicado No. 25000234100020220030200

² Según el Asunto descrito en el aplicativo SAMAI dentro del expediente No. 25000234100020220030200, se enunció: "DECLARAR LA NULIDAD DEL ARTÍCULO OCTAVO DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 749 DEL 26 DE ABRIL DE 2021, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO NO. 949 DEL 3 DE JUNIO DE 2021 Y EL ARTÍCULO PRIMERO, TERCERO Y SEXTO DEL AUTO NO. ORD- 801119-158-021 DEL 6 DE JULIO 2021"

- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, **córrase** traslado de la demanda a los sujetos procesales y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.
- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
- 5. Reconocer** personería al profesional del derecho Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la C.C No. 79.795.035 y T.P No.108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandante, de conformidad con el poder visible en las páginas 1 y 2 del archivo 02 en el expediente digital.
- 6. Negar** la solicitud presentada por los abogados Juan Camilo Neira Pineda y Juan David Gómez Pérez, el 30 de agosto de 2022, por lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11- 561 NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00389 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

En este punto, se advierte que el demandante presentó un escrito de reforma de la demanda, no obstante, dicha solicitud será resuelta una vez se provea la admisión de la misma.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) 2.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. Resolución No. 80116 del 14 de diciembre del 2020, mediante la cual, la Dirección de Signos Distintivos de la SUPERINDUSTRIA negó el registro de la marca SHOPEE (NOMINATIVA), para identificar productos y servicios de las clases 9, 35, 38 y 42 respectivamente a nombre de SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED.

2.1.2. Resolución No. 76916 del 26 de noviembre del 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, de la SUPERINDUSTRIA, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED y por SHOPIFY INC. contra la Resolución No. 80116 del 14 de diciembre del 2020, decidiendo declarar fundada la oposición presentada por la sociedad SHOPIFY INC.; negar el registro de la marca SHOPEE (NOMINATIVA), para identificar servicios de las

clases 36, 39 y 45; confirmar las negaciones de la Resolución apelada, y declarar agotada la vía gubernativa.

2.1.3. Resolución No. 11566 del 8 de marzo del 2021, mediante la cual, la Dirección de Signos Distintivos de la SUPERINDUSTRIA negó el registro de la marca SSHOPEE (MIXTA), para identificar productos y servicios de las clases 9, 35,36,38 y 42 respectivamente a nombre de SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED.

2.1.4. Resolución No. 76964 del 26 de noviembre de 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, de la SUPERINDUSTRIA, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED y por SHOPIFY INC. contra la Resolución No.11566 del 8 de marzo del 2021, decidiendo declarar fundada la oposición presentada por la sociedad SHOPIFY INC.; negar el registro de la marca S SHOPEE (MIXTA), para identificar servicios de las clases 36, 39 y 45; confirmar las negaciones de la Resolución apelada, y declarar agotada la vía gubernativa.

2.2 Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se Ordena la SUPERINDUSTRIA conceder el registro de las marcas SHOPEE (NOMINATIVA) y SSHOPEE(MIXTA) para distinguir productos y servicios comprendidos en la clase 9, 35, 36, 38, 39 42 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza en favor de la sociedad SHOPEESINGAPORE PRIVATE LIMITED. 2.3 Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero interesado, SHOPIFY INC, quien presentó la oposición al registro de las marcas solicitadas por el actor “SHOPEE (Nominativa)” y “S SHOPEE (Mixta)

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i. Contra la Resolución 80116 de 14 de diciembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca Shopee (nominativa) procedía recurso de apelación (archivo 18), el cual fue interpuesto por el administrado y resueltos por la administración mediante la Resolución N° 76916 de 26 de noviembre de 2021 (archivo 19).

En igual forma, en contra de la Resolución 11566 de 8 de marzo de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca S Shopee (Mixta) procedía recurso de apelación (archivo 20), el cual fue interpuesto por el administrado y resueltos por la administración mediante la Resolución N° 7964 de 26 de noviembre de 2021 (archivo 19).

ii. De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico, sino que se registre las marcas solicitadas por el demandante.

En este orden, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un **restablecimiento automático de un derecho de contenido económico**, conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien el medio de control que se ejerció es el consagrado en el artículo 138 del CPACA, se observa que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico, o que de la nulidad de las Resoluciones acusadas, se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario y resarcitorio a favor del actor, sino por el contrario, este resultaría en el derecho de la demandante de registrar y explotar la marca Shopee (nominativa) y S Shopee (Mixta).

Así las cosas, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

De esta forma, para contabilizar los términos de caducidad y establecer si la demanda fue presentada en el término oportuno, es necesario conocer la fecha de notificación de las resoluciones demandadas, en especial, la del acto que culminó la actuación administrativa.

En el caso que nos ocupa, si bien en el escrito de la demanda se relaciona como anexo la constancia de notificación de los actos demandados, dicha documental no obra en el expediente ni es posible visualizarla en los enlaces referidos por el actor.

Así las cosas, se requerirá al extremo actor para que remita las constancias de notificación de las resoluciones demandadas, para efectos de contabilizar los términos de caducidad de la acción y poder determinar si la demanda fue presentada en término, para lo cual deberá tener en cuenta lo que se señala a continuación.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (pág. 13 archivo 3).
- II.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado**. (pág. 3 a 4 archivo 1)
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados**, (pág. 4 a 11 archivo 1)
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 12 archivo 1)
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 74 archivo 1);
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 81 archivo 1)
- VII.) **Pruebas en su poder** (pág. 12 a 165 PDF 02Demanda)
- VIII.) **Anexos obligatorios**, el actor deberá incorporar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.
- IX.) **Constancia de envío** del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la Superintendencia (archivo 27)

Así mismo, el poder especial que fue otorgado por la sociedad demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a su tenor literal establece:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)”

En atención a lo anterior, en el término de subsanación se deberá aportar el poder que contenga de manera específica los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control, toda vez que el documento anexando de manera general indica que se otorga la facultad para representar ante cualquier autoridad administrativa y jurisdiccional en la temática de registros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **Shopee Singapour Privated Limited**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202200384-00

Demandante: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: AGROINDUSTRIA ACEITERA DE COLOMBIA CIC S.A.S.

NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto: Dispone preferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40, de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales c y d del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; 4) resolver sobre las pruebas; 5) correr traslado para alegar de conclusión; 6) Reconocer personería y 7) Resolver otro asunto.

Se deja constancia que el tercero con interés (Agroindustria Aceitera de Colombia CIC S.A.S.), no presentó contestación de la demanda, pese a haber sido notificado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Sobre las excepciones previas.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

El Tribunal deberá establecer si las resoluciones Nos. 292 de 7 de enero de 2021 *“Por la cual se decide una solicitud de registro”*, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio y 24784 de 27 de abril de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, se ajustan a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si los actos acusados están viciados por haber sido expedidos con infracción a los literales a), c) y h) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, por haber desconocido (i) el riesgo de confusión y/o asociación que la marca “VALLE REAL” genera al ser similarmente confundible con una marca previamente registrada; (ii) la especial protección que debe tener una marca notoria y (iii) la estrecha conexidad que existe entre los productos identificados por los signos en conflicto, lo cual aumenta el riesgo de confusión.

4. Sobre las pruebas.

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales

aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*” y “*Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*”, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante.

4.1.1. Prueba solicitada.

La demandante solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aporte los antecedentes administrativos contenidos en el expediente administrativo SD2020/0060754.

El Despacho observa que los antecedentes administrativos solicitados fueron allegados por la Superintendencia de Industria y Comercio y están contenidos en la carpeta denominada “*10Expediente-administrativo.pdf*” del expediente electrónico.

En consecuencia, se torna innecesario oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue los antecedentes administrativos y, por tal razón, se **NIEGA** la prueba solicitada.

4.1.2. Pruebas allegadas.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la

demandante, visibles en los archivos electrónicos denominados de la siguiente manera.

- Las pruebas de notoriedad de la marca EL REY señaladas en el numeral 2 del acápite de pruebas de la demanda (Carpeta 02ANEXOS31032022_145032.pdf -link https://drive.google.com/drive/folders/1hzJVg2FXLpJF5eRW7tcokKKE7ZzF1G_9?usp=sharing – Carpeta “PRUEBAS VALLE REAL”- Carpeta “Pruebas de Notoriedad de El Rey-pdf”).
- Las pruebas documentales de notoriedad de la marca “EL REY” señaladas en el numeral 3 del acápite de pruebas de la demanda (Carpeta 02ANEXOS31032022_145032.pdf -link https://drive.google.com/drive/folders/1hzJVg2FXLpJF5eRW7tcokKKE7ZzF1G_9?usp=sharing – Carpeta “PRUEBAS VALLE REAL”- Carpeta “Pruebas Documentales de Notoriedad de la marca “EL REY”-pdf”).

Por otro lado, el Despacho estima conveniente en esta oportunidad hacer las siguientes advertencias.

- Los link que aparecen en los numerales 3.27, 3.89, 3.99, 3.103, 3.114 y 3.115 del acápite de la demanda denominado “3. **Pruebas documentales de notoriedad de la marca “EL REY”**”, pueden ser visualizados por el Despacho.
- Las pruebas relacionadas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.20, 3.21, 3.29, 3.30, 3.46, 3.74, 3.83, 3.84, ,3.88, 3.90, 3.91, 3.92, 3.93, 3.94, 3.95, 3.97. 3.98, 3.100, 3.101, 3.102, 3.104, 3.105, 3.106, 3.107, 3.108, 3.109, 3.110, 3.111 y 3.132 del acápite denominado “3. **Pruebas documentales de notoriedad de la marca “EL REY”**”, de la demanda, no se encuentran dentro del link https://drive.google.com/drive/folders/1hzJVg2FXLpJF5eRW7tcokKKE7ZzF1G_9?usp=sharing.
- La relación que hizo la parte demandante de algunas de las pruebas fue de manera general, lo que impidió al Despacho lograr su ubicación en el link

aportado.

- En el link aportado, específicamente en la carpeta “Pruebas Documentales de Notoriedad de la marca “EL REY”-pdf”), páginas 3, 11, 29, 34, 39, 43, 47, 48, 49, 167, 169, 295, 298, 371 y 372, se encontraron algunos documentos que no fueron relacionados en el acápite de pruebas de la demanda; sin embargo, serán incorporados al presente proceso.

4.2. Pruebas de la parte demandada.

4.2.1 Pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. SD2020/0060754, que están contenidos en la carpeta denominada “*10Expediente-administrativo.pdf*” del expediente electrónico.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c y d, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería a la abogada Ingrith Edilia Palacios Cardona, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.252.048 y T.P. No. 205.770 del C.S.J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder

otorgado, allegado junto con el escrito de contestación de la demanda.

7. Otro asunto.

Revisado el escrito de la demanda se observa que en el acápite denominado “**X. INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL**” se solicitó por la parte demandante que se formule solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, por cuanto se están discutiendo derechos consagrados en los artículos 135 y 136, literales a) y h) de la Decisión Andina 486 de 2000.

El Despacho **NEGARÁ** la solicitud de la demandante, por las siguientes razones.

De acuerdo con el artículo 122 de la Decisión 500 de 22 de junio de 2001 “*Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*”, proferida por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, que regula la consulta facultativa de la interpretación prejudicial.

“Artículo 122.- Consulta facultativa

Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, **podrán solicitar**, directamente y mediante simple oficio, **la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno.** Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.” (Destacado por el Despacho).

A su vez, el artículo 2, literal c) del Acuerdo 08 de 24 de noviembre de 2017 “*Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales*”, proferido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, señala.

“c) **Consulta facultativa:** es la interpretación solicitada por órganos jurisdiccionales, así como por órganos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales, que conozcan un proceso o procedimiento en el que se controvierta una norma comunitaria andina, **siempre que el acto administrativo, laudo o sentencia de que se trate sea susceptible de impugnación en el derecho interno.**”

De conformidad con lo establecido en el Proceso 458-IP-2015 de fecha 13 de junio de 2017, en el marco de una solicitud de interpretación facultativa, y

de manera excepcional, el órgano administrativo o jurisdiccional correspondiente podrá suspender el procedimiento o proceso de que se trate, siempre y cuando la legislación interna lo permita sobre la base del principio de complemento indispensable, y se considera pertinente y necesario aguardar el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina antes de emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo.” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con las normas transcritas, la solicitud de interpretación prejudicial es facultativa para el juez nacional, cuando la sentencia de que se trate sea susceptible de recursos en el Derecho Interno.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 152, numeral 16, de la Ley 1437 de 2011, según el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, conocerá en primera instancia de los asuntos relativos a la propiedad industrial, se concluye que estos asuntos cuentan con una segunda instancia ante el H. Consejo de Estado y, por tal razón, cumplen con la condición prevista en las normas andinas, esto es, que son susceptibles de recurso.

En conclusión, como en relación con este asunto la solicitud de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones es facultativa, el Despacho dispone **NEGAR** la petición de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-505-NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00347 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA
ACCIONANTE:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	NULIDAD DE UN ACTO QUE REGISTRA UNA MARCA.
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) PRIMERA: Que DECLARE la nulidad de la Resolución N° 53422 del 23 de agosto de 2021, expedida por la Dirección de Signos Distintivos, mediante la cual se declaró infundada la oposición presentada por SODIMAC y se concedió el registro de la marca FIKXER (Mixta) para identificar servicios comprendidos en la Clase 35 Internacional, dentro del Expediente No. SD2021/0015074.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se DECLARE fundada la oposición presentada en contra del registro de la marca FIKXER por parte de SODIMAC, dentro del Expediente N°. SD2021/0015074 y se niegue el signo FIKXER para identificar servicios en la Clase 35 Internacional, por las razones que se expondrán en este documento.

TERCERA: Que DECLARE la nulidad de la Resolución N°. 77938 del 29 de noviembre de 2021, expedida por la SIC, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 53422 del 23 de agosto de 2021 y concedió el registro de la marca FIKXER, dentro del Expediente N°. SD2021/0015074.

CUARTA: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ORDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio la CANCELACIÓN del Certificado de Registro N° 697862 de la marca FIKXER (Mixta) para distinguir servicios

comprendidos en la Clase 35 Internacional, en el plazo que para tal efecto fije el Despacho.

QUINTA: Que se ORDENE la publicación de la sentencia que en este proceso se profiera en la Gaceta de Propiedad Industrial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que concedió la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Así mismo, es procedente la solicitud de vinculación en calidad de tercero interesado, la sociedad Manofakto S.A.S, a quien se le concedió el registro de la marca FIKXER mediante Resoluciones No. 53422 del 23 de agosto de 2021 y 77038 del 29 de noviembre de 2021, las cuales se pretenden anular, por lo que será llamado a comparecer al proceso en tal calidad.

3. Requisito de procedibilidad.

Respecto el agotamiento de los requisitos de procedibilidad en el medio de control de nulidad relativa, el alto Tribunal en providencia de 6 de noviembre de 2020¹, señaló:

“(...) La Sala considera que teniendo en cuenta el carácter sui generis de la acción de nulidad relativa, se tiene que por tratarse de una acción pública y de carácter comunitario, como indica el precedente citado, el agotamiento del procedimiento administrativo no corresponde a uno de los requisitos para su interposición, ya que exigir tal requisito se contrapone a la normativa comunitaria que regula la materia, igualmente, tampoco es de recibo la postura esbozada por el tercero con interés directo en las resultas del proceso referente a que no se puede admitir los argumentos referentes

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera Rad. 11001-03-24-000-2009-00391-00 Providencia de 6 de noviembre de 2020 C.P. Hernando Sánchez Sánchez

al artículo 134 de la Decisión 486, pues dicha argumentación contrario sensu enriquece el discurso judicial expuesto por la parte demandante, motivo por el cual, se declarará no probada la excepción propuesta. (...)”

A pesar de lo anterior, el demandante presentó recurso de apelación contra la Resolución 53422 del 23 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró infundada la oposición interpuesta por Sodimac Colombia S.A y se concedió el registro de la marca FIKXER a Manofakcto SAS (págs. 1 a 11 del archivo 02), el cual fue resuelto por la administración mediante la Resolución No. 77938 del 29 de noviembre de 2021 (págs. 12 a 25 del archivo 02)

De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico, sino que se anule la marca concedida a Manofakto SAS por la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

En este orden, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un **restablecimiento automático de un derecho de contenido económico**, conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.*

Al respecto, el Consejo de Estado, en un caso similar, se pronunció sobre la excepción previa de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, en un proceso donde se ejerció el medio de control de nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, frente un acto administrativo que concedió el registro de una marca.

En aquella ocasión, el alto Tribunal² sostuvo que:

“Ahora bien y en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación en asuntos administrativos, el Despacho estima pertinente poner de relieve que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en concordancia con el artículo 161 del CPACA, la conciliación administrativa es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera Rad. 11001-03-24-000-2018-00258-00 Audiencia de 28 de febrero de 2020 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

administrativo, cuando las pretensiones de la demanda persigan el restablecimiento de un derecho de tipo económico o cuando se advierta que de la posible de declaratoria de nulidad de los actos acusados se pueda restablecer automáticamente un derecho de contenido económico.

En el sub-lite, el Despacho no encuentra que la sociedad actora persiga el restablecimiento de un derecho de tipo económico. En efecto y de la revisión del expediente, no se encuentra que la parte actora haya solicitado a título de restablecimiento el reconocimiento de una suma de carácter económico o resarcitorio.

Igualmente, debe precisarse que de la eventual declaratoria de nulidad del acto acusado tampoco se desprende el restablecimiento automático de un derecho de la misma naturaleza, en tanto que la posible cancelación del registro marcario acusado no generaría en favor del demandante el derecho de explotación y utilización de la marca “Districargo Inc Logistics Colombia S.A.”, dado que solamente tendría el derecho preferente para su registro.

Aunado a lo anterior, no se desprende del plenario que el nombre comercial Districargo pueda tener un beneficio pecuniario en el mercado con la eventual declaratoria de nulidad.

Por lo expuesto, el Despacho **DECLARA como NO PROBADA** la excepción de “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL”, propuesta por el tercero interesado en las resultas del proceso, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia”

Descendiendo al caso concreto, es claro que al tratarse de pretensiones que no buscan una pretensión económica, pues la cancelación del registro marcario no generaría a favor del demandante el derecho de explotación y de utilización de la marca concedida a favor de Manofakto SAS y mucho menos algún beneficio económico sobre esta, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, establece que:

Artículo 172.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese

concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna. No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando una causal de nulidad sólo se aplicará a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca.

Respecto el término de caducidad el H. Consejo de Estado en providencia 6 de noviembre de 2020 en radicado 11001-03-24-000-2009-00391-00, reiteró lo señalado en su jurisprudencia³, en la que destacó:

“(…) De la lectura de la norma se colige que contra el registro marcario es posible adelantar dos acciones, una por nulidad absoluta, que tiene naturaleza imprescriptible, y otra de nulidad relativa que prescribe en cinco (5) años desde la concesión de la marca, las cuales no son excluyentes de las acciones que por daños se contemplen en el ordenamiento jurídico interno.

En virtud de lo anterior, esta Sección ha reconocido que en el derecho colombiano existen tres tipos de pretensiones sobre la validez del registro marcario, las cuales corresponden a las de nulidad absoluta y de nulidad relativa consagradas en el referido artículo 172, y la de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se deniega el registro marcario, y se pretenda además que se indemnicen los daños y perjuicios causados con el registro, así lo señaló en sentencia de 15 de septiembre de 2011:

Con posterioridad, se expidió la Decisión 486 (14 de septiembre de 2000) mediante la cual se sustituyó el régimen común sobre propiedad industrial contenido en la Decisión 344 de 1993, modificándose el régimen de las acciones procedentes contra los actos referidos al registro de marcas, en tanto que admitió la posibilidad de que se formule acción de nulidad absoluta o acción de nulidad relativa contra los actos que conceden registros marcarios, dependiendo de las causales de irregistrabilidad que se aduzcan, aunque

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 17 de agosto de 2017, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00335-00. Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia 15 de marzo de 2018, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2006-00254-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 25 de enero de 2018, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00305-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 22 de octubre de 2015, C.P.: Guillermo Vargas Ayala, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2006-00248-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 5 de marzo de 2015, C.P.: María Elizabeth García González, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2007-00070-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 19 de febrero de 2004, C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2001-00033-01.

respecto de ambas dispuso que la legitimidad para incoarlas estaba radicada en cualquier persona, tornándose bajo ese aspecto dichas acciones como objetivas. Ciertamente a partir de esta norma se consagró la procedencia de dos acciones frente a los registros marcarios, cuya interposición, en todo caso, no afectará las acciones procedentes en el derecho interno por daños y perjuicios; frente a la acción de nulidad absoluta, se señaló que la misma no prescribe, en tanto que, frente a la acción de nulidad relativa, se estableció un término de prescripción de cinco (5) años, contados desde la fecha de concesión del registro demandado. (...)

Respecto, desde cuándo se debe contabilizar la caducidad, el Alto Tribunal en providencia de 16 de septiembre de 2021⁴ indicó:

“38. Ahora bien, para determinar desde cuándo se debe contabilizar el término de caducidad aplicable a la pretensión de nulidad relativa, es necesario definir en qué momento se entiende concedido el registro de la marca por parte de la autoridad nacional competente, para nuestro caso la Superintendencia de Industria y Comercio.

39. Al respecto, la norma comunitaria a la que se viene haciendo alusión no especifica desde qué fecha se entiende concedido el registro de la marca, razón por la cual existe un vacío en relación al cómputo del término de caducidad de este tipo de acciones, por lo que para llenar el mismo, es necesario acudir al principio de complemento indispensable, establecido en el artículo 276 de la Decisión 486, según el cual “los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros”.

40. Por lo anterior, atendiendo a la naturaleza administrativa de los actos que conceden el registro marcario emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, **es procedente acudir a la legislación interna que regula la firmeza de los actos administrativos en aplicación del referido principio. (...)**

“(...) Así las cosas, se concluye que el registro de una marca se entiende concedido cuando el correspondiente acto administrativo cobre firmeza, esto es, cuando se han resuelto los recursos que contra el acto primigenio hayan sido presentados.

45. En el caso sub examine, se tiene que la resolución mediante la que se concedió el registro de la marca data de 30 de enero de 2009. En contra de este acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los que se desataron con las Resoluciones Nos. 67327 de 30 de noviembre de 2010 y 18697 de 31 de marzo de 2011, respectivamente, esta última notificada el 6 de abril de 2011.

46. Partiendo de este supuesto, se tiene que en razón a que la resolución que dejó en firme la decisión de concesión del registro marcario a favor de la sociedad Hansen se notificó el 6 de abril de 2011, la parte actora podía interponer demanda en contra de los actos administrativos acusados hasta el 6 de abril del año 2016. (...)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Rad. 11001-03-24-000-2011-00342-00 Prov.16 de sept/ 2021 M.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

Así las cosas, se tiene que mediante Resolución No. 77938 culminó la actuación administrativa y confirmó la decisión que concedió el registro de la marca FIKXER a Manofakto SAS y fue expedida el 29 de noviembre de 2021 (págs. 12 a 25 del archivo 02), notificada el 30 de diciembre de esa anualidad (archivo 3).

De esta forma, el actor podía presentar la demanda, cinco años siguientes a la fecha de concesión del registro impugnado, esto es hasta el 30 de diciembre de 2026, así las cosas, se tiene que la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2022, esto es, dentro del término oportuno por lo que no ha operado el fenómeno de caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** (archivo 4) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 53422 del 23 de agosto de 2021 y 77938 del 29 de noviembre de 2021.
- II.) La ***Designación de las partes y sus representantes.*** (pág. 5 archivo 1).
- III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado,*** en este punto el extremo actor deberá precisar sus pretensiones como quiera que busque la nulidad de la decisión de la administración consistente en que declara infundada la oposición, no es susceptible de control jurisdiccional.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado⁵, estableció:

“La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto proferido el 10 de marzo de 2011, consideró que el acto administrativo susceptible de control jurisdiccional es el que concede o niega un registro marcario y que la motivación que haya podido tener la Administración para declarar infundada la oposición a la solicitud de un registro marcario no constituye un acto definitivo, motivo por el cual, no es susceptible de control judicial” (...)

Por lo anteriormente expuesto se desprende que en el acto administrativo que resuelve sobre la solicitud de un registro marcario, la decisión definitiva es la de conceder o negar el registro marcario y no la de declarar infundada la oposición presentada en el trámite de la solicitud, toda vez que, por sí misma, no crea, modifica o extingue una situación jurídica y no pone fin a la actuación administrativa. (...)

En este orden, el extremo actor deberá precisar su pretensión de nulidad parcial, específicamente, sobre el acto que concede el registro de la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera Rad. 11001-03-24-000-2017-00251-00 providencia de 26 de febrero de 2020 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

marca FIKXER a la sociedad MANOFAKTO S.A y no contra la decisión que declara infundada su oposición, pues como se refirió anteriormente esta no es susceptible de control jurisdiccional.

- IV.) Los *hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados*, (pág. 5 a 10 archivo 1).
- V.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (págs. 11 a 39 archivo 3)
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 39 a 41 archivo 3);
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (pág. 41 archivo 1).
- VIII.) *Pruebas en su poder* (pág. 12 a 165 PDF 02Demanda)
- IX.) *Anexos obligatorios*, (archivos 2 a 3)
- X.) *Remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada* (archivo 6).

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **Sodimac Colombia S.A**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-504-NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00254 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: TIPOGRAFIA CABRERA S.A.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TIPOGRAFÍA CABRERA SAS.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

*“(...)**1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 77041 del 26 de noviembre de 2021 expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.***

2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 59778 del 20 de septiembre de 2021 expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se conceda el registro de la marca TIPOGRAFÍA Cabrera Tradición hecha impresión para distinguir los servicios comprendidos en la Clase 16, 35 y 40 de la Clasificación Internacional de Niza, a nombre de la sociedad TIPOGRAFÍA CABRERA SAS, identificada con NIT 891.201.384-9.

4. Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio asignar número de certificado al registro concedido y se realice la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

5. Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el honorable Consejo de Estado

6. *Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio, como entidad demandada, al pago de costas y agencias en derecho. (...)*”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

No obstante, en el *sublite*, se advierte que la sociedad Pedro Gómez CIA SAS, puede tener interés en la resulta de este proceso, ya que es en virtud de su marca

registrada **LA CABRERA** se negó la solicitud de registro a cargo de la demandante, con el fin de evitar confusiones al consumidor.

Por lo anterior, la eventual nulidad de los actos administrativos demandados, pueden afectar a la sociedad referida, pues de concederse el registro de la marca puede afectar los derechos de la marca adquiridos por la sociedad Pedro Gómez CIA SAS, siendo procedente su vinculación como tercero con interés de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

Así las cosas, el demandante deberá vincular a la sociedad Pedro Gómez CIA SAS en calidad de tercero con interés e indicar la dirección autorizada de notificaciones personales para el trámite correspondiente.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

1. Contra la Resolución 59778 de 20 de septiembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca Tipografía Cabrera hecha impresión mixta para distinguir productos comedidos en la clase 16, 35 y 40, procedía recurso de apelación (archivo 6), el cual fue interpuesto por el administrado y resueltos por la administración mediante la Resolución N° 77041 de 26 de noviembre de 2021 (archivo 7).
2. De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico, sino que se registre la marca "Tipografía Cabrera hecha impresión" para distinguir los servicios comprendidos en la Clase 16, 35 y 40 de la Clasificación Internacional de Niza, a nombre de la sociedad TIPOGRAFÍA CABRERA SAS.

En este orden, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un **restablecimiento automático de un derecho de contenido económico**, conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

*"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan".*

Descendiendo al caso concreto, si bien el medio de control que se ejerció es el consagrado en el artículo 138 del CPACA, se observa que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico, o que de la nulidad de las Resoluciones Nos. 59778 de 20 de septiembre de 2021 y N°77041 de 26 de noviembre de 2021, se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario y resarcitorio a favor del actor, sino por el contrario, este resultaría en

el derecho de la demandante de registrar y explotar la marca *Tipografía Cabrera Tradición*.

Así las cosas, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, para contabilizar los términos de caducidad y establecer si la demanda fue presentada en el término oportuno, es necesario conocer la fecha de notificación de las resoluciones demandadas, en especial, la del acto que culminó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se requerirá al extremo actor que remita las constancias de notificación de las Resoluciones Nos. 59778 de 20 de septiembre de 2021 y N° 77041 de 26 de noviembre de 2021, en tanto estas no obran en el expediente.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) **Poder debidamente otorgado.** Si bien obra el poder conferido al profesional del derecho para que represente en esta causa a la sociedad demandante (archivo 4), se advierte que, en el certificado de cámara y comercio de Tipografía Cabrera SAS visible en el documento 5 del expediente digital, no relaciona como representante legal a la señora Liliana Stella Cabrera Gámez, quien facultó al Dr. Andrés Lobo Mejía para presentar este medio de control en nombre de dicha empresa.

Así las cosas, se deberá acreditar la condición de Liliana Stella Cabrera Gámez como representante legal de la sociedad Tipografía Cabrera SAS o que cuenta con las funciones de representación judicial respectivas.

II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 13 archivo 3).

- III.) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado* (págs. 4 archivo 3)
- IV.) Los *hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados*, si bien el actor relacionó los hechos que dieron origen a esta acción, estos los combina con las circunstancias que, a su juicio, vician de nulidad los actos administrativos.

En este orden, se requerirá al actor para que en el acápite de hechos solo mencione las circunstancias fácticas que dieron origen a esta acción, y no los cargos o consideraciones jurídicas que pretende invocar.
- V.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (págs. 4 a 12 archivo 3)
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 13 archivo 3);
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (pág. 14 archivo 3), no obstante, el actor debe señalar el correo de notificaciones judiciales de la sociedad Pedro Gómez CIA SAS
- VIII.) *Pruebas en su poder* (pág. 12 a 165 PDF 02Demanda)
- IX.) *Anexos obligatorios*, el actor debe remitir la constancia de notificación de los actos demandados.
- X.) Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la Superintendencia (archivos 1 y 2)

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **Tipografía Cabrera SAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y
LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandantes en contra del auto inadmisorio de la demanda de 10 de junio de 2022.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Del recurso de reposición.

Respecto al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo disposición legal en contrario. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

El Código General del Proceso regula el recurso de reposición en el artículo 318, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten.

Respecto a la oportunidad del recurso, la apoderada de la parte demandante enuncia:

I. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN

Teniendo en cuenta que el Auto mediante el cual el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia fue notificado electrónicamente mediante correo electrónico del 21 de junio de 2022, este es susceptible de recurso de reposición, en virtud de las disposiciones de los artículos 170 y 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se señala que:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Subrayado propio)

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, : La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

De conformidad con lo anterior, el término para interponer recurso de reposición comenzó a contabilizarse a partir del día 24 de junio de 2022 y finaliza el día 29 de junio del mismo año; en este orden de ideas me encuentro en la oportunidad procesal para hacer uso del presente recurso.

Procede a estudiar el Despacho si en efecto para determinar la oportunidad de interposición del recurso de reposición aplica la regla establecida en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA que fue modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, específicamente que enuncia: *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación”*.

Respecto a las notificaciones el CPACA establece:

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

(...)

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Negrillas fuera del texto original.

El auto recurrido en esta oportunidad corresponde al inadmisorio de la demanda de 10 de junio de 2022. El artículo 198 del CPACA establece el deber de notificar **personalmente** el auto admisorio de demanda al demandado y al Ministerio Público, y a los terceros la primera que se dicte respecto de ellos. Según se ve la norma no contempla la notificación personal del auto inadmisorio de demanda, motivo por el cual se realiza por estado, en atención a lo que dispone el artículo 201 del CPACA.

El auto inadmisorio de demanda recurrido se notificó por estado el 21 de junio de 2022.

El artículo 201 del CPACA no contempla que la notificación por estado se entienda realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje. El artículo 201 A determina que cuando una parte acredite enviar un escrito del cual deba correrse traslado, se entenderá realizado a los 2 días siguientes hábiles siguientes al envío del mensaje.

Sin embargo, el artículo 201 A no resulta aplicable al caso concreto, ya que respecto al auto inadmisorio no se corrió traslado alguno, tampoco aplica el numeral 2 del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, ya que si bien la notificación se realizó por estado electrónico, esto no implica que la notificación sea personal, ya que son dos eventos distintos.

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

La notificación personal se realiza para las providencias que enuncia expresamente el artículo 198 del CPACA la cuál iniciara y se contabilizará de acuerdo a lo que establece el artículo 205 del CPACA. Sin embargo, esta norma no resulta aplicable a la notificación por estado que no contempla que se entienda surtida la notificación de la providencia transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

La notificación por medios electrónicos es una notificación personal tal como lo dice expresamente el artículo 197 del CPACA, por lo que para esa forma de notificación, el legislador prevé que se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, pero la notificación personal no debe confundirse con la notificación por estado electrónico, ya que esta se regula por normas y eventos distintos.

Así las cosas, para establecer la oportunidad en la interposición del recurso de reposición no puede considerarse que el término se extiende 2 días más al envío del mensaje que contiene el estado electrónico, evento que las normas procesales enunciadas no contemplan para este tipo de notificación.

Se reitera que el término de 2 días que contempla el numeral 2 del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 aplica para la notificación personal, pero no para la que se realiza por estado, así este sea electrónico.

En este caso, la notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó el 21 de junio de 2022 por estado electrónico, y es desde el día siguiente que inicia a contabilizarse el término para interponer el recurso de reposición.

De manera que de acuerdo al inciso 3 del artículo 318 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA respecto a la oportunidad del recurso de reposición, se tiene que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el 21 de junio de 2022, siendo que los 3 días que enuncia la norma transcurrieron desde el 22 hasta el 24 de junio de 2022, y el recurso se presentó hasta el 29 de junio de 2022, según se ve

PROCESO N°: 25000234100020220014000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER HURTADO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO
ROJAS NIEVES
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

en la plataforma SAMAI, esto es de forma extemporánea y en consecuencia procede su rechazo.

De manera que en firme esta providencia, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de la subsanación de la demanda, según memoriales presentados por la apoderada de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZASE por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto inadmisorio de demanda de 10 de junio de 2022 por las razones aducidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-11-503-NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2022-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NESTLÉ
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO:	ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“PRIMERA: Que DECLARE la nulidad de la Resolución N° 71099 del 7 de noviembre de 2020, expedida por la Dirección de Signos Distintivos, mediante la cual se negó de oficio parcialmente la solicitud de registro de NESTLÉ de la marca GOLDENBERRY PLAN para distinguir productos y servicios de las Clases 29, 30, 41 y 44, dentro del Expediente N°. SD2020/0053779.

SEGUNDA: Que DECLARE la nulidad de la Resolución N°. 66183 del 12 de octubre de 2021, expedida por la SIC, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución N°. 71099 del 7 de noviembre de 2020, que negó de oficio parcialmente la solicitud de registro de NESTLÉ de la marca GOLDENBERRY PLAN para distinguir productos y servicios de las Clases 29, 30, 41 y 44, dentro del Expediente N°. SD2020/0053779.

TERCERA: Que, como consecuencia de las declaraciones que anteceden y a título de restablecimiento del Derecho, se ORDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio proceda a REGISTRAR la marca GOLDENBERRY PLAN (Nominativa) en las Clases 29, 30, 41 y 44 Internacionales, asignándole número de certificado de registro en el plazo que para tal efecto fije el Despacho”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16, 22 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra la Resolución 71099 del 7 de noviembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase, procedía recurso de apelación (artículo 5), el cual fue interpuesto por el administrado y resueltos

por la administración mediante la Resolución N° 66183 del 12 de octubre de 2021.

- ii) De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico, sino que se registre la marca Goldenberry Plan (Nominativa) en las clases 29,30,41 y 44 internacionales, asignándole número de certificado de registro en el plazo que para tal efecto fije el Despacho.

Al respecto, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un **restablecimiento automático de un derecho de contenido económico**, conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.*

Descendiendo al caso concreto, si bien el medio de control que se ejerció es el consagrado en el artículo 138 del CPACA, se observa que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico, o que de la nulidad de las Resoluciones Nos. 71099 del 7 de noviembre de 2020 y 66183 de 12 de octubre de 2021, se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario y resarcitorio a favor del actor, sino por el contrario, este resultaría en el derecho de Nestlé de registrar y explotar la marca Goldenberry Plan (Nominativa) en las Clases 29,30,41 y 44 Internacionales.

Así las cosas, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 66183 del 12 de octubre de 2021, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el 16 de noviembre de ese mismo año. (Archivo PDF prueba iv).

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 17 de febrero del 2022.

Finalmente, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el día 4 de febrero del presente año (Archivo PDF 09Correo_radicación de demanda), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (pág. 1 PDF 1 Acción de nulidad - GOLDENBERRY PLAN).
- II.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (págs. 7 a 10 PDF 1 Acción de nulidad - GOLDENBERRY PLAN)
- III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (págs. 2 a 7 PDF 1 Acción de nulidad - GOLDENBERRY PLAN)
- IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (págs. 8 a 14 PDF 1 Acción de nulidad - GOLDENBERRY PLAN)
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 14 a 15 PDF 1 Acción de nulidad - GOLDENBERRY PLAN);
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 16 PDF Acción de nulidad - GOLDENBERRY PLAN).
- VII.) **Pruebas en su poder** (pág. 12 a 165 PDF 02Demanda)
- VIII.) **Anexos obligatorios**
- IX.) Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones de la Superintendencia (09Correo_ Radicación Demandas Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook)

Sin embargo, el poder especial que fue otorgado por la sociedad demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios*

*procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)

En atención a lo anterior, en el término de subsanación se deberá aportar el poder que contenga de manera específica los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control, toda vez que el documento anexo de manera general indica que se otorga la facultad para representar ante cualquier autoridad administrativa y jurisdiccional en la temática de registros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL - VIGILANCIA ACOSTA LTDA. –
LUBECK SECURITY LTDA.
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
SOCIAL

Asunto: Remite proceso por competencia

La sociedad **UNIÓN TEMPORAL - VIGILANCIA ACOSTA LTDA. –LUBECK SECURITY LTDA.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] 1. Para que la entidad declare la NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN No. 0648 proferida el día 06 de mayo de 2021, expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por medio de la cual se adjudicó EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. SDIS-SASI-001-2021, correspondiente a los siguientes grupos: GRUPO UNO (1) el cual comprende las localidades Engativá, Fontibón, Suba y Usaquén y al GRUPO TERCERO (3) el cual comprende las localidades Bosa, Kennedy, Puente Aranda y Melgar, para prestar los servicios de vigilancia a nivel distrital en las instalaciones del SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por cuanto se adjudicó a los proponentes COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA. COSERVIPP LTDA., identificado con Nit N° 800.163.265-6 el GRUPO PRIMERO (1) y SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. SEGURCOL identificado con Nit N°890911972-2 el GRUPO TERCERO (3), en contravía de las disposiciones contempladas en el Pliego de Condiciones y con violación a las disposiciones de la Ley 80/93, tal como se expresa en los hechos de esta demanda

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00075-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL - VIGILANCIA ACOSTA LTDA. – LUBECK SECURITY LTDA.
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Que como consecuencia de la declaración anterior y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80/93, se declare la NULIDAD ABSOLUTA de los Contratos de prestación de servicios de vigilancia celebrados como efecto de la adjudicación DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. SDIS-SASI-001-2021 correspondiente al GRUPO UNO (1) y GRUPO TRES (3) y celebrado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL con las Empresas: COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA. COSERVIPP LTDA., y SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. SEGURCOL.

2. Que se declare que la propuesta más favorable entre las concursantes que cumplían con todos los requisitos de elegibilidad, era la presentada por la UNIÓN TEMPORAL AL 2021 VIGILANCIA ACOSTA LTDA. – LUBECK SECURITY LTDA. y debió ocupar el primer puesto en el orden de evaluación, para el para los grupos uno (1) o grupo tres (3), y, en consecuencia, debió hacerse adjudicación DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No. SDIS-SASI-001-2021 correspondiente al grupo uno (1) o al grupo tres (3), y celebrar con él el contrato respectivo

3. Que, como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL deberá pagarle a la UNIÓN TEMPORAL AL 2021 VIGILANCIA ACOSTA LTDA. – LUBECK SECURITY LTDA. los daños antijurídicos que le fueron causados, entre ellos, las sumas de dinero que hubiera percibido en el caso de haberle sido adjudicado uno de los contratos y permitido ejecutarlo, a lo que tuvo legítimo derecho, en razón de la utilidad presupuestada, por el GRUPO UNO (1) la suma de TRES MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.200.000.000 MTC) o por el GRUPO TRES (3) la suma de TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.585.000.000 MTC), o la que resulte probada; debidamente actualizada.

4. Que respecto de la suma por la utilidad esperada a título de restablecimiento de derecho actualizada se calculen los intereses a que hace referencia el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 o, subsidiariamente, los intereses que sean decretados por el juez. Para el efecto anterior, se tomará el período que corre entre el 06 de mayo de 2021, fecha en la cual se adjudicó el contrato y el momento en el cual se de efectivo cumplimiento a la providencia con la que concluye el proceso al cual da lugar esta acción.

5. Que se condene a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, apagar todas las costas del proceso y las agencias en derecho.

6. Que la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, es responsable de los daños de toda índole imputables a su conducta omisiva, sufridos por el contratista por no haber sido adjudicatario.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00075-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL - VIGILANCIA ACOSTA LTDA. – LUBECK SECURITY LTDA.
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7. *En caso de no prosperar ninguna de las pretensiones principales solicito se dicte fallo en abstracto contra la entidad demandada SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y a favor de la UNIÓN TEMPORAL demandante, para que, mediante incidente, se regule y defina el quantum, en el respectivo fallo [...].*

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos tratan temas relacionados con una controversia contractual, la tuvo origen en la adjudicación de un proceso de selección abreviada por subasta inversa electrónica núm. SDIS-SASI-001-2021, para la prestación de los servicios de vigilancia a nivel distrital en las instalaciones del Secretaría Distrital de Integración Social.

1. Respecto al reparto de los asuntos entre las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto núm. 2288 de 1989 establece:

[...] Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. *Los de naturaleza agraria. [...]* (Destacado fuera de texto).

2. Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad de la referencia, por ser un asunto eminentemente contractual que le corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma citada.

3. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por la sociedad **UNIÓN TEMPORAL - VIGILANCIA ACOSTA LTDA. – LUBECK SECURITY LTDA**, en los términos de la norma citada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00075-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL - VIGILANCIA ACOSTA LTDA. – LUBECK SECURITY LTDA.
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-11-502 NYRD

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00071 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: APPLE INC
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Apple Inc., a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 37140 de 17 de junio de 2021 y 53828 de 24 de agosto de 2021, por medio de las cuales se negó de oficio el registro de una marca y se resolvió el recurso de apelación.

Para lo anterior, la entidad demandante formuló las siguientes pretensiones.

“(...) Que se declare nula la Resolución No. 37140, dictado por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 17 de junio de 2021, por medio de la cual se negó de oficio el registro de la marca SF SYMBOLS (Nominativa) en Clase 9 solicitada por Apple Inc., con fundamento en la marca registrada No. 668035 a nombre de Nem Holdings Limited.

2. Que se declare nula la Resolución No. 53828 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 24 de agosto de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 37149, dictado por el Director Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 17 de junio de 2021.

3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho en beneficio de la sociedad Apple Inc., quien tiene un interés legítimo pues quiere registrar su marca, se ordene la concesión de la marca SF SYMBOLS (Nominativa) en Clase 9 a nombre de Apple Inc. (...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 16, 22 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial).

2.2. Legitimación en la causa

Tanto **Apple Inc.**, como la entidad demandada, la **Superintendencia de Industria y Comercio**, cuentan con legitimidad para actuar en este medio de control, ya que se controvierte la legalidad de actos administrativos expedidos por esta autoridad que afectan los intereses de la actora, es decir, existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Así mismo, el demandante refiere que es procedente la vinculación en calidad de tercero interesado, la sociedad Nem Holdings Limites, quien cuenta con la marca registrada **Symbol** No. 668035, la cual fue el fundamento para negar el registro de la marca SF SYMBOLS (Nominativa) en Clase 9 a Apple Inc, con el fin de evitar confusiones al consumidor, razón por la que será llamado en el presente proceso en dicha calidad.

2.3. Requisito de Procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución Nos. 37140 de 17 de junio de 2021, por medio de la cual se negó el registro de la marca SF SYMBOLS (págs. 34 a 38 del archivo

01), fue presentado el recurso de apelación, que fue resuelto mediante la Resolución No. 53828 de 24 de agosto de 2021.

-De otra parte, revisadas las pretensiones se puede observar que no se busca un restablecimiento de contenido económico sino la concesión de la marca SF SYMBOLS (Nominativa) en Clase 9 a nombre de **Apple Inc.**

En este punto, debe recordarse que el requisito previo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A es de obligatorio cumplimiento cuando de la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo genere un **restablecimiento automático de un derecho de contenido económico**, conforme lo establece el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.*

Descendiendo al caso concreto, si bien el medio de control que se ejerció es el consagrado en el artículo 138 del CPACA, se observa que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico, o que de la nulidad de las Resoluciones Nos. 37140 de 17 de junio de 2021 y 53828 de 24 de agosto de 2021, se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario y resarcitorio a favor del actor, sino por el contrario, este resultaría en el derecho de Apple Inc de registrar y explotar la marca SF SYMBOLS (Nominativa) en Clase 9.

Así las cosas, se puede concluir que, en el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

2.4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*“(…) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)**”*
(Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, Resolución No. 53828 de 24 de agosto de 2021, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el 28 de septiembre de 2021 (pág.58 y 59 archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses inició desde el día siguiente y vencía el 29 de enero de la presente anualidad.

Así las cosas, la demanda fue radicada el 28 de enero de 2022 (archivo 3)¹ y con ello ha de concluirse que es oportuna y que en el *sublite* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (págs. 21 a 29 del archivo 1) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 37140 17 de junio de 2021 y 53828 de 24 de agosto de 2021.
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (págs. 1 y 2 archivo 1).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 2 archivo 1)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 3 archivo 1)
- V.) **Fundamentos de derecho y concepto de violación.** Conforme (pág. 11 a 14).
- VI.) **La petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 17 a 18 archivo 1).
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales.** Incluida la electrónica (pág. 19 archivo 1).
- VIII.) **Envío de la demanda y los anexos al demandado y al Ministerio Público.** (archivo 3)
- IX.) **Anexos obligatorios:** (pág. 21 a 103 archivo 1)

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **APPLE INC**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en condición de tercero con interés a la sociedad Nem Holdings Limites, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con interés **SOCIEDAD NEM HOLDINGS LIMITES**, al delegado agente del **MINISTERIO**

¹ Si bien la demanda fue repartida el 2 de febrero de 2022 (archivo 2), esta fue remitida al canal electrónico de la rama judicial el 28 de enero de 2022 (archivo 3).

PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202101144-00

Demandante: RAPPI S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 22 de febrero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Antecedentes

La sociedad Rappi S.A.S., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“Pretensión 1: Que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo, compuesto por las siguientes resoluciones:

i. Resolución 40212, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC emitió unas Órdenes Administrativas por aparentes incumplimientos de Rappi frente a las obligaciones contenidas en los artículos 3,6,23,24,26,29,30,33,43,46,50 y 51 del Estatuto del Consumidor.

ii. Resolución 60028, por medio de la cual la SIC inició una investigación administrativa y formuló cargos en contra Rappi por el supuesto incumplimiento de las Órdenes Administrativas proferidas en la Resolución 40212 de 2019.

iii. Resolución 65397, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC impuso a Rappi una sanción de setecientos dos millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos (COP \$702.242.400) por el supuesto incumplimiento de las órdenes administrativas emitidas en la Resolución 40212 de 2019.

iv. Resolución 65205, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC impuso a Rappi una sanción de mil setecientos cincuenta y cinco millones seiscientos seis mil pesos (COP \$1.755.606.000) por el supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 3,23,24,26,29,30,33,43,47,50 y 51 del Estatuto del Consumidor.

v. Resolución 65470, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC confirmó en su totalidad la Resolución 65397 de 2021.

vi. Resolución 65468, por medio de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la SIC confirmó en su totalidad la Resolución 65205 de 2021.

vii. Resolución 70143, por medio de la cual la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor confirmó la Resolución 65397 de 2021.

viii. Resolución 70138, por medio de la cual la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor confirmó la Resolución 65205 de 2021.

Pretensión 2: Que, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio a restituir a Rappi, el valor pagado por ésta por concepto de las sanciones impuestas a través de la Resolución 65397 y la Resolución 65205, equivalentes a la suma de dos mil cuatrocientos cincuenta y siete millones ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (COP \$2.457.848.400).

Pretensión 3: Que, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a Rappi los intereses remuneratorios que se causen sobre la suma descrita en la pretensión segunda, desde la fecha de pago correspondiente al 17 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de su restitución, a la tasa del Interés Bancario Corriente (IBC) que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para el día del pago.

Primera Pretensión Subsidiaria a la 3: Que la suma descrita en la pretensión tercera sea actualizada, al momento de su pago, de conformidad con la variación en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre la fecha efectiva del pago y la fecha en la que se lleve a cabo su restitución.

Pretensión 4: Que se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de las costas y agencias en derecho”.

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda porque *“La actuación administrativa No. 18-256766, dio lugar a la expedición de los actos cuya nulidad pretende la demandante. No obstante, una lectura detallada de los mismos permite concluir que las sanciones impuestas a la sociedad Rappi S.A.S., tuvieron origen en dos investigaciones administrativas distintas. (...) En este orden de ideas, la demanda deberá ser escindida por cuanto se trata de investigaciones administrativas distintas”.*

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del mismo contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Como la decisión tomada mediante auto de 22 de febrero de 2022, por la cual se inadmitió la demanda, no se encuentra enlistada dentro de aquellas que no son susceptibles de recursos ordinarios, conforme al artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63, de la Ley 2080 de 2021, el recurso procedente es el de reposición (artículo 242 del C.P.A.C.A.).

De otro lado, la providencia impugnada se notificó mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022; es decir, el plazo de 3 días para interponer el recurso de reposición feneció el 3 de marzo de 2022; y dado que la parte actora presentó el recurso el 3 del mismo mes y año, debidamente sustentado, es procedente, estudiarlo de fondo.

Argumentos del recurrente

Aduce el apoderado de la sociedad RAPPI S.A.S. que no considera necesario escindir la demanda por las siguientes razones.

“2.1. Consideraciones frente a la necesidad de escindir la Demanda.

Dicho lo anterior, es claro que las Resoluciones 40214 de 2019, 40212 de 2019, 60028 de 2019, 65205 de 2020, 65397 de 2020, 65468 de 2021, 65470 de 2021, 70138 de 2021 y 70143 de 2021 son los actos administrativos emanados de la actuación No. 18-256766 y sobre los cuales, en conjunto, recae la Demanda. Sin embargo, respetuosamente manifestamos nuestro desacuerdo con la necesidad de escindir la Demanda, pues (i) la Investigación Administrativa 1 y la Investigación Administrativa 2 hacen parte de una misma actuación administrativa; (ii) la Investigación Administrativa 1 y la Investigación Administrativa 2 se basan en los mismos supuestos fácticos y jurídicos; (iii) separar el examen y el medio de control respecto de la Investigación Administrativa 1 y la Investigación Administrativa 2 en dos demandas distintas, incumpliría los criterios que para tal fin ha fijado el Consejo de Estado; (iv) aún en el caso hipotético en que se considerase que la Investigación Administrativa 1 y la Investigación Administrativa 2 hacen parte de dos actuaciones administrativas distintas, aplicarían los criterios dispuestos en el artículo 148 del CGP para la acumulación de demandas.

(...)

Contrario a lo que entiende el Despacho, la Investigación Administrativa 1 y la Investigación Administrativa 2 comparten un mismo objeto: el presunto incumplimiento de los artículos 3,23,24,26,29,30,33,43,47,50 y 51 de la Ley 1480 de 2011 (en adelante, la “Ley 1480”), por parte de Rappi. Esto cobra sentido, si se tiene en cuenta que las investigaciones se basan exactamente en los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Con respecto a los supuestos fácticos, la Investigación Administrativa 1 y la Investigación Administrativa 2 tienen como fundamento las mismas quejas de algunos consumidores en contra de Rappi, que se describen de forma idéntica en la Resolución 40212 de 2019 y en la Resolución 40214 de 2019

(...)

2.4. Consideraciones frente a la necesidad de agotar la conciliación extrajudicial.

El párrafo primero del artículo 590 del CGP expone lo siguiente, frente a los procesos declarativos: ***“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*** (Negrilla fuera de texto).

Esto quiere decir que el artículo 590 y el artículo 613 del CGP dan coherencia a las derogatorias mencionadas. De no haberse derogado el artículo 309 del CPACA, nos encontraríamos ante dos normas aparentemente contradictorias.

No obstante, más allá del debate procesal que se puede dar al respecto, lo cierto es que en el CGP existe una norma, aplicable a los procesos declarativos – como en el caso concreto – que determina la exención de la conciliación extrajudicial cuando se soliciten medidas cautelares. Esto, cabe mencionar, explícitamente aplica a todos los procesos en todas las jurisdicciones.

En este sentido, consideramos que es el artículo 590 y no el artículo 613 del CGP el que aplica al caso concreto. Por ende, bajo esta norma, la Demanda estaría exceptuada de cumplir con la conciliación como requisito de procedibilidad.

Ahora, si se considerase que es el artículo 613 del CGP aquel que aplica en el caso concreto, consideramos que Rappi también estaría exceptuada de cumplir con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues la medida cautelar solicitada está intrínsecamente relacionada con el patrimonio de la Compañía.

(...)

IV. SOLICITUDES

Teniendo en cuenta lo expuesto en este escrito, se solicita respetuosamente a este Despacho lo siguiente:

4.1. Que revoque el Auto del 22 de febrero de 2022, estableciendo que la Demanda no debe ser escindida.

4.2. En subsidio de la solicitud 4.1, que solamente inadmita la Demanda por la presunta necesidad de escindirla en dos demandas independientes.

4.3. Que revoque el Auto del 22 de febrero de 2022, estableciendo que no es necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en el caso concreto.

4.4. En subsidio de la solicitud 4.3., que solamente inadmita la Demanda por el presunto incumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en el caso concreto”.

Análisis del Despacho

El Despacho no repondrá el auto de 22 de febrero de 2022, por las razones que a continuación se expresan.

Causales de inadmisión de la demanda que fueron objeto del recurso de reposición.

a. Escisión de la demanda.

Con base en una lectura de la demanda y de los actos que fueron allegados con la misma, el Despacho observa que la actuación administrativa No. 18-256766, adelantada por la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio dio lugar a la expedición de los actos cuya nulidad pretende la demandante.

Sin embargo, una lectura detallada de los mismos, permite concluir que las sanciones impuestas a la sociedad Rappi S.A.S., tuvieron origen en dos investigaciones administrativas distintas.

Investigación Administrativa No. 1	Investigación Administrativa No. 2
<p>A. <u>Surge con la expedición del siguiente acto administrativo.</u></p> <p>- Resolución No. 40214 del 28 de agosto de 2019 <i>“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos.”</i></p> <p>B. <u>Posteriormente, en el trámite de la actuación administrativa se profirieron las siguientes decisiones.</u></p> <p>- Resolución No. 65205 del 16 de octubre de 2020 <i>“por la cual se decide una investigación administrativa”</i></p> <p>- Resolución No. 65468 del 8 de octubre de 2021 <i>“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”;</i></p>	<p>A. <u>Surge con la expedición del siguiente acto administrativo.</u></p> <p>- Resolución No. 40212 del 28 de agosto de 2019 <i>“Por la cual se imparte una orden administrativa”.</i></p> <p>B. <u>Posteriormente, en el trámite de la actuación administrativa se profirieron las siguientes decisiones.</u></p> <p>- Resolución No. 65205 del 16 de octubre de 2020 <i>“por la cual se decide una investigación administrativa”</i></p> <p>- Resolución No. 60028 mediante la cual, según la parte demandante, se inició una investigación administrativa (no fue aportada con la demanda).</p>

<p>Y,</p> <p>- Resolución No. 70138 del 29 de octubre de 2021 <i>“Por la cual se resuelve un recurso de apelación.”</i></p> <p><u>C. La sanción impuesta en esta primera investigación, se fundamentó en las denuncias de los consumidores según las cuales la sociedad Rappi S.A.S.</u></p> <p>1) Inobservó las condiciones de calidad anunciadas e informadas en la publicidad;</p> <p>Y,</p> <p>2) Presentó fallas en la prestación del servicio consistentes en demoras en la entrega, cancelación de bienes, no aplicación de cupones, no devolución del dinero y/o cargue de los Rappi créditos, entre otros (Pág. 102 Resolución No. 70138 de 2021).</p>	<p>- Resolución No. 65397 del 16 de octubre de 2020 <i>“por la cual se impone una sanción”.</i></p> <p>- Resolución No. 65470 del 8 de octubre de 2021 <i>“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”.</i></p> <p>- Resolución No. 70143 del 29 de octubre de 2021 <i>“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.</i></p> <p><u>C. La conducta sancionada en esta segunda investigación, consistió en el incumplimiento, por parte de la sociedad Rappi S.A.S., de la orden administrativa impartida en la Resolución No. 40212 del 28 de agosto de 2019.</u></p> <p>Las órdenes preventivas dispuestas en dicho acto fueron las siguientes.</p> <p><i>“1. INDICAR a los consumidores, de forma previa a la aceptación de la oferta realizada a través de la plataforma de comercio electrónico APP RAPPI (...), la procedencia del derecho de retracto y de reversión de pago en transacciones realizadas por comercio electrónico.</i></p> <p><i>2. INCLUIR en la plataforma de comercio electrónico APP RAPPI (...), un enlace visible y fácilmente identificable que le permita al consumidor ingresar a la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio (...)</i></p> <p><i>3. DISPONER en la plataforma de comercio electrónico APP RAPPI (...) de mecanismos de recepción de peticiones, quejas y reclamos, debidamente documentados, al alcance de los consumidores, en los que se garantice además de la interposición de las PQR con constancia de fecha y hora de la radicación de la misma, el acceso a la información relacionada con su trámite, su tiempo de respuesta y de solución, así como a la posibilidad de acudir a las autoridades competentes en caso de sentir vulnerados los derechos del consumidor.</i></p> <p><i>4. AJUSTAR las cláusulas de los términos y condiciones y otros documentos donde se establezcan aspectos relacionados con la comercialización de bienes o servicios a través de la plataforma de comercio electrónico, de manera que se de cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el Estatuto del Consumidor, en el sentido de no excluir la responsabilidad del proveedor de las obligaciones que por le ley le corresponden, no establecer la renuncia de derechos del consumidor, no presumir su manifestación de voluntad, no restringir la posibilidad de hacer efectivas las garantías y garantizar las vuelas exactas.</i></p> <p><i>5. INCORPORAR en toda su propaganda comercial con incentivos, la información relacionada con los términos y condiciones para acceder a los mismos.</i></p> <p>(...)”</p>
---	--

Por lo expuesto, las pretensiones de la demanda no pueden acumularse en la misma demanda, toda vez que los actos administrativos acusados fueron expedidos como consecuencia de investigaciones administrativas distintas y, por ende, la demanda deberá ser escindida.

b. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”.

La solicitud de medida cautelar no exime en este caso del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo pretende la parte demandante.

El recurso de reposición contra la decisión que inadmitió la demanda se sustenta en que, en criterio de la parte demandante, las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto son de carácter patrimonial, razón por la cual no era necesario adelantar la conciliación extrajudicial.

El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone que no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad en los eventos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial**; sin embargo, en el presente caso, el demandante solicitó una medida de suspensión provisional del acto demandado.

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)"

(Destacado por el Despacho).

Precisa el Despacho que si bien se solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados, esta no tiene carácter patrimonial por cuanto su objeto consiste en dejar sin efecto dichos actos hasta tanto se resuelva en forma definitiva sobre su validez, independientemente de que la eventual declaratoria de nulidad de aquellos genere un beneficio de naturaleza económica a favor de la parte demandante.

Por lo tanto, en el presente asunto la parte actora no está eximida del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cabe señalar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, expediente 25000-23-41-000-2015-00554-01, 6 de octubre de 2017, precisó que la excepción al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo establecida en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, se refiere al carácter patrimonial de la solicitud de la medida cautelar y no a sus efectos.

"Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.

(...)

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...], lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

(...)

La posición contraria a la expuesta implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija.

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás. (Destacado por el Despacho).

En este orden de ideas, el Despacho concluye que no le asiste razón al apoderado de la parte actora en el sentido de afirmar que i) las pretensiones deben tramitarse en una sola demanda y, ii) se encuentra eximida del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, no se repondrá el auto inadmisorio de la demanda, y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda en los defectos señalados en el auto de 22 de febrero de 2022, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Otro asunto.

En relación con la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora que *“aún en el caso hipotético en que se considerase que la Investigación Administrativa 1 y la Investigación Administrativa 2 hacen parte de dos actuaciones administrativas distintas, aplicarían los criterios dispuestos en el artículo 148 del CGP para la acumulación de demandas,* el Despacho se pronunciará una vez subsanada la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 22 de febrero de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto en auto de 22 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recursos de reposición, se pronuncia sobre recurso de apelación, ordena a la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y fija fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos presentados por Inversiones en Infraestructura S.A.S., la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA., Rave, Agencia de Seguros LTDA., y Asesores Continentales de Seguros LTDA., y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES

Recursos contra auto de fecha 20 de septiembre de 2022

Realizada la notificación del auto admisorio de la demanda, la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio remitido al correo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

electrónico de la Secretaría de la Sección¹, solicitó que se vinculara al proceso a: i) Soluciones Urbanas de Colombia Ltda.; ii) José Alberto Rojas Bazanni; iii) Herles Rodrigo Ariza; iv) Inselsa S.A.S; e v) Ingeniería Productiva S.A.S., argumentando que la sociedad vinculada, Inversiones en Infraestructura S.A.S., quien era socia de uno de los miembros de la UT Centros Poblados de Colombia 2020, ICM Ingenieros S.A.S., había cedido la participación accionaria a las referidas personas.

El Despacho, a través de auto de 20 de septiembre de 2022, negó la vinculación de las mencionadas sociedades, argumentando que la situación de cesión de participación accionaria no había sido prevista ni manifestada por la autoridad demandante en la demanda ni en el escrito a través del cual solicitó se vincularan al proceso a los socios de los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, sino solo casi un año después de presentada la demanda; adicionalmente, por cuanto, ya se encontraba debidamente vinculada y notificada, en el proceso, ICM Ingenieros S.A.S., quien es miembro directo de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020; y, toda vez que, mediante auto de 13 de septiembre de 2022, se ordenó a la Superintendencia de Sociedades el levantamiento del velo corporativo de todos los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020.

Contra la anterior decisión, Inversiones en Infraestructura S.A.S. y la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentaron en término recursos, así:

Fundamentos de los recursos

Inversiones en Infraestructura S.A.S.

El apoderado de la sociedad presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra el auto de 20 de septiembre de

¹ Cfr. Documento 124SOLICITUD VINCULACIÓN PGN del Cuaderno principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el escrito denominado "Recurso de Reposición" y comoquiera que en repetidas ocasiones se le ha solicitado a la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que allegue nuevamente los escritos aportados al expediente, por cuanto, en su mayoría presentan la misma encriptación, se ordenará a la aludida autoridad administrativa que en lo sucesivo presente documentos legibles para esta autoridad judicial y para las partes.

Actuación procesal

Una vez presentados los recursos de reposición, la Secretaría de la Sección fijó los recursos en lista el 13 de octubre de 2022 y corrió traslado a las partes por 3 días, venciendo el traslado el 19 de octubre de 2022, en silencio.

Recursos contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022

Revisado el Oficio "[...] 10.CARTA NOMBRAMIENTO [...]", el Despacho observó que el representante legal de Centros Poblados, dentro de las pólizas de seguros derivadas del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, nombró como intermediarias de seguros, a las siguientes personas jurídicas:

- i. **Asesores Continentales de Seguros LTDA. Nit.: 860.054.23-8**
- ii. **Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA. Nit.: 900.372.594-3**
- iii. **Rave Agencia de Seguros LTDA. Nit.: 900.407.272-1**

Razón por la cual, procedió el Despacho a vincular a las referidas

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A
CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

personas jurídicas al proceso y ordenó a la Secretaría de la Sección que efectuara la notificación del auto de vinculación y de la demanda.

Realizando control de vicios procesales, el Despacho evidenció que la Secretaría de la Sección, no había notificado en debida forma a las sociedades vinculadas, por lo que se procedió a ordenar a la Secretaría que diera inmediato cumplimiento al auto.

Notificada la providencia de fecha 28 de marzo de 2022 el 14 de octubre de 2022, los apoderados de las sociedades Asesores Continentales de Seguros LTDA., Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA. y Rave Agencia de Seguros LTDA. presentaron recursos de reposición contra el auto por medio del cual se ordenó la vinculación, así:

Fundamentos de los recursos de reposición

Asesores Continentales de Seguros LTDA

Indicó el apoderado de la sociedad que las presuntas actuaciones u omisiones no han amenazado, ni han violado los derechos colectivos demandados y, por tanto, solicita que se desvincule del proceso.

Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA.

Adujo que no debió ser vinculada al proceso, por cuanto no se estableció la posible responsabilidad con la presunta vulneración de los derechos colectivos demandados.

Expresó que, según el objeto social de la empresa y las facultades legales, no tiene relación alguna con las garantías bancarias invocadas para la vinculación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Rave Agencia de Seguros LTDA.

Indicó que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad, por cuanto las pretensiones de la demanda no están dirigidas a esta ni, tampoco, ha causado o puesto en peligro los derechos colectivos demandados.

Actuación procesal

Una vez presentados los recursos de reposición, la Secretaría de la Sección fijó los recursos en lista el 21 de octubre de 2022 y corrió traslado a las partes por 3 días, venciendo el traslado el 27 de octubre de 2022, en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

El Despacho es competente para resolver el recurso de reposición en los términos del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y por ser la autoridad judicial quien profirió las providencias recurridas.

Sobre la procedencia y oportunidad de los recursos

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, sobre los recursos de reposición en el trámite de las acciones populares, dispone:

"[...] Artículo 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil [...]"

"[...] Artículo 37.- Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

contados a partir de la radicación del expediente en la secretaría del tribunal competente [...]”.

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

*"[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente [...]" (Destacado fuera de texto original).

Razón por la cual; i) resulta procedente los recursos de reposición presentados contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la vinculación de unas personas al proceso y el auto de 28 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó la vinculación de unas personas al proceso; ii) son oportunos, por cuanto, los mismos fueron presentados dentro de los 3 días después de transcurrida la notificación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A
CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Respecto al recurso de apelación presentado por Inversiones en Infraestructura S.A.S. contra el auto de 20 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó una solicitud de vinculación, el mismo resulta improcedente, toda vez que, en el trámite de las acciones populares solo procede el recurso de apelación contra el auto que decreta medidas cautelares o contra la sentencia, contra todas las demás providencias procede el recurso de reposición; razón por la cual, se procederá a negar por improcedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria al de reposición.

Análisis de fondo de los recursos de reposición interpuestos

Recurso contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022

El Despacho, mediante auto de 20 de septiembre de 2022, negó la vinculación de las sociedades: i) Soluciones Urbanas de Colombia Ltda.; ii) José Alberto Rojas Bazanni; iii) Herles Rodrigo Ariza; iv) Inselsa S.A.S; e v) Ingeniería Productiva S.A.S., argumentando que la sociedad vinculada, Inversiones en Infraestructura S.A.S., quien era socia de uno de los miembros de la UT Centros Poblados de Colombia 2020, ICM Ingenieros S.A.S., había cedido la participación accionaria a las referidas personas, argumentando:

i) Que la situación de cesión de participación accionaria no había sido prevista ni manifestada por la autoridad demandante en la demanda ni en el escrito a través del cual solicitó se vincularan al proceso a los socios de los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, sino solo casi un año después de presentada la demanda;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A
CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

ii) Ya se encontraba debidamente vinculada y notificada, en el proceso, ICM Ingenieros S.A.S., quien es miembro directo de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020;

iii) Mediante auto de 13 de septiembre de 2022, se ordenó a la Superintendencia de Sociedades el levantamiento del velo corporativo de todos los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020.

El apoderado de Inversiones en Infraestructura S.A.S. presentó recurso de reposición manifestando que, el hecho que inicialmente el demandante no se hubiera percatado de la cesión de la composición accionaria de una de las empresas demandadas, no le quita o le resta legitimidad a la solicitud de vinculación; más aún, cuando el Despacho puede vincular de oficio antes de la audiencia inicial.

Adujo que no todos los actos jurídicos son pasibles de ser registrados en las cámaras de comercio y se requiere la comparecencia de las personas que se solicitó se vincularan al proceso, por cuanto, las mismas pudieron tener participación en la suscripción y ejecución del contrato celebrado entre la Nación y la UT Centros Poblados.

Al respecto, el Despacho, en primer lugar, indica que el presente medio de control no se trata de un proceso ordinario al que se le apliquen las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, por lo que, no es plausible la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ejusdem*.

Por otro lado, el Despacho reitera el argumento indicado en el auto recurrido, respecto a que no se requiere la comparecencia al proceso de: i) Soluciones Urbanas de Colombia Ltda.; ii) José Alberto Rojas Bazanni; iii) Herles Rodrigo Ariza; iv) Inselsa S.A.S; e v) Ingeniería Productiva S.A.S., como socias de ICM Ingenieros S.A.S., por cuanto, esta última ya se encuentra vinculada y notificada al proceso, como una

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

de las sociedades directas que conformaban la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020; así mismo, se reitera que el Despacho a través de auto de 13 de septiembre de 2022, se ordenó a la Superintendencia de Sociedades el levantamiento del velo corporativo de todos los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, entre estos, de ICM Ingenieros S.A.S.

Razón por la cual, el Despacho confirmará la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022.

Recurso contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022

Las sociedades: i) Asesores Continentales de Seguros LTDA.; ii) Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA.; y iii) Rave Agencia de Seguros LTDA. fueron vinculadas al proceso mediante el auto recurrido de fecha 28 de marzo de 2022.

Al respecto, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece:

*"[...] La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...]**" (Destacado fuera de texto original). [...]"*

Razón por la cual, no son de recibo los argumentos de los apoderados de las sociedades, en cuanto que, no están legitimadas en la causa por pasiva para comparecer al proceso, toda vez que, no tienen injerencia en las pretensiones de la demanda y no se ha probado responsabilidad alguna frente a estas, por cuanto, como lo expresa la normativa citada *supra* y como se evidencia en la providencia recurrida, se vinculó al proceso a dichas aseguradoras por considerar que eran posibles responsables de la violación de los derechos e intereses colectivos que se demandan en el presente asunto, y en todo caso, es a través de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

contestación de la demanda y las excepciones que propongan, que se debe defender la no responsabilidad de las vinculadas y no a través de un recurso de reposición, para que, una vez transcurridas todas las etapas procesales, sea el Despacho en la sentencia meritoria quien determine o no la responsabilidad de los vinculados.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de 28 de marzo de 2022.

Audiencia especial de pacto de cumplimiento

El Despacho procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, de la que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en la plataforma digital Lifesize.

Para tal efecto, y comoquiera que ya se encuentran debidamente vinculadas y notificadas todas las partes al proceso, la Secretaría de la Sección realizará la notificación de esta providencia a través de notificación por estado⁴, el cual están en el pleno deber las partes de revisar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 20 de septiembre de 2022, por medio del cual, entre otros, se negó la solicitud de vinculación de: i) Soluciones Urbanas de Colombia Ltda.; ii) José Alberto Rojas Bazanni;

⁴ "[...] **Artículo 295. Notificaciones por estado.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A
CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

iii) Herles Rodrigo Ariza; iv) Inselsa S.A.S; e v) Ingeniería Productiva S.A.S., como socias de ICM Ingenieros S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto de 28 de marzo de 2022, a través del cual, entre otros, se ordenó la vinculación de: i) Asesores Continentales de Seguros LTDA.; ii) Alianza Senior Consultores de Seguros LTDA.; y iii) Rave Agencia de Seguros LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **REANÚDESE** el término con el que cuentan las sociedades para contestar la demanda.

TERCERO.- NIÉGASE por improcedente el recurso de apelación presentado por Inversiones en Infraestructura S.A.S., contra el auto de 20 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ORDÉNASE a la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, en lo sucesivo, los documentos que allegue al expediente sean totalmente legibles para esta autoridad judicial y para las partes.

QUINTO.- FÍJASE fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, de la que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), la cual se llevará a cabo en la plataforma digital Lifesize.

Para tal efecto, se remitirá al correo dispuesto por cada una de las partes, el link de acceso. Se solicita a las partes ingresar 30 minutos antes de la hora fijada, con el fin de organizar a las personas participantes.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A
CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

SEXTO.- Vencido el término para contestar la demanda con el que cuentan las sociedades a las que se refiere el numeral segundo de esta providencia, INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA el expediente al Despacho, para la preparación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-11-482 NYRD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210068400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATURGY ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. N°2021-12-711 NYRD del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se remitió la demanda por competencia al Tribunal Administrativo de la Guajira para el respectivo reparto.

I. ANTECEDENTES

NATURGY ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSION: Se ANULE o deje sin efecto en su integridad los siguientes actos administrativos:

- *Resolución SSPD No. 20192400054455 del 28 de noviembre de 2019, expedida por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y por medio de la cual se determinó que mi poderdante incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, y mediante el cual se le impuso una multa por valor de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.656.232.000).*
- *Resolución SSPD No. 20202400046795 del 22 de octubre de 2020, expedida por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución SSPD No. 20192400054455 del 28 de noviembre de 2019, confirmándola en todas sus partes, es decir, dejando en firme la sanción inicialmente impuesta, sin que se tuvieran en cuenta las pruebas solicitadas que desvirtuaban los motivos de hecho de la misma y las*

consideraciones de derecho con fundamento en los cuales se determinó la ocurrencia de la conducta y la graduación de la correspondiente sanción.

SEGUNDA PRETENSION: *Que, como consecuencia de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, lo siguiente: El reembolso de la multa que fue impuesta a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -sociedad cuyo accionista mayoritario es mi poderdante- mediante la Resolución SSPD No. 20192400054455 del 28 de noviembre de 2019, luego confirmada por la Resolución SSPD No. 20192400054455 del 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se sancionó a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., como persona jurídica investigada, equivalentes a MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.656.232.000), más los intereses legales correspondientes desde el momento en que se realizó el pago hasta cuando efectivamente sea devuelto el dinero a mi poderdante por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

TERCERA PRETENSION: *El reembolso de las sumas que NATURGY llegare a pagar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios durante el trámite de Esta solicitud, y de conformidad con el acuerdo de pago que se suscribió.*

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, se remitió por competencia el proceso a los Tribunales Administrativos de la Guajira para el respectivo reparto.

Contra la mencionada providencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición,

1. CONSIDERACIONES

2.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto de Sustanciación N°2022-12-711 NYRD del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se remitió por competencia la demanda.

2.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto de Interlocutorio N°2021-12-711 NYRD del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se remitió por competencia el presente proceso, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de las documentales de la Constancia Secretaria obrante en el ítem 18 del Expediente Digital, que el Auto del 14 de diciembre de 2021 fue notificado al demandante, mediante estado del 11 de enero de 2022; que

el 14 del mismo mes y año (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 21 de enero de 2022 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (ítem 19 Expediente Digital), es procedente y oportuno.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante para recurrir el auto en mención, pueden resumirse en que:

i) El numeral del artículo 156 del CPACA aplicable al presente caso, no es el octavo (8), como en un principio lo determino el Despacho, sino el numeral dos (2), toda vez que, el presente caso encaja perfectamente en los supuestos de hecho para los cuales fue diseñada la norma. Así lo ha manifestado este mismo Tribunal en sentencia del 12 de mayo de 2016, en la que se determinó la competencia territorial en un caso similar al que nos ocupa con base en el artículo 156 numeral 2 del CPACA. Por lo cual solicita se revoque la decisión de remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Magdalena y la Guajira y, en su defecto, se declare este Tribunal competente para conocer y fallar los hechos y las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada ante su Despacho.

ii) No es clara la postura del Despacho al seleccionar como competente al Tribunal del Magdalena y Guajira para asumir las riendas del presente caso, dado que la esencia de la actuación administrativa llevada a cabo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos hace referencia a la aplicación de la normatividad del FOES por parte de la empresa ELECTRICARIBE y no se centra en una ciudad propia de la costa caribe.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del Auto N°2022-12-711 NYRD del 14 de diciembre de 2021, se advierte que no le asiste razón al demandante toda vez que:

i)La competencia territorial está referida al territorio o lugar geográfico en donde se encuentra ubicada determinada autoridad judicial, lo cual se traduce en la designación de una entre varias del mismo grado, cuya sede la hace más idónea para el ejercicio de la función de administrar justicia o decidir un asunto.

Entonces, se trata de un criterio que está referido a la vecindad o sede de los elementos del proceso, como personas o cosas que sirven al operador judicial para su ejercicio.

Como primera medida no es cierto que el numeral aplicable sea el Numeral 2° del artículo 156 toda vez que, en el presente caso se están discutiendo unos actos administrativos que impusieron una sanción y el numeral 8° expresamente señala para dichos casos lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

De lo anterior, se concluye que cuando se trata de asuntos de carácter sancionatorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral 8, una regla especial para determinar la competencia territorial para conocer del presente asunto, la cual debe prevalecer sobre la regla general tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 57 de 1871.

A su turno el Consejo de Estado, en relación con la determinación de la competencia territorial, ha manifestado que:

“Observa el despacho que en la demanda se controvierten actos administrativos sancionatorios, por lo tanto, la norma que debe aplicarse para solucionar el conflicto negativo de competencias es el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, disposición que señala:

“(...) 8.En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...].”

Conforme con lo anterior, tal disposición se refiere a la circunstancia que dio lugar a dicho acto sancionatorio, el cual puede tener como origen un hecho o un acto jurídico.

Así las cosas, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio”¹.

En ese orden de ideas en el sub examine el hecho que dio origen a la sanción administrativa fue la violación por parte de Electricaribe de lo previsto en el Decreto 111 de 2012 generada por la indebida aplicación de los recursos del Fondo de Energía Social -FOES-en las denominadas zonas especiales al destinarlos al concepto “Consumo Distribuido Comunitario”, en detrimento de los usuarios, para el periodo transcurrido entre octubre de 2012 a diciembre de 2016.

Ahora bien, como se dijo en el auto mediante el cual se remitió el proceso por competencia una vez revisados los actos administrativos demandados se observó que, la Superintendencia para la imputación de cargos tuvo en cuenta los hallazgos del proceso de responsabilidad fiscal iniciado en contra de Electricaribe y emitido por la Contraloría General de la República por los mismos hechos, puntualizando que los hechos en mención, tuvo ocurrencia en la Región Caribe²(Fl 20 del Archivo PDF Resolución 20202400046795-22/10/2020)y el Fallo emitido por el Tribunal Administrativo de La Guajira con ocasión a unas irregularidades ocurridas en el Municipio de Maicao.

Así las cosas es claro que el detrimento de los usuarios de las zonas especiales no ocurrió en el Departamento de Cundinamarca, como quiera que Electricaribe no presta el servicio de energía de eléctrica en este territorio, esta Corporación no es competente para conocer el presente asunto, por lo que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado número 11001-03-24-000-2015-00448-00.

² A través de los escritos No. 20178201093012, 20178201101552 y 20178201210642 del 13 y 14 de septiembre y 2 de octubre de 2017, respectivamente, Electricaribe remitió información con las áreas especiales atendidas por la empresa, y la facturación de esta, esto es Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena y La Guajira.

teniendo en cuenta que las irregularidades tuvieron ocurrencia en Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena y La Guajira, se ordenó remitir al Tribunal Administrativo de este último, al ser a quien le corresponde el conocimiento del presente asunto en virtud del numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 por las razones antes expuestas.

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión proferida mediante auto interlocutorio del Auto N°2022-12-711 NYRD del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se remitió por competencia el proceso de la referencia.

Por ultimo el apoderado del demandante solicita se le de trámite al recurso de apelación; sin embargo, en atención a las previsiones del artículo 243 del CPACA, este recurso no es procedente contra la providencia que remite por competencia como es el caso, toda vez que el mismo establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Sin embargo; el artículo 246 del modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021 prevé:

ARTÍCULO 246. Súplica. *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. *Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
2. *Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
3. *Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.*
4. *Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*

Así las cosas, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y de súplica, por tanto, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, concretamente el parágrafo del artículo 318 que establece la adecuación de los recursos improcedentes, este operador considera que lo pertinente es adecuar el recurso apelación presentado, entendiendo que se trata de súplica en contra del auto que remitió por falta de competencia.

Conforme a lo anterior se ordenará, por secretaría remitir el expediente al magistrado que sigue en turno a fin que resuelva el recurso de súplica, contra el auto que remitió por competencia el presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto interlocutorio N°2022-12-711 NYRD del 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, y adecuarlo a recurso de súplica, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. - por secretaría remitir el presente proceso al magistrado que sigue en turno a fin que conozca el recurso de súplica impetrado por el demandante contra el auto N°2022-12-711 NYRD del 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante y demandada, solicitando la corrección del numeral octavo del auto de 10 de octubre de 2022 en el que se fijó fecha para audiencia inicial.

En tal sentido, se accede a la solicitud de corrección planteada por los apoderados de la parte demandante y demandada, y la providencia quedará como se indicará en la parte resolutive

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- ACCÉDASE a la solicitud de corrección del numeral octavo del auto de 10 de octubre de 2022. En consecuencia, el numeral octavo del auto de 10 de octubre de 2022 quedará así:

OCTAVO.- ACCÉDASE a la solicitud planteada por el apoderado de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

En consecuencia deberá aportar el dictamen pericial en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, el cual se entenderá incorporado al expediente al momento de su presentación, y deberá ser puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales en garantía del derecho de defensa y contradicción.

El perito deberá asistir a la audiencia inicial que se fijará en esta providencia, para lo cual el apoderado de la parte demandada deberá suministrar los datos de notificación antes de realizarse la diligencia, o aportar constancia de que ha puesto su conocimiento la su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°: 25000234100020210066500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

¹La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 18 de marzo 2022 mediante el cual el Suscrito Magistrado ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Primera.

1. ANTECEDENTES

Plata ya Ltda., mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 35874 de 12 de agosto de 2019 que impuso sanción, 59761 de 28 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición, y 64895 de 15 de octubre de 2020 el de apelación proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la demandada al pago de \$116.654.324 millones de pesos, suma a la cuál se deberá aplicar la corrección monetaria y se declare que no está obligada a reembolsar a los usuarios la suma de \$ 1.100.000.000.

1.1. La providencia recurrida

Mediante auto de 18 de marzo 2022 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección, ya que de la revisión de la demanda y

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- INADMITE DEMANDA

pretensiones se tiene que se demandó la Resolución No. 35874 que impuso sanción a la parte demandante por valor de \$115.936.240 millones de pesos, por cobrar intereses por fuera de los límites de usura.

Empero el apoderado de la parte demandante estimó que la cuantía del asunto asciende a \$ 1.216.654. 324 millones de pesos, de los cuáles se consideró que \$ 1.100.000.000 millones de pesos son el valor que Plata ya LTDA., debe reembolsar a los usuarios, que no puede considerarse para efectos de determinar la cuantía del proceso, ya que en la Resolución No. 35874 de 12 de agosto de 2019 que impuso sanción, la demandada no fijó el valor que sería devuelto, indicando la fórmula para su cálculo, pero que en la cuantía de la demanda no se razonó.

Así las cosas, el Despacho estimó que la cuantía del asunto corresponde al valor de la multa impuesta a la parte demandante esto es \$ 115.936.240 millones de pesos que corresponden a 127 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que en aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos.

1.2. El recurso de reposición en subsidio de apelación.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión enunciada, comentando que la cuantía del proceso supera los 500 SMLMV.

Comentó que el auto recurrido debe ser revocado y la demanda debe ser admitida por el Tribunal porque los \$1.100.000.000 deben ser considerados para considerar la cuantía del asunto, ya que constituye el perjuicio que se causa a su representada al cumplir lo ordenado en los actos administrativos demandados al verse obligado a devolver los dineros a los usuarios desde el 1 de agosto de 2016.

Señala que al estimar el Tribunal que la cuantía no se razonó se debía proceder a inadmitir la demanda para que esta fuera subsanada, oportunidad en la que se explicarían las razones del valor.

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- INADMITE DEMANDA

Reitera que la demanda debe ser admitida por el Tribunal ya que los \$1.100.000 millones hacen parte de los perjuicios derivados de los actos administrativos demandados, valor que fue razonado en las pretensiones. Para ello expone la competencia por razón de la cuantía determinada en el artículo 157 del CPACA.

Afirma que se probará en el proceso que la suma que se ha devuelto a los usuarios corresponde a \$1.100.000 millones de pesos, y que este valor fue razonado en la demanda y expresado en las pretensiones.

Con base en lo anterior, solicitó:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de marzo de 2022, por el cual se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por falta de competencia del H. Tribunal.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda de la referencia, en los términos del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, solicito al H. Tribunal INADMITIR la Demanda para que en el término de 10 días hábiles PLATA YA complemente las razones brindadas en la Demanda para estimar la cuantía, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En subsidio de todo lo anterior, se conceda el recurso de apelación, por tratarse de un rechazo implícito de pretensiones de la Demanda, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

Sin oposición.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Recurso de reposición.

En los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Remite el artículo 242 del CPACA a la aplicación del C.G.P respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición. El artículo 318 del C.G.P establece:

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

La interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia y se sustentó debidamente, por lo que el Despacho se pronunciará de fondo.

Respecto a la interposición del recurso de apelación debe estimarse que sólo son apelables las providencias de las que trata el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”

El apoderado de la parte demandante estima que el recurso de apelación procede, ya que al remitirse el proceso por competencia, se asimila a un rechazo de la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- INADMITE DEMANDA

Este argumento no es de recibo, ya que la remisión por competencia se sustenta en las normas contempladas en el CPACA y le permite al juez declarar que carece de ella si se configuran los supuestos de Ley, actuación que no se asimila a un rechazo de la demanda, que se presenta al incumplirse con las normas procesales establecidas en el CPACA para tramitar la demanda o por incumplir las formalidades que exige para cada medio de control.

En segundo lugar, el auto que remite el proceso por competencia no se encuentra entre los enlistados en el artículo 243 del CPACA para que proceda la apelación, por lo que será declarado improcedente.

2.1. CASO CONCRETO

El auto de 18 de marzo de 2022 proferido por el suscrito Magistrado Ponente dispuso la remisión de este expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de competencia al estimar el valor de la cuantía según la multa que le fue impuesta a la parte demandante en la Resolución No. 35874 de 12 de agosto de 2019 por valor de \$115.936.240 millones de pesos.

En el recurso de reposición el apoderado de la parte demandante expuso que este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, ya que la cuantía fue razonada en la demanda, y no corresponde a \$115.936.240, sino a \$ 1.216.654.324 millones de pesos, ya que corresponde al valor de los perjuicios ocasionados por la expedición de los actos administrativos demandados. Expone el abogado, que sí el Tribunal estimaba que la cuantía debía ser razonada lo procedente fuera inadmitir la demanda, y que procede el recurso de apelación por tratarse de un rechazo implícito de las pretensiones de la demanda.

El Despacho encuentra que le asiste razón al apoderado de la parte demandante ya que en la Resolución por medio de la cual se impuso sanción No. 35874 de 12 de agosto de 2019 en el artículo tercero se ordenó a PLATA YA LIMITADA devolver los intereses cobrados en exceso a todos y cada uno de los usuarios con los que celebró contratos de crédito suscritos desde el 1 de agosto de 2016 a la fecha, valor que fue ponderado en las pretensiones de la demanda por valor de \$ 1.100.000.000 aproximadamente.

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- INADMITE DEMANDA

Así las cosas, la cuantía de este proceso la constituye no solo el valor de la sanción impuesta, sino el dinero que debería reembolsar la demandante por los intereses cobrados en exceso, al quedar en firme los actos administrativos demandados, siendo que el valor asciende a \$.1.216'654.324, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 202, el conocimiento del este asunto le corresponde al Tribunal Administrativo.

En consecuencia, se repondrá el auto de 18 de marzo de 2022 en el que se ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Primera, y en su lugar se procederá a determinar si se admite o no la demanda de cara a los requisitos exigidos para ello en el CPACA.

2.2. De la inadmisión de la demanda

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

- Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- INADMITE DEMANDA

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de 18 de marzo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

PROCESO N°: 25000234100020210058300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLATA YA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- INADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERO. - DENÍEGASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de marzo de 2022, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202100176-00
Demandante: FERNANDO ALEMÁN RAMÍREZ Y OTRO
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA Y OTRO
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial de 1 de noviembre de 2022 que antecede (archivo 75 expediente electrónico.), **dispónese:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 20 de octubre de 2022 (archivo 73 expediente electrónico) mediante la cual se confirmó la sentencia apelada de 23 de junio de 2022 proferida por este Tribunal en la que se declaró la nulidad de la Resolución nro. 039 de 2021, expedida por el rector de la Universidad Militar Nueva Granada, mediante la cual se designó a Edwin Secergio Trujillo Florián como decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

Ejecutoriado este auto **regrese** inmediatamente al expediente al Despacho para proveer sobre la *“Solicitud de apertura de incidente de desacato a Sentencia Judicial”* elevada por la parte actora (archivos 76 y 77 expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00156-00
Demandante: COMERCIALIZADORA DISFRUVER SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: TRASLADO PARA ALEGACIONES DE
CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Exp. No. 25000-23-41-000-2021-00156-00
Actor: Comercializadora Disfruver S.A.S.
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00185-01
Demandantes: LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza por improcedente recurso de reposición e insta a la Secretaría a dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Visto el informe secretarial que antecede (371 cdno. desacato), la Sala observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2020, en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora Luz Patricia Agudelo, en su calidad de presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Fiscalía General de la Nación (fls. 1 a 7 cdno. Ppal.).

2) Por auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 44 y vlto. *ibidem*), se admitió la acción de la referencia y se ordenó la notificación de la misma a la entidad accionada.

3) Mediante sentencia del 4 de marzo de 2020 (fls. 82 a 91 vltos. *Ibíd.*), este Tribunal declaró el incumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014; por lo tanto, se concedió el término de seis (6) meses

para que la entidad accionada adelantara las gestiones administrativas pertinentes con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos, de la siguiente manera:

FALLA:

1º) Declárase el incumplimiento por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, en consecuencia, **ordénase** al representante legal de la dependencia mencionada, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, adelantar todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de mérito de la entidad, y una vez vencido el término anterior, proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.

4) Contra la anterior decisión, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de apoderada judicial, presentó recurso de impugnación al no estar de acuerdo con la decisión adoptada (fls. 96 a 117 Ib.); el cual fue concedido por auto del 14 de julio de 2020 (fl. 120 cdno. ppal.).

5) Mediante sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Lucy Jannet Bermúdez, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación dentro del asunto (fls. 126 a 132 vlltos *ibídem*).

6) Posteriormente, mediante escrito allegado el 17 de marzo de 2021 al buzón electrónico para la recepción de memoriales de la Sección (fls. 1 a 23 cdno. Incidente), el señor Cristhian Alexi Tique García, presentó escrito de coadyuvancia y solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

7) Por auto del 5 de abril de 2021 (fls. 24 a 26 vltos. *Ibidem*), se rechazó la coadyuvancia presentada por el señor Tique García y se dispuso el archivo del proceso.

8) Mediante escrito radicado el 24 de marzo del año 2021, la accionante del asunto solicitó se requiera a la Fiscalía General de la Nación, previo a dar apertura a incidente de desacato (fls. 71 a 78 vltos *Ibid.*).

9) Mediante escritos radicados el (i) 12 de abril de 2021 (fls. 28 a 31 *Ib.*) y (ii) 13 de abril de 2021 (fls. 43 a 46 *Ib.*), las señoras Adriana Patricia González Gutiérrez y Angie Juliette Méndez Díaz, respectivamente, presentaron solicitud de coadyuvancia y apertura de incidente de desacato en contra de la Fiscalía General por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia del 4 de marzo de 2020.

10) Por auto del 12 de mayo de 2021 (fls. 123 a 126 vltos. Cdno incidente), se resolvió rechazar las coadyuvancias antes reseñadas por extemporáneas y, se ordenó correr traslado de los informes de cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto los cuales se hacen visibles a folios 66-69 y 111-122 del cuaderno de incidente de desacato.

11) El 1º de junio de 2021, la Fiscalía General de la Nación radicó un tercer informe de cumplimiento al fallo (fls. 127 a 129 *ibidem*); luego, mediante escrito radicado el 28 de julio del mismo año, se allegó por parte de la mencionada entidad un cuarto informe de cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto, indicando que mediante Acuerdo No. 001 de 16 de julio de 2021, se convocó a concurso de mérito para proveer 500 vacantes definitivas (fls. 143 a 164 *Ibid.*).

12) Posteriormente, mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2021 (fls. 165 a 182 *Ib.*), la accionante del asunto solicita se sancione a la Fiscalía General de la Nación por desacato, pues, en su criterio, las gestiones adelantadas por la entidad en comento para dar cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto son inocuas, como quiera

que, son aproximadamente 20.000 vacantes que se encuentran para proveer, siendo un número de 500 vacantes convocadas a concurso, un número irrisorio.

13) Asimismo, los ciudadanos (i) Alcides González Zabala (fls. 183 y 184 cdno desacato) y (ii) Cindy Karina Marquines Quiñones, en representación del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar (fls. 187 a 197 *ibídem*), presentaron memoriales de coadyuvancia a la solicitud de desacato presentada por la actora del asunto.

14) El 4 de octubre de 2021, se recibió vía correo electrónico la remisión efectuada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, quienes convirtieron una acción de tutela en una solicitud de desacato de la orden impartida dentro del presente asunto.

15) En ese contexto, por autos del 6 de octubre de 2021 (fls. 198 a 205 – 211 a 215 *ibíd.*), se rechazaron las solicitudes de coadyuvancia referidas en el punto 13 de los antecedentes y el desacato remitido por el Tribunal Superior de Medellín; asimismo, se dio apertura al presente trámite incidental y se corrió traslado de la solicitud de desacato a la entidad accionada, además de requerirle informar el nombre del funcionario que ostenta la calidad de presidente de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía.

16) Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2021 (fls. 218 a 220 cdno. incidente), la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretaria Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, recorrió el traslado de la solicitud de desacato, indicando que en cumplimiento de la orden proferida dentro del presente asunto la entidad convocó a concurso de méritos 500 cargos vacantes o provistos en provisionalidad o encargo.

17) Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 24 de noviembre de 2021 (fls. 224 a 233 vltos. Cdno. desacato), la Sala sancionó por desacato a la presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

18) Así las cosas, mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2021 (fl. 1 a 8 cdno nulidad 2), la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General, radicó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que dio apertura al desacato propuesto. Igualmente, los demás miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, presentaron incidente de nulidad por la misma causa respecto del trámite incidental de desacato (fls. 1 a 6 cdno nulidad 1).

19) En consecuencia, mediante auto del 6 de abril de 2022 (fls. 70 a 73 vltos. cdno nulidad 2), el Despacho del magistrado sustanciador dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto del 6 de octubre de 2021 el cual dispuso la apertura del desacato propuesto en el trámite de la referencia, en atención a que la notificación efectuada de la mencionada providencia se efectuó de manera genérica a la entidad accionada y no a la funcionaria encargada de darle cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 4 de marzo de 2020 (fls. 82 a 91 cdno ppal); además, se dispuso entender como notificada por conducta concluyente a la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General.

20) Luego, mediante escrito radicado el 22 de abril y puesto en conocimiento del Despacho sustanciador el 27 de abril de 2022 (fls. 244 a 247 cdno. desacato), la señora Lilia Inés Sanín Díaz en su calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía, coadyuvada por los demás miembros de dicha comisión, rindieron informe de cumplimiento requerido.

21) A su vez, se advierte de la radicación por parte de la Fiscalía mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2022 de un memorial sujeto a reserva, el cual fue incorporado al expediente mediante sobre sellado visible a folio 75 del cuaderno de nulidad 2.

22) Finalmente, por auto del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno. desacato), la Sala declaró el desacato de la orden impartida en el trámite de acción de cumplimiento de la referencia y se impuso sanción a de 2 salarios mínimos a los comisionados, así:

"(...)

1º) Declárase en desacato a las siguientes personas (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación respecto del fallo de 4 de marzo del año 2020 y confirmado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020, proferido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia.

2º) En consecuencia, sanciónase a (i) Lilia Inés Sanín Díaz, (ii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos, (iii) William Villareal Collazos, (iv) José Freddy Restrepo García y (v) Sandra Mercedes Paredes Casadiego en su calidad de miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, con destino a la cuenta única nacional No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.

3º) Instase a los funcionarios sancionados a darle cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del asunto de la referencia en sentencia del 4 de marzo de 2021 y confirmada por el Consejo de Estado en fallo del 22 de octubre de 2020.

(...)” (fl. 287 vlto.)

23) Contra la anterior decisión, los funcionarios (i) Lilia Inés Sanín Díaz como presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; (ii) William Villareal Collazos, como miembro de la comisión y Subdirector de Talento Humano de la entidad y; (iii) Oscar Alejandro Gutiérrez Castellanos como miembro de la Comisión y delegado ante esta de la Dirección Ejecutiva de la entidad, interpusieron recurso de apelación al no encontrarse conformes con la sanción a ellos impuesta.

24) Por su parte, el señor Freddy Restrepo García como comisionado ante la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, allegó memorial de inconformidades ante la sanción; no obstante, no indicó interponer recurso alguno como tampoco realizó solicitud alguna (fls. 295 y 296 cdno. desacato).

25) A su vez, la señora Sandra Mercedes Paredes Casadiego en su calidad de comisionada ante la Comisión de la Carrera Especial, allegó memorial exponiendo argumentos de inconformidad respecto de la sanción impuesta (fls. 295 y 296 cdno. desacato).

26) De otra parte, el señor Guillermo Martínez Montes allegó solicitudes de coadyuvancia como no recurrente la cual se hace visible a folios 304 a 306 CD – cdno. desacato).

27) Por último, se observa que el señor Cruz Islayd Zuluaga Henao allegó escrito de coadyuvancia a la parte demandante con la finalidad de que se confirme la sanción, pero con miras a obtener la modulación de la misma (fls. 308 a 313 cdno. desacato).

28) Así las cosas, por auto del 16 de septiembre de 2022 (fls. 314 a 326 cdno. Desacato), la Sala dispuso rechazar las solicitudes de coadyuvancia de los señores (i) Guillermo Martínez Montes y (ii) Cruz Islayad Zuluaga Henao; además, se rechazó por improcedente los recursos de apelación presentados por (i) Lilia Inés Sanín Díaz, presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, (ii) William Villareal Collazos, como miembro de la comisión y subdirector de talento humano de la Fiscalía General y (iii) Óscar Alejandro Gutiérrez Castellanos como miembro de la comisión y delegado ante esta de la Dirección Ejecutiva de la entidad.

Por último, se ordenó darle cumplimiento al ordinal 4º de la providencia del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno. Desacato), la cual

consiste en remitir el expediente al Consejo de Estado para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

29) Luego, mediante correo electrónico del 22 de septiembre de los corrientes (fls. 343 a 348 cdno. Desacato), los funcionarios (i) Lilia Inés Sanín Díaz como presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; (ii) William Villareal Collazos, como miembro de la comisión y Subdirector de Talento Humano de la entidad y; (iii) Oscar Alejandro Gutiérrez Castellanos como miembro de la Comisión y delegado ante esta de la Dirección Ejecutiva de la entidad, interpusieron recurso de reposición contra el auto de 16 de septiembre de 2022, el cual les negó el recurso de apelación por improcedente contra el auto que los sancionó, pues consideran que el recurso de apelación procede contra el auto que decide sancionar por desacato a una orden judicial.

30) Igualmente, se observa que a folios 353 a 362 del cuaderno de desacato obra memorial radicado el 5 de octubre de 2022 por el señor William Villarreal Collazos informando sobre una novedad administrativa y solicitando su exclusión del trámite incidental.

31) De otra parte, mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2022 (fls. 364 a 368 cdno desacato), los presidentes de los sindicatos ASONAL S.I, UNISERCTI, SINTRAFIGENERAL, SINTRAFISCALIA, UNITRAJ y SERFIGEN, así como el representante de servidores ante Comisión Interinstitucional Nacional, allegaron escrito solicitando el cumplimiento integral de la orden proferida en el asunto de la referencia.

32) Igualmente, se observa que la accionante del asunto describió el traslado del recurso de reposición presentado por los funcionarios (i) Lilia Inés Sanín Díaz como presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; (ii) William Villareal Collazos, como miembro de la comisión y Subdirector de Talento

Humano de la entidad y; (iii) Oscar Alejandro Gutiérrez Castellanos como miembro de la Comisión y delegado ante esta de la Dirección Ejecutiva de la entidad, solicitando que el mismo se rechace por improcedente y que se ordene surtir el grado jurisdiccional de consulta como darle cabal cumplimiento al fallo.

33) Por último, se observa que mediante correo electrónico del 1º de noviembre de 2022 (fls. 374 a 379 cdno. desacato), la Fiscalía General de la Nación da traslado de un derecho de petición suscrito por los ciudadanos Yoselin Sierra Vizcaino, Katerine Jarariyu Arpushana, Jesús Arnulfo Cobo García y Miguel Ángel Mendoza Bravo con asunto "*solicitud protocolaria para proteger derechos e intereses colectivos*"; no obstante, las peticiones van dirigidas a la Fiscalía General de la Nación

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala establecer la procedencia del recurso de reposición presentado por unos de los miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en contra del auto de 16 de septiembre de 2022 que rechazó por improcedente un recurso de apelación contra el auto que profirió sanción en su contra, el cual, se advierte, resulta improcedente de conformidad con la norma especial que regula las acciones constitucionales de cumplimiento.

En efecto, a términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, las providencias que se dicten en el curso de la acción de cumplimiento no son susceptibles de recurso alguno, con excepción de la sentencia y el auto que deniegue la práctica de pruebas, a saber:

"ARTICULO 16. RECURSOS. *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.*" (Negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que el recurso de reposición presentado por unos de los miembros de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, no resulta procedente y, en ese orden de ideas, será rechazado como quiera que las providencias dictadas dentro del trámite de acción de cumplimiento, no son susceptibles de recurso alguno de conformidad con la norma en cita.

Adicionalmente, reitera la Sala que, lo pretendido por los recurrentes es que se les conceda el recurso de apelación por ellos interpuestos contra el auto que los sancionó, lo cual, no es propio de los trámites incidentales de desacato toda vez que las normas que regulan dicho trámite contemplan la figura del grado jurisdiccional de consulta, cuya finalidad es asimilable al del recurso de apelación para los eventos en que se profiere sanción por desacato; comoquiera que, la finalidad de la mencionada figura procesal resulta ser la revisión de la sanción impuesta por parte del superior jerárquico¹.

Por lo tanto, ante los sendos recursos y memoriales allegados tanto por los sancionados como por la Fiscalía General de la Nación, los cuales no han permitido que se surta el grado jurisdiccional de consulta, la Sala se ve en la penosa necesidad de ordenar que se surta el mencionado grado jurisdiccional sin dilación alguna; en consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, se deberá remitir el expediente de la referencia al Consejo de Estado, independientemente de los memoriales o recursos que se alleguen al proceso.

2. De otra parte, en relación con el memorial del 5 de octubre de 2022 presentado por el señor William Villarreal Collazos informando sobre una novedad administrativa y solicitando su exclusión del trámite incidental, se advierte que el mismo fue allegado con posterioridad a la sanción impuesta en el presente trámite, como quiera que, mediante auto del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno. Desacato), concluyó el trámite

¹ Ver Auto 055 de 2020, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER; Sentencia C-243 de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa y T-553 de 2002 MP Alfredo Beltrán Sierra, entre otras.

de desacato profiriéndose sanción a unos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, entre esos, el señor William Villarreal Collazos; por lo tanto, corresponde al superior jerárquico pronunciarse respecto de dicha solicitud.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Recházase por improcedente en recurso de reposición presentado por (i) Lilia Inés Sanín Díaz como presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; (ii) William Villareal Collazos, como miembro de la comisión y Subdirector de Talento Humano de la entidad y; (iii) Oscar Alejandro Gutiérrez Castellanos como miembro de la Comisión y delegado ante esta de la Dirección Ejecutiva de la entidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Instáse a la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación a darle cumplimiento al ordinal 4º de la providencia del 25 de agosto de 2022 (fls. 276 a 286 cdno desacato), esto es, remitir el expediente de la referencia al Consejo de Estado para que se surta el grado jurisdiccional de consulta sin dilación alguna y, respecto de los recursos y memoriales que se alleguen con posterioridad a la notificación de esta providencia deberán ser remitidos al superior para el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00185-01

Actora: Luz Patricia Agudelo Patiño

Acción de cumplimiento

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00736-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOPÓ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SOPÓ Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la lectura de los memoriales obrantes a folios 422 a 426 y 444 a 455 del expediente, allegados dentro de los términos legales, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado la apelación interpuesta por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y los señores Ricardo Arturo, Jorge Leoncio, Gabriel Enrique, Manuel Francisco Rodríguez Maldonado contra la sentencia del 14 de mayo de 2020, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

TERCERO. - RECONÓCESE personería a la abogada MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.327.196 y portadora de la tarjeta profesional número 86.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Corporación Autónoma Regional de

EXPEDIENTE: 2500023410002016-00736-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOPÓ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SOPÓ Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Cundinamarca - CAR en los términos del poder que obra a folios 429 y 430 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201500818-00
Demandante: AUDIFARMA S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve solicitud de impulso procesal

En escrito radicado el 25 de octubre de 2022, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección, recibido por este Despacho el 25 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora, solicitó que se le diera impulso al proceso (Fls. 730 a 734 C.1).

Al respecto considera el Despacho.

La última actuación tramitada en el proceso, consistente en proferir auto por medio del cual se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, ocurrió el 20 de febrero de 2019. Para ello se concedió el término de diez (10) días, también para el Ministerio Público a fin de que este emitiera su concepto (Fls. 684 a 686 C. 1), plazo que venció el 6 de marzo de 2019.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 15 de marzo de 2019 (Fl. 729 C. 1); y se encuentra en turno para dictar sentencia.

Este orden no puede ser alterado, conforme a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.” (Destacado por el Despacho).

Igualmente cabe señalar que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma; y que si bien el artículo 182, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un término para dictar sentencia, este debe interpretarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998; por ende, debe respetarse el orden fijado en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-24-000-2021-00016-00
Demandante: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: VÍCTOR MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ –
DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial de 21 de octubre de 2022 que antecede (archivo 125 expediente electrónico.), **dispónese:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 29 de septiembre de 2022 (archivo 124 expediente electrónico) mediante la cual se confirmó la sentencia apelada de 9 de junio de 2022 proferida por este Tribunal que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y ORDENA
REMITIR EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante interponiendo recurso de reposición en subsidio súplica en contra del auto de 21 de enero de 2021 mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación en contra del auto de 30 de junio de 2021 dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual resolvió no reponer el auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1° Tulia Andrea Santos Cubillos a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución 26266 del 05 de julio de 2019, por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia, en lo que concierne a la Sra. TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS; ARTÍCULO TERCERO: Declarar que (...) TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.255.876, (...) incurrieron en lo previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1993, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber ejecutado y/o facilitado la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO CUARTO: IMPONER las siguientes sanciones a las personas naturales responsables de violar la libre competencia las siguientes multas: (...)

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

(...) 4.15. A TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.255.876, una multa de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$198.747.840.00) equivalentes a DOSCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (240 SMLMV). PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta Resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del Expediente y el número de la presente Resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución. Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa”, en lo que concierne a la Sra. TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS: ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se realicen los siguientes pronunciamientos: 1. Que se decrete que TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS no incurrió en las conductas señaladas en los actos demandados. 2. Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO abstenerse de cobrar, mediante el proceso de cobro coactivo con radicado No. 19-194321, las sanciones pecuniarias a las que se refieren los actos administrativos demandados. 3. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a restituir a la demandante las sumas canceladas por la multa, debidamente indexadas hasta la fecha de pago. 4. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de 100 S.M.L.M.V. por el daño moral y padecimientos sufridos por TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS con ocasión de la sanción contra ella proferida, lo cual la afectó moralmente. 5. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de los valores asumidos por TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, relacionados con la prestación de servicios jurídicos y notariales, con ocasión de la sanción de la Resolución 26266 de 2019. 6. Que se condene a pagar y reparar a favor de TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS cualquier daño material o inmaterial o de cualquier índole que se llegue a probar en el proceso. CUARTA: Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas que se generen en este proceso.

En caso que se nieguen las pretensiones principales, solicito su señoría se declaren las siguientes pretensiones SUBSIDIARIAS: RESPECTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PRIMERA. Que se declare la caducidad de la

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

facultad sancionatoria de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con respecto a TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, de conformidad al artículo 27 de la Ley 1340 de 2009, para emitir sanciones respecto de la propuesta presentada por el Consorcio Occidental a la licitación pública no. IDU-LP-DTE-005-2009 el 10 de julio de 2009, con recibido 14 de julio de 2009. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración subsidiaria, se decrete la nulidad de la Resolución 26266 del 05 de julio de 2019, por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la competencia, en lo que concierne a la Sra. TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS: ARTÍCULO TERCERO: Declarar que (...) TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.255.876, (...) incurrieron en lo previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1993, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber ejecutado y/o facilitado la conducta prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO CUARTO: IMPONER las siguientes sanciones a las personas naturales responsables de violar la libre competencia las siguientes multas: (...) 4.15. A TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.255.876, una multa de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$198.747.840.00) equivalentes a DOSCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (240 SMLMV). PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta Resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del Expediente y el número de la presente Resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución. Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación. TERCERA: Que como consecuencia de la primera declaración subsidiaria, se declare la nulidad de la Resolución No. 61366 del 7 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa”, en lo que concierne a la Sra. TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS: ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 26266 del 5 de julio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUARTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se realicen los siguientes pronunciamientos: 1. Que se decrete que TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS no incurrió en las conductas señaladas en los actos demandados. 2. Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO abstenerse de cobrar, mediante el proceso de cobro coactivo con radicado No. 19-194321, las sanciones pecuniarias a las que se refieren los actos administrativos demandados. 3. Que se condene a

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a restituir a la demandante las sumas canceladas por la multa, debidamente indexadas hasta la fecha de pago. 4. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de 100 S.M.L.M.V. por el daño moral y padecimientos sufridos por TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS con ocasión de la sanción contra ella proferida, lo cual la afectó moralmente. 5. Que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al pago de los valores asumidos por TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS, relacionados con la prestación de servicios jurídicos y notariales, con ocasión de la sanción de la Resolución 26266 de 2019. 6. Que se condene a pagar y reparar a favor de TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS cualquier daño material o inmaterial o de cualquier índole que se llegue a probar en el proceso. QUINTA: Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas que se generen en este proceso.

2° Con auto de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda.

3° La Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

4° El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior. Sin embargo, no interpuso recurso de apelación contra el auto de 2 de junio de 2021.

5° La Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) resolvió no reponer el auto de dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual rechazó la demanda, quedando en firme la decisión por haberse resuelto los recursos.

6° El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual es improcedente.

7° La Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) con base los artículos 243 y 244 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021 concedió el recurso de apelación ya que

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

fue presentado y sustentado de forma oportuna. Sin embargo, el auto que era apelable era el auto de 2 de junio de 2021.

8° Mediante auto de 21 de enero de 2022 se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 30 de junio de 2021, pues el auto apelable era el de 2 de junio de 2021 que rechazó la demanda.

9° El apoderado de la parte demandante interpuso aclaración en contra del auto de 21 de enero de 2022 que declaró improcedente el recurso de apelación.

10° Mediante auto de 10 de junio de 2022 se negó la aclaración del auto de 21 de enero de 2022.

11° El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio súplica en contra del auto de 21 de enero de 2022, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA

• De la reposición

El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos (salvo norma en contrario). Así mismo, del artículo 246, literal a) del CPACA se deduce que los autos susceptibles de súplica también les procede la reposición.

• De la súplica: El artículo 246, numeral 3, del CPACA establece que el recurso de súplica procede contra los autos que “durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos”.

En el caso concreto, el auto aquí recurrido rechazó la apelación (en el trámite de la misma).

• De la súplica en subsidio de la reposición El literal a) del artículo 246 del CPACA establece: “a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...”

(...)

REPAROS CONTRA EL AUTO

1. Inaplicación del numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

2. En esencia, no se está apelando el auto que niega la reposición, sino aquella decisión que, en principio, se repuso

3. Latente vulneración del artículo 228 de la Constitución Política (prevalencia derecho sustancial), por exceso ritual manifiesto

(...)

Como se puede observar sin mayor elucubración, el recurso de apelación contra autos (en el CPACA) puede no solo sustentarse sino, también, interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niega total o parcialmente la reposición.

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Que se incluya el vocablo “interponerse” (que no lo trae el CGP) implica que no es obligatorio ni siquiera anunciarlo desde el momento en que se presenta el recurso de reposición, sino que se da la posibilidad de interponerlo ya después, cuando se resuelve la reposición.

En el caso concreto, en efecto, la apelación se interpuso ya después de resuelta la reposición, dentro de los tres días siguientes (6 de julio de 2022) a la notificación del auto que negó la reposición (30 de junio de 2021). 2. En esencia, no se está apelando el auto que niega la reposición, sino aquella decisión que en principio se repuso.

En esencia, no se está apelando un auto que niega reponer, se está apelando la decisión y las razones por las que, en principio, no se accedió a lo peticionado (en este caso, no rechazar la demanda sino admitirla).

En otras palabras, tratándose de autos apelables: no es posible concebir el auto que resuelve la reposición, de manera aislada al auto primigenio que se repuso. Diferente es que, como se dijo, a partir de la reforma de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación puede interponerse no solo en subsidio del de reposición, sino también, después de resuelto -desfavorablemente (parcial o totalmente)- este último.

Sobre esta modalidad de interposición del recurso de apelación, Hernán Fabio López establece:

(...)

Una interpretación distinta a la anterior sencillamente conlleva a inaplicar (como sucedió en este caso) lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA. 3. Latente vulneración del artículo 223 de la Constitución Política (prevalencia derecho sustancial), por exceso ritual manifiesto Como es sabido, el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

En el caso concreto, se considera respetuosamente que el rechazar el trámite del recurso de apelación de un auto, bajo el argumento de que se está apelando el auto que decidió el recurso de reposición (Art. 243A, Num. 3, CPACA), constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por las siguientes razones: ➤ La apelación se interpuso en término (no fue extemporánea), de conformidad al ya reseñado artículo 244 del CPACA.

➤ Lo que en esencia (sustancialmente) se quiere rebatir es la decisión de rechazar la demanda por caducidad, decisión que está en todo caso presente en el auto que se apeló. El derecho procesal administrativo se ha visto permeado por aquel principio (prevalencia del derecho sustancial), por ejemplo, cuando se habilita al juez a adecuar el trámite de la demanda pese a la imprecisión del demandante en cuanto al medio de control (Art. 171, CPACA). En ese sentido, si le es posible al juez administrativo aun adecuar el trámite de una demanda pese a lo expresado por el demandante en su escrito, cuanto más tramitar un recurso de apelación que se interpuso en término contra una decisión perfectamente identificable: el rechazo de la demanda por caducidad. Según la Corte Constitucional (SU-061 de 2018): El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.

Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

SOLICITUDES

Dado lo anterior, se solicita:

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

1. Revocar el auto del 21 de enero de 2022, de la Sección Primera (Subsección A) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de admitir la apelación interpuesta.
2. En subsidio, solicito dar trámite a la súplica.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración de providencias

El artículo 285 del C.G.P respecto a la aclaración de providencias establece:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Negrillas fuera del texto original

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio súplica en contra del auto de 21 de enero de 2022 que declaró improcedente el recurso de apelación, en el término de ejecutoria de la providencia que negó la aclaración de 10 de junio de 2022.

El artículo 285 del C.G.P permite la procedencia de los recursos que procedan en contra de la providencia objeto de aclaración en el término de ejecutoria de la que la resuelva.

De igual modo, el artículo 243 del CPACA establece:

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

(...)

En el presente caso, se cumple el supuesto normativo establecido en el artículo 285 del C.G.P y 243A del CPACA ya que en el término de ejecutoria de la providencia que resolvió la aclaración, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio súplica en contra del auto que declaró improcedente la apelación de 21 de enero de 2022.

Así las cosas, procede a determinar el Despacho sí en efecto el recurso de reposición en subsidio súplica proceden en contra del auto que declaró improcedente la apelación de 21 de enero de 2022.

Respecto al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Y el recurso de súplica se regula, así:

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.

4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.

Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite.

Negrillas fuera del texto original.

El apoderado de la parte demandante pretende que se reponga el auto mediante el cual se declaró improcedente la apelación, sin embargo, si bien este procede en contra de todos los autos dictados por el magistrado sustanciador, no en contra del que declara improcedente la apelación, porque la Ley para este trámite ha establecido un recurso especial que es el de queja, establecido en el artículo 245 del CPACA.

Así las cosas, es improcedente el recurso de reposición, ya que ante la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación, procede el recurso de queja establecido en el artículo 245 del CPACA.

Respecto a la procedencia del recurso de súplica, enuncia el apoderado de la parte demandante que procede en contra de los autos *“durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos”* de acuerdo al numeral 3 del artículo 246 del CPACA.

Este Despacho considera que es procedente el recurso de súplica en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del CPACA, ya que este se dirige a objetar la decisión que se profirió en el trámite de apelación de auto, declarando improcedente la apelación concedida por el Juez de Primera instancia, lo que se asimila al rechazo de la misma, cumpliendo así el supuesto referido en la norma.

De igual modo, el recurso de súplica fue debidamente sustentado tal como lo exige el literal e del artículo 246 del CPACA.

PROCESO N°: 11001333400120210007701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ANDREA SANTOS CUBILLOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Respecto al trámite, se evidencia que del recurso se corrió traslado durante el término de dos días, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal c del artículo 246 del CPACA.

El literal d del artículo 246 del CPACA enuncia que será competente para resolver el recurso de súplica el magistrado que sigue en turno. Así las cosas se ordenará la remisión del expediente para que desate el recurso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 21 de enero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al siguiente Magistrado en turno en cumplimiento a lo dispuesto en el literal d del artículo 246 del CPACA con el fin de desatar el recurso de súplica interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.